

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para presentar á las Cortes un proyecto de ley dictando reglas referentes á la construcción de obras públicas, dotación para llevar á cabo los servicios respectivos y contabilidad de los mismos.—Páginas 242 y 243.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley estableciendo en la Contribución territorial tipos de gravamen diversos para cada uno de los componentes de la riqueza imponible.—Páginas 243 á 245.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando la vigente del Timbre del Estado.—Páginas 245 á 249.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley rebajando las tarifas del impuesto del azúcar.—Página 249.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley modificando las cuotas del impuesto de alcoholes.—Páginas 249 y 250.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley reorganizando los servicios de Aduanas.—Páginas 250 y 251.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley estableciendo una Contribución general sobre la renta.—Páginas 251 á 254.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley estableciendo un impuesto especial sobre la sal.—Páginas 254 á 256.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley disponiendo no se reconozcan derechos pasivos á los funcionarios civiles y militares que ingresen en lo sucesivo al servicio del Estado.—Páginas 256 y 257.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley regulando el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios dependientes de este Ministerio.—Páginas 257 á 259.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre adquisición por el Estado de un edificio con destino á Presidencia del Consejo de Ministros.—Página 259.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo exención del pago del impuesto sobre Grandezas y Títulos al Marquesado de Guadaya.—Página 259 y 260.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre régi-

men de trabajo en la industria textil.—Página 260.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley de división sectorial para las elecciones de Diputados á Cortes.—Páginas 260 á 267.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley relativo á la concesión y ejecución de las obras de riego del Alto Aragón.—Páginas 267 á 269.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley declarando de servicio general, el ferrocarril de vía ancha que, partiendo de Zaragoza termine en Camínreal.—Página 269.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo la garantía del 5 por 100 de interés del capital del establecimiento, al ferrocarril de Madrid á Utiel.—Páginas 269 y 270.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley autorizando el cambio de ancho de vía en la parte española del ferrocarril internacional de Zuera á Oloron.—Página 270.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto haciendo merced de Título del Reino con la denominación de Conde de Aguilar, á favor de D. Alfonso de Aguilar, y Pereira.—Página 270.

Otro ídem íd. íd. con la denominación de Barón de Romaña, á favor de D. Francisco de Paula Romaña Suari.—Página 270.

Otro promoviendo á la Dignidad de Arceobispo, vacante en la Santa Iglesia primada de Toledo, al Presbítero Doctor don Narciso Estenaga y Echevarría.—Página 270.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos de personal.—Página 271.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobando el Reglamento orgánico del Cuerpo de Telegrafos.—Páginas 271 á 273.

Otro referente á la supresión de varios trozos de calles en el ensanche de Madrid.—Páginas 273 y 274.

Otro relativo á tasas telegráficas para las islas Canarias.—Páginas 274 y 275.

Otro aprobando, con carácter provisional, el Reglamento orgánico de este Ministerio.—Páginas 275 á 279.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que las enseñanzas en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Bilbao se ajusten al plan establecido para la Central y la de Barcelona.—Página 279.

Otro disponiendo quede redactado en la forma que se publica el artículo 7.º del Real decreto de 4 de Abril del año actual, referente al funcionamiento de las Es-

cuelas de Artes y Oficios de La Palma, Lanzarote y Gomera.—Página 279.

Otro disponiendo quedan redactadas en la forma que se publica la disposición 3.ª del párrafo 4.º del artículo 5.º y la disposición 7.ª del 54 del Real decreto de 24 de Julio del año actual.—Página 280.

Otro disponiendo que la excepción establecida á favor de la Universidad de Madrid por el artículo 1.º del Real decreto de 16 del actual para la provisión de Cátedras, se aplique igualmente á la de Barcelona.—Página 280.

Ministerio de Fomento:

Real decreto (rectificado) concediendo la Gran Cruz del Mérito Agrícola á favor de D. Severiano Bello Poeyusan.—Página 280.

Ministerio de la Gobernación:

Reales órdenes sobre jubilaciones y ascensos de Porteros de este Ministerio.—Páginas 280 y 281.

Otra disponiendo el máximo de ingresos que podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas.—Página 281.

Ministerio de Fomento:

Real orden sobre obras que pueden empezar para construcción de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 281.

Otra disponiendo se considere como objeto de fiscalización por parte de las verificaciones oficiales los aparatos de medir agua que se indican.—Página 281.

Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupo 139.—Página 282.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechos por este Centro durante la primera quincena del mes actual.—Página 284.

Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 285.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Rectificación á la relación de aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad, publicada en la GACETA de ayer.—Página 286.

Trasladados de Inspectores de Vigilancia.—Página 286.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Real Academia Española.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Académico de número.—Página 286.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—COMISIÓN GENERAL MERCANTIL.—OPOSICIONES.—SURASTAS.—ADMINISTRACIÓN FEDERAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Tejón), y Banco de Aragón. SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICIÓN.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—CASA DE LO CIVIL.—Pliegos 85 y 86.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. señor Conde de San Diego, Médico de Cámara de S. M., me dirige con esta fecha la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de participar á V. E. que S. A. R. la Serenísima Señora Infanta D.^a Beatriz y el Príncipe recién nacido continúan en estado satisfactorio, cesando desde hoy los partes oficiales.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Palacio, 25 de Octubre de 1913.—El Jefe Superior de Palacio, El Marqués de la Torreclilla.

Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

REAL DECRETO

Vengo en autorizar al Presidente de Mi Consejo de Ministros para presentar á las Cortes un proyecto de ley dictando reglas referentes á la construcción de obras públicas, dotación para llevar á cabo los servicios respectivos y contabilidad de los mismos.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

A LAS CORTES

Todos los Gobiernos, interpretando el sentir general del país, se han preocupado de la ejecución en breve plazo de las obras públicas necesarias, á fin de que las iniciativas individuales encuentren la debida cooperación por parte del Estado para conseguir el rápido desarrollo de los intereses materiales de la Nación. A este mismo propósito obedece el proyecto que el Gobierno de S. M. tiene el honor de someter á la deliberación del Poder legislativo.

Tres cuestiones se plantean y resuelven en él. En primer término, que las obras públicas se realicen con arreglo á un plan meditado que obtenga la aprobación previa de las Cortes, aunque habrá de ajustarse á las disposiciones legales ya dicta-

das, sin perjuicio de la ampliación que las necesidades del país impongan, y que en los presupuestos del Estado, dando cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 35 de la vigente ley de Contabilidad, figuren las obras que han de realizarse durante el año con los créditos respectivos, sin que el Poder ejecutivo pueda tomar iniciativa más que en casos de suprema urgencia.

Otra cuestión, á la que el proyecto atiende, es la de los medios económicos para hacer frente á estas obligaciones. Los ingresos obtenidos por recaudación en el ejercicio actual y los aumentos que han de proporcionar, al ser Ley, los proyectos tributarios presentados á las Cortes, hacen posible que el presupuesto del Ministerio de Fomento para el ejercicio de 1914 se dote con la cifra de 130 millones de pesetas, en ningún tiempo alcanzada; pero aun esta cantidad no permite que las obras públicas se realicen con la rapidez que la opinión pública reclama.

Existe, no obstante, un factor que debe aprovecharse en la ejecución de las obras públicas, puesto que aunque dichos trabajos afectan siempre al interés público, existen entidades ó particulares que obtienen de ellos beneficios inmediatos, y es evidente que éstos deben contribuir más directamente que el contribuyente en general á la realización del servicio. De aquí que en el proyecto se establezca la intervención de dos factores cuando se trata de sufragar los gastos que las obras públicas ocasionen: el particular, que obtiene un aumento en el valor de sus propiedades, y el Estado, que representado al contribuyente, consignará una subvención en el Presupuesto, que de momento cifra el Gobierno en 30 millones de pesetas, sin perjuicio del desarrollo que en lo sucesivo pueda tener.

Combinadas la acción del Estado y del particular, espera el Presidente que suscribe que podrá darse un avance al problema de las obras públicas, que limitadas á los recursos ordinarios del Presupuesto, no satisfacen las aspiraciones justas de la opinión, ansiosa de la resolución de este problema, que tanto afecta á la economía nacional.

Es evidente que en casos especiales será preciso que determinadas obras se hagan por cuenta exclusiva del Estado. Para construir las se pedirá á las Cortes en el proyecto de ley de Presupuestos la dotación necesaria.

La ley de Administración y Contabilidad establece severas reglas para la fiscalización de los gastos públicos. El Presidente que suscribe propone una mayor intervención en el gasto, puesto que si las Cortes se sirven prestar su aprobación al proyecto, se habrá de dar conocimiento al Congreso y al Senado de la obra ejecutada y del crédito invertido en el año anterior.

Fundado en estas consideraciones, el

Presidente que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Gobierno, teniendo en cuenta las Leyes de 29 de Junio de 1911, para el desarrollo de la enseñanza agronómica; de 7 de Julio del mismo año, relativa á las construcciones hidráulicas, y las de la propia fecha, encaminada una al impulso de la repoblación forestal y la otra á la rápida ultimación de los principales puertos, formará un plan general de las obras á estas leyes referentes, ya sean nuevas ya de las que se hallen en curso de ejecución.

En este plan se expresarán los créditos que se consideren necesarios para cada obra y su distribución anual hasta finalizarla.

De dicho plan se dará cuenta á las Cortes dentro de los seis meses posteriores á la publicación de esta ley.

Art. 2.º El Gobierno presentará anualmente á las Cortes, con el proyecto de Presupuestos del Estado, relación de las obras que hayan de ejecutarse durante el año siguiente, con el pormenor y el crédito que se solicite para cada una.

Si durante un año rigiese el presupuesto aprobado para el anterior, los créditos para obras públicas comprendidos en dicho presupuesto se aplicarán, por el orden de prelación establecido, á las obras que figuren en la relación formada por el Gobierno para el año en que el presupuesto prorrogado haya de regir.

Art. 3.º La prelación para la ejecución de las obras públicas se determinará por el Gobierno, dando preferencia, siempre que el interés general lo permita y con arreglo á lo determinado en las leyes citadas en el artículo 1.º, á aquellas obras para las cuales las Corporaciones locales ú otras entidades ofrezcan, con garantía suficiente, subvenciones ó cooperaciones de importancia en relación con el coste de la obra.

Art. 4.º En el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento se consignará anualmente la cantidad necesaria para la ejecución de las obras públicas que se hayan de ejecutar exclusivamente por cuenta del Estado.

Además, en el mismo presupuesto se consignarán créditos, que no excederán de 30 millones de pesetas, para subvencionar las obras que hayan de llevarse á cabo con la cooperación de las Corporaciones locales ú otras entidades.

En este último caso, el Gobierno dictará las disposiciones convenientes, á fin de que dichas obras se realicen en el plazo más breve posible, sin aumentar la subvención anual destinada á cada una de ellas.

Art. 5.º En el mes de Enero de cada año los Jefes de Obras Públicas remitirán

rán al Ministerio de Fomento certificación, por triplicado, de la obra pública ejecutada el año anterior y también de los créditos invertidos. Si no se hubiese ejecutado el total de la obra comprendida en la relación anual, los Jefes expresados expondrán en dicha certificación los motivos que lo hayan impedido.

Uno de los ejemplares de la certificación se remitirá al Senado y otro al Congreso de los Diputados antes de 1.º de Marzo de cada año, y pasarán á la respectiva Comisión de Presupuestos.

Art. 6.º El Gobierno dictará las disposiciones que considere necesarias para la ejecución de esta Ley.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley estableciendo en la Contribución territorial tipos de gravamen diversos para cada uno de los componentes de la riqueza imponible.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Á LAS CORTES

Consecuente el Gobierno con los propósitos que inspiran el proyecto de reforma en la vigente ley de Colonización y Repoblación interior, sometida tiempo hace á las deliberaciones del Parlamento, tiene el honor de presentar hoy otro de carácter puramente tributario, mediante el cual, sin aumento sensible en la exacción sobre la riqueza rústica, se reparta el tributo de un modo armónico con el interés colectivo, interés que, en lo que á la explotación de la tierra se refiere, está precisamente al lado de los que de ella saben y quieren obtener el máximo rendimiento.

No puede verse ciertamente con indiferencia el daño social que nace del inadecuado aprovechamiento de la tierra, y como su dominio tiene la limitación que necesariamente le imponen, no sólo los fines superiores de la soberanía, sino los inmediatos de la conveniencia colectiva, es deber de todo Gobierno, y más aún de los que tienen inscrito en su programa el empeño de remover sedimentos históricos que obstruyan el progreso social, el estudio de todos los medios que puedan conducir con la posible aproximación á ese adecuado aprovechamiento de la tierra.

Seguramente habría de ser para ello el camino más directo, aunque no el más libre de obstáculos, el que condujera á

una reorganización de la propiedad, que fundando ésta sobre nuevas bases pusiera la explotación de la tierra en las manos más aptas; pero reconoce el Gobierno que en el ambiente del sentir colectivo no se perciben todavía condensaciones bastantes para recogerlas en un proyecto de ley, que forzosamente habría de afectar en lo más hondo á toda nuestra legislación civil; y dejando para un porvenir, quizás no muy lejano, esta orientación de esta hacia la solución del problema, opta por los medios indirectos consignados en el proyecto aludido y por los que son materia del que hoy se somete á vuestras sabias deliberaciones.

Puede evidentemente el impuesto corregir en cierto modo el régimen de propiedad, si no en su esencia jurídica, en sus derivaciones de orden económico; puede favorecer la buena explotación de la tierra y perseguir con sus rigores á la incultura y al absentismo; y puede facilitar la emigración lenta pero eficaz del dominio de la tierra, desde las manos inexpertas que sólo aspiran al fruto de la producción espontánea, á las habilísimas que saben convertir las estepas en tierras de labor.

De diversos modos puede el impuesto ejercer esta acción correctiva sobre el régimen de la propiedad territorial; ó valorando la tierra al servir de base al tributo, no por lo que produce, sino por lo que puede producir; ó estableciendo el impuesto de un modo progresivo en relación con la extensión superficial de las fincas á partir de una extensión considerada como óptima desde el punto de vista del rendimiento; ó haciendo que la progresividad crezca en razón inversa de los coeficientes de rendimiento por unidad superficial, ó en razón inversa también del capital de explotación relacionado con dicha unidad. Pero el Gobierno, huyendo de radicalismos que podrían comprometer el éxito de la reforma, y de los inconvenientes prácticos de cada uno de los sistemas enumerados, inconvenientes cuyo examen juzga ocioso, ha buscado y encontrado la solución en el principio mismo sobre que el impuesto se funda y en la estructura económica de la base imponible del territorial.

Cualquiera que sea, en efecto, el fundamento jurídico que se quiera reconocer al impuesto según los diversos puntos de vista desde los cuales se mire, siempre podrá afirmarse, que tanta mayor porción ha de corresponder al Estado en el resultado económico de los actos productivos, cuanto que en ellos, coadyuvando armónicamente el esfuerzo del individuo y la presión social, haya correspondido á ésta mayor intervención, muy escasa de modo luego en los actos simples de producción individual, y tanto mayor cuanto más se complica el acto productivo, cuando más va necesitando el individuo para fecundar su esfuerzo

de la intervención de otros factores ajenos á él, y cuyo complejo conjunto constituye el medio jurídico y económico en que la producción se desenvuelve.

Aplicando estos conceptos á la producción territorial, se ve que en ella intervienen tres entidades económicas, distintas siempre, aunque muchas veces estén superpuestas ó confundidas; la que representa el dominio de la tierra con sus mejoras; la que representa el dominio del capital de explotación, y la que sin dominio alguno representa la inteligencia que dirige y coordina esos factores al fin productivo.

Del producto líquido obtenido, una parte, la que se llama *renta*, remunera la intervención de la tierra; otra, la que se llama *interés* del capital que se pua en circulación, remunera la intervención de éste, y el remanente constituye el *beneficio* de la entidad directiva.

Imposible sería, sin embargo, el juego armónico de esos elementos sin la presión del medio social, y de ahí el que cada uno de ellos deba rendir al Estado, en concepto de impuesto, una alícuota de su participación; pero como la tierra y el capital, en vez de ser propiedad directa é inmediata de la sociedad, son objeto de apropiación individual, hecho social que no hay para qué discutir, pero que sería imposible sin la existencia del medio jurídico que la misma sociedad, mediante el Estado, mantiene, es de perfecta equidad que el capital y la tierra den al Estado, en concepto de impuesto, á más de la alícuota general de que ya se ha hecho mención, y que con la que corresponde á la entidad directiva representa la intervención íntegra de la presión social en el acto productivo la particular y especialísima de ésta al hacer posible que sea materia de apropiación el capital y la tierra.

En definitiva, la alícuota tributaria de la renta y del interés del capital circulante debe ser siempre mayor, como compuesta de dos sumandos, que la del beneficio del cultivo, integrada sólo por uno de ellos.

Luego cuanto mayor cantidad relativa represente en la riqueza imponible de la tierra el beneficio del cultivo, frente á la renta y al interés del capital circulante, menor será la alícuota tributaria total; con lo que se favorece con el impuesto la intervención de la entidad directora, intervención tanto más conveniente para el interés social, cuanto más intensa y activa, ya que el conjunto de esas intervenciones representa en la economía de la Nación energías sociales de actualidad, susceptibles de aumento indefinido, frente á valores históricos relativamente invariables ó que sólo aumentan mediante incorporaciones progresivas de aquellas energías.

Pero no siempre la renta es representación escueta de las fuerzas naturales; á

veces estas incorporaciones de energías productivas, se traducen en aumentos de renta debidos á las mejoras de carácter permanente ó temporal con que se enriquece la tierra, y como también la conveniencia social está del lado de esas mejoras, que no son otra cosa que beneficios remanentes del cultivo, ahorrados é incorporados á la tierra, no conanuidos, sería poco prudente que el fisco dejara caer todo su rigor sobre las rentas de estas tierras mejoradas, siquiera no las toque ante la benevolencia con que debe actuar á la producción actual.

Para dar forma práctica en el tributo á estos principios se proponen tipos de gravamen módicos para los beneficios del cultivo, y otros bastante más altos para las rentas, sobrentendiendo siempre embebido en éstas el interés del capital de explotación ó circulante. Y aun en las rentas, se diversifica el tipo, estableciéndose uno máximo para las correspondientes á terrenos incultos ó simplemente roturados; otro intermedio para los de los terrenos cultivados y plantados de árboles ó arbustos, y otro mínimo para las tierras de riego artificial permanente.

Combinándose en cada caso el tipo de gravamen de las rentas con el del beneficio del cultivo, resultarán tipos de gravamen complejos, tanto más altos cuanto sea la riqueza imponible tenga la renta mayor predominio en la cuantía total, y en igualdad de esta proporción, tanto más altos todavía, cuanto esté la tierra menos mejorada.

Por lo demás, los tipos de gravamen que se proponen han sido calculados de modo que la exacción total sobre la riqueza rústica no exceda ó exceda muy poco de la que hay, sin esa diversificación de tipos, se impone; para esto se han tenido en cuenta las estadísticas oficiales y los datos del Catastro.

En rigor, habría que extender también el sistema propuesto á la Contribución sobre la riqueza pecuaria; pero como esto lo complicaría algo más, se prefiere por ahora, en gracia á la sencillez, dejar á esta riqueza su actual tipo de gravamen, constante en sus componentes económicos, y en pleno vigor el artículo 40 de la ley de 23 de Marzo de 1906, que dispone se convierta su contribución en un recargo sobre la rústica. Queda para ulteriores desarrollos del sistema y para las rectificaciones del mismo que la experiencia aconseje, el desenvolvimiento pleno de este aspecto del tributo en lo referente á la riqueza pecuaria.

Imposible será, por otra parte, la aplicación tributaria del principio que desee vuelve, á los pueblos en que todavía rigen los amillaramientos, pues, por lo general, no distinguen los tipos evaluadores de éstos entre rentas y beneficios, ni en rigor subsisten ya tales tipos después de las modificaciones que el desarrollo natural del impuesto ha llevado á las

superficies y riquezas totales. Menester es, pues, limitar la innovación á los términos municipales en que rija el Avance Catastral, y aun será conveniente en éstos, para proceder con toda prudencia, una revisión de los tipos evaluatorios que permita, por una parte, corregir deficiencias irremediables en toda obra nueva y complejísima además, y por otra parte dé intervención á los intereses que con la reforma pudieran resultar lastimados.

No va directamente este proyecto contra los llamados latifundios, sino contra el mal aprovechamiento de la tierra, tanto en las grandes como en las pequeñas fincas; pero si se observa que en algunas de nuestras regiones, las más fé tiles precisamente, es la excesiva extensión de las fincas causa principal ó única de su mal aprovechamiento, y que en otras regiones este aprovechamiento inadecuado recorre como causa, quizás única también, la subdivisión excesiva de la propiedad, y que en uno y otro caso es característica común del mal aprovechamiento el predominio absorbente de la renta en la estructura de la riqueza imponible, hasta el punto de imposibilitar la diagregación de las entidades económicas propietario y colono, habrá de reconocerse que este proyecto tiende á corregir con indudable eficacia, y por lenta más segura, el régimen de nuestra propiedad territorial, herencia de nuestras guerras de reconquista y de la revolución económica del pasado siglo.

No se juzga prudente, como se ha dicho, extender la reforma á los términos municipales en que no rige todavía el Avance Catastral, pero no hay razón alguna que se oponga á la unificación del tipo de gravamen en las dos secciones en que hasta ahora se aprupaban, á los efectos de la Contribución territorial, los pueblos en que con base de ésta los amillaramientos.

No hay motivo, en efecto, para que una misma riqueza, computada para base del impuesto por procedimientos idénticos, tributo, según que se trate de unos ó de otros pueblos, por alícuota distinta, cualesquiera que fueran las razones, dignas siempre de respeto, en que se fundara esta distinción, de carácter puramente circunstancial, y á la cual, por el tiempo transcurrido desde la instauración del sistema, alcanza indudablemente la prescripción en cuanto suponga obligaciones para con determinados contribuyentes.

Pide, pues, el Gobierno, la necesaria autorización, para que sea uno solo el tipo de gravamen en cada una de las riquezas rústica y urbana, aunque siempre mayor en ésta que en aquélla, y aplicables á todos los términos municipales del Reino no sujetos al régimen que se propone para los que tienen aprobados los Avances catastrales de la riqueza rústica, ni al que establece la ley de 29 de Diciembre de 1910, para los que tienen

en vigor los de la riqueza urbana, desapareciendo las dos secciones en que hasta ahora se agrupan. Dichos tipos se calcularán de modo que la respectiva exacción total, rústica ó urbana, sea la misma, ó la supere sólo en la cantidad necesaria para que los tipos de gravamen, representando tantos por ciento de la riqueza imponible, sean números enteros, con aproximación, á lo sumo, de media unidad.

Tiene, pues, el Gobierno, el honor de someter á las deliberaciones del Parlamento el siguiente

PROYECTO DE LEY

Art. 1.º La cuota para el Tesoro, procedente de la contribución sobre la riqueza rústica, que hoy, según la ley de 29 de Diciembre de 1910, se calcula para las provincias ó términos municipales en que están aprobados los trabajos del Avance catastral, según el tipo del gravamen del 14 por 100 sobre dicha riqueza, se calculará según los diversos tipos de gravamen que á continuación se expresan:

El 17 por 100 sobre la renta sumada al interés de los gastos anuales del cultivo para los terrenos incultos, tengau ó no arbolado, y para los cultivados en secano que no tengan plantaciones de árboles ni arbustos.

El 15,5 por 100 sobre los mismos conceptos tributarios para los terrenos de secano plantados de árboles ó de arbustos.

El 14 por 100, en la misma forma de aplicación, para los terrenos que disfruten de regadío constante, ya con agua de pie, ya con aguas artificialmente elevadas.

El 8 por 100 para el beneficio del cultivo, considerado independientemente de la renta y del interés de los gastos anuales como sumando de la riqueza imponible, y cualquiera que sea la clase de terreno ó de explotación agrícola ó forestal.

Art. 2.º El tipo de gravamen para la riqueza pecuaria, que seguirá computándose como un recargo de la rústica, será en todos los casos, tanto para el ganado de labor como para el de renta, del 14 por 100 de dicha riqueza.

Art. 3.º Á los efectos de los artículos anteriores se dispondrá por el Ministerio de Hacienda que en los trabajos del Avance catastral se descompongan todos los tipos evaluatorios en tres sumandos correspondientes, respectivamente: á la renta de la tierra y de sus mejoras permanentes ó temporales, aumentada en el interés de los gastos anuales del cultivo; al beneficio propio del que cultiva la tierra, ya sea el propietario, ya sean los colonos, aparceros, etc., etc.; al recargo por los beneficios propios de la ganadería, ya sea de labor, ya de renta, según dispone el artículo 40 de la ley de 23 de Marzo de 1906.

Asimismo se calcularán con arreglo á la cuantía de estos sumandos y de los tipos de gravamen que se establecen en los artículos 1.º y 2.º, un tipo de gravamen complejo para cada tipo evaluatorio, y los coeficientes aritméticos que se juzguen necesarios para facilitar las operaciones que sean consecuencia de la aplicación de esta ley.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para proceder á la revisión de los tipos evaluatorios en las provincias y términos municipales en que rige el Avance catastral, y para dictar las reglas necesarias para esta revisión, simplificando el procedimiento técnico que se consigna en el artículo 19 de la ley de 23 de Marzo de 1906. El plazo de revisión á que se refiere el artículo 23 de la referida ley, comenzará á contarse desde la fecha de esta revisión extraordinaria, de la cual se podrá prescindir en donde el Gobierno no la crea indispensable.

Art. 5.º Se autoriza asimismo al Gobierno para unificar los tipos de gravamen, tanto para la riqueza rústica como para la urbana, en los pueblos en que no rigen todavía los Avances catastrales, calculándose, tanto el de rústica como el de urbana, de manera que la exacción total por cada uno de estos conceptos sólo exceda de la que se impone actualmente en la cantidad necesaria para que los tipos de gravamen, expresados en tantos por ciento de la riqueza imponible, sean números enteros ó con la fracción adicional de media unidad.

TRANSITORIO

Las disposiciones de esta ley que se refieren á términos municipales en que rige el Avance catastral, no tendrán aplicación hasta el ejercicio económico siguiente á aquel en que se aprueben definitivamente los tipos evaluatorios, rectificadas según el artículo 4.º, cuando esta rectificación sea acordada por el Gobierno; en los demás casos comenzará á regir en el ejercicio económico de 1915.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Madrid, 23 de Octubre de 1913.—El Ministro de Hacienda, Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de reforma de la vigente ley del Timbre del Estado.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Á LAS CORTES

Todas las leyes del impuesto de Timbre dictadas á partir de la de 31 de Diciembre de 1881, representan un notable avance sobre las que respectivamente les precedieron, aun consideradas en el sólo aspecto de su valor doctrinal; pues es evidente en ellas el intento, más firme cada vez, de proceder en obediencia á principios y reglas de sana crítica, hasta desterrar para siempre los dictados arbitrarios que en otro tiempo prevalecieron.

La misión fiscal ha sido atendida, por otra parte, con interés creciente, en las reformas introducidas, y los ingresos del impuesto, si bien tuvieron escaso incremento, por distintas causas, en el período de 1881 á 1896, han progresado desde entonces tan extraordinariamente que la recaudación actual se eleva en más de 40 millones de pesetas anuales, ó sea en otro tanto, aproximadamente, sobre el promedio de dicho período.

Pero ni en uno ni en otro sentido se ha llegado al grado de perfección relativa que sería preciso para que el impuesto no fuese afectado, sino por las mudanzas circunstanciales de los hechos á que se aplica. Lejos de eso, ni los tipos del tributo están todavía ajustados á las necesidades fiscales en relación exacta con la importancia, genérica ó específica, de los conceptos de imposición, ni siquiera la determinación de estos conceptos está hecha hasta el presente con la precisión y la amplitud que son de desear. En lo que se refiere á la construcción científica, subsisten todavía errores, de plan, de proporciones y hasta de forma literaria, á cuya corrección es preciso tender constantemente.

Pero, persuadido el Ministro que suscribe de que no sería conveniente, por no ser práctico, abordar de una vez todos los problemas que se ofrecen á la labor legislativa en tan vasta materia, ha creído deber limitar su atención por el momento á aquellas reformas de la Ley, que son, á su juicio, ó más perentorias ó más fácilmente realizables.

El interés del Estado y de los particulares requiere, por de pronto, disminuir el número de los actuales efectos timbrados, que pasan de 550, y pueden fácilmente reducirse á menos de la mitad. Preciso es asimismo reconocer que el concepto en que tributan actualmente por Timbre los pagarés á la orden y cierta clase de cheques no es el que corresponde á la verdadera naturaleza de estos documentos. Los efectos de comercio en general, algunas escrituras públicas y varios documentos privados vienen también sujetos al impuesto con tipos que no les corresponden, ni aislada ni comparativamente considerados, cuando no exentos del tributo sin razón concluyente. En cuanto al timbre que grava la transmisión de los valores mobiliarios, el tipo no responde á la importancia de este concepto de tributación, por lo que ya anteriormente ha sido propuesta á las Cortes su necesaria reforma. Algunos otros puntos, aun sin afectar directamente al rendimiento del impuesto, solicitan una declaración legal, ó por dificultades que se ofrecen en la interpretación, ó por deficiencias que presentan para el fin estadístico, ó por conveniencia para la más fácil investigación del impuesto.

Y á fin de dar satisfacción á estas necesidades, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se introducirán en la ley vigente del Timbre de 1.º de Enero de 1906, reformada por la primera de las disposiciones especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, las modificaciones siguientes:

Primera. Se adicionará al artículo 8.º el siguiente párrafo:

»Los documentos y escritos que vienen sometidos al timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo impuesto por hojas cuando se emplee para su extensión la escritura mecánica.»

Segunda. En la relación de efectos timbrados que contiene el artículo 12 se harán las modificaciones siguientes:

Papel timbrado común.

Desaparecerán las actuales clases 2.ª, 6.ª y 8.ª, corriéndose los números de las que quedan subsistentes.

Pólizas y demás documentos de Bolsa.

Quedarán reducidos á los siguientes:

Pólizas para operaciones al contado intervenidas por Agentes mediadores. De las actuales 19 clases se suprimirán las 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 11 y 13, corriéndose la numeración de las que subsisten.

Vendís para las mismas operaciones. No se introducirá variación.

Pólizas para operaciones á plazo. Se reducirán á una sola póliza las dos actuales, y se suprimirán las clases 4.ª y 6.ª, corriéndose la numeración.

Pólizas resguardos para Agentes mediadores. Se reducirán á una sola las cuatro actuales.

Pólizas para operaciones á diferencias. Serán suprimidas.

Pólizas para operaciones dobles. Se reformarán estableciéndose las cuatro pólizas que determina el artículo 22 de este proyecto, unas con la misma escala que las de operaciones á plazo, y otras con los tipos reducidos á la mitad.

Pólizas para extinción ó reducción de otras de operaciones á plazo. No serán modificadas.

Documentos de operación al contado entre particulares ó con la intervención

ñ que se refiere el artículo 25. Existirán las mismas clases que para las pólizas de operaciones al contado entre Agentes.

Vendís de las mismas operaciones. Serán de cuatro clases, como los de operaciones intervenidas por Agentes.

Documentos de operaciones á plazo. Serán de las mismas clases que en las intervenidas por Agentes.

Notas de negociación de valores endosables. Se reducirán á una sola, común á todos los Agentes mediadores.

Notas de intervención de operaciones entre Agentes mediadores. No se modificarán.

Se suprimirán los demás efectos para operaciones de Bolsa y similares, pero quedando autorizado el Ministro de Hacienda para restablecer cualquiera de ellos que estime conveniente, dentro de lo dispuesto por los artículos 22 á 25.

Letras de cambio y pólizas para préstamo con garantía.

Se acomodarán á la reforma introducida en el artículo 138.

Pagarés á la orden.

Se acomodarán á la escala del papel timbrado común.

Pagarés de bienes desamortizados.

Serán suprimidos estos efectos, reintegrándose con timbres móviles los documentos respectivos.

Contratos de inquilinato.

Se suprimirán las clases 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 8.^a y 10, corriéndose la numeración de las comprendidas en el artículo 204.

Timbres móviles.

En los equivalentes al papel timbrado común, en los correspondientes á la escala de operaciones de Bolsa al contado, y en los destinados á efectos de comercio, se harán las mismas reformas que en las escalas de los respectivos efectos timbrados. Se creará un timbre especial de 0,25 pesetas para acciones y obligaciones.

Papel de pagos al Estado.

Desaparecerán las clases 2.^a y 5.^a, corriéndose la numeración de las demás.

En todos los artículos en que se determina el impuesto citando por su número la clase de papel ó timbre correspondiente, se hará la reforma relativa á la variación introducida en dichos números.

Los documentos que tienen señalado timbre fijo tributarán en los casos de supresión de la respectiva clase de papel ó timbres, mediante el empleo de los de clase inferior, á los que se adicionarán los timbres móviles del mismo grupo correspondientes á la diferencia.

Tercera. En la escala del artículo 15 de la Ley, los grados correspondientes á las actuales clases de papel timbrado 2.^a, 6.^a y 8.^a, de 75, 7 y 4 pesetas, quedarán incorporados á los grupos respectiva-

mente superiores en precio de la misma escala, ó sea á los 100, 10 y 5.

Cuarta. La regla 3.^a del artículo 20 pasará á figurar en la letra B de la regla 9.^a, quedando sometidas, por lo tanto, al timbre de una peseta las escrituras á que se refiere, corriéndose al lugar inmediato las letras subsiguientes de dicha regla 9.^a

Quinta. Se suprimirá la regla 5.^a del artículo 20, y en su lugar, las actas de protesto de los efectos de comercio de cuantía superior á 2.500 pesetas quedarán comprendidas en la regla 4.^a, y las de cuantía inferior, en la regla 6.^a del mismo artículo, como adiciones de lo que ambas reglas determinan.

Sexta. La letra A de la regla 10 del artículo 20 se adicionará como sigue: «Se considera siempre parte interesada, con obligación de satisfacer el impuesto correspondiente á la primera copia que ha de ser presentada á la oficina del im-

puesto de Derechos reales, el adjudicatario de todo contrato de suministros ó servicios públicos».

Séptima. El artículo 22 se redactará como sigue:

«Las pólizas de contratación al contado y á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías, los vendís en las operaciones al contado, las notas de intervención de operaciones entre agentes mediadores y las de negociación de valores endosables, se expedirán inexcusablemente en los efectos timbrados que con este objeto expenda el Estado.

»El timbre que deberán llevar dichos documentos es el que á continuación se determina.

»Las pólizas de contratación al contado, el que corresponda al valor efectivo de la operación, con arreglo á la siguiente escala:

TIMBRE		
	CLASE	PRECIO
		Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas.....	11. ^a	0,10
Desde 1.000,01 á 2.500 ídem.....	10. ^a	0,25
Desde 2.500,01 á 5.000 ídem.....	9. ^a	0,50
Desde 5.000,01 á 10.000 ídem.....	8. ^a	1,00
Desde 10.000,01 á 20.000 ídem.....	7. ^a	2,00
Desde 20.000,01 á 30.000 ídem.....	6. ^a	3,00
Desde 30.000,01 á 50.000 ídem.....	5. ^a	5,00
Desde 50.000,01 á 100.000 ídem.....	4. ^a	10,00
Desde 100.000,01 á 250.000 ídem.....	3. ^a	25,00
Desde 250.000,01 á 500.000 ídem.....	2. ^a	50,00
Desde 500.000,01 á 1.000.000 ídem.....	1. ^a	100,00

»En las operaciones que excedan de un millón de pesetas se adherirán á la póliza de clase primera, inutilizándolos como previene el artículo 9.^o, los timbres móviles correspondientes á la cantidad que represente el exceso á razón de una peseta por cada 10.000 pesetas.

»Los vendís en las operaciones al contado, serán de cuatro clases: de 10 céntimos de peseta para las operaciones cuya cuantía efectiva no exceda de 20.000 pese-

tas; de 25 céntimos para las de 20.000,01 á 50.000; de 50 céntimos para las de 50.000,01 á 100.000 y de una peseta para los que excedan de 100.000 pesetas.

»En las pólizas de operaciones á plazo, lo mismo la que se entregue al comprador que la destinada al vendedor, servirá de base el valor efectivo de la operación con arreglo á la siguiente escala para cada póliza:

TIMBRE		
	CLASE	PRECIO
		Pesetas.
Hasta 5.000 pesetas.....	10. ^a	0,10
Desde 5.000,01 á 12.500 pesetas.....	9. ^a	0,25
Desde 12.500,01 á 25.000 ídem.....	8. ^a	0,50
Desde 25.000,01 á 50.000 ídem.....	7. ^a	1,00
Desde 50.000,01 á 100.000 ídem.....	6. ^a	2,00
Desde 100.000,01 á 150.000 ídem.....	5. ^a	3,00
Desde 150.000,01 á 250.000 ídem.....	4. ^a	5,00
Desde 250.000,01 á 500.000 ídem.....	3. ^a	10,00
Desde 500.000,01 á 1.250.000 ídem.....	2. ^a	25,00
Desde 1.250.000,01 en adelante.....	1. ^a	50,00

»Las pólizas en las operaciones llamadas dobles, serán dos diferentes, una para el comprador y otra para el vendedor, lo mismo cuando se trate de dos operaciones á plazo que de una al contado y otra á plazo, expresando cada póliza la doble operación realizada por cada contratante. En el primero de ambos casos, el timbre de cada póliza será el fijado para las operaciones á plazo. En el segundo caso se reducirá á la mitad, siempre que la operación al contado haya satisfecho el impuesto mediante la póliza y vendi correspondientes.

»Las pólizas que los Agentes mediadores en las operaciones á plazo deban recibir de sus comitentes, cuando caen los nombres de éstos, y las que se entreguen recíprocamente, llevarán timbre de 10 céntimos de peseta, debiendo consignarse en ellas su especial destino y el número de orden de emisión de la respectiva póliza principal.

»Las pólizas para extinguir ó reducir otras de á plazo mediante compensación, lo mismo las de compra que las de venta; las notas de intervención de operaciones entre Agentes mediadores colegiados, y las de negociación de valores endosables llevarán timbre de 25 céntimos de peseta.

»Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones á plazo, se considerarán, á los fines de esta Ley, como operaciones al contado, siéndoles aplicables la escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

»No se podrán comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados efectos de clases distintas.

»El Ministro de Hacienda determinará las condiciones de forma de los documentos expresados.»

Octava. El artículo 23 se unirá como último párrafo al 22; el artículo 24 pasará á ser 23, y con el número 24 se intercalará el artículo siguiente:

«El Ministro de Hacienda podrá concertar por un tanto alzado, con la Junta Sindical del Colegio de Agentes de la Bolsa de Comercio de Madrid, el pago del impuesto correspondiente á las operaciones en que intervengan dichos Agentes.

»El concierto se celebrará por años naturales, pudiendo ser denunciado por ambas partes con un mes de anticipación á lo menos, y quedando rescindido por falta de pago del impuesto en los plazos que se fijen. El tipo del concierto no podrá ser inferior al importe del promedio de la recaudación de los tres años últimos.

»Celebrado el concierto, la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, según las órdenes que le transmita el Centro directivo, á petición de la Junta sindical concertada, entregará á la misma, con las formalidades y garantías que al efecto se establezcan, los documentos que hayan de servir para las operaciones compren-

didadas en el concierto, á los efectos de que trata el último párrafo del artículo 22.»

Novena. En el primer párrafo del artículo 31 la escala será la siguiente:

«De 10 céntimos de peseta cuando la cuantía llegue á 5 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta desde 500,01 á 2.000; de 50 céntimo de peseta de 2.000,01 á 5.000, y de 1 peseta desde pesetas 5.000,01 en adelante.»

Décima. La escala del artículo 57 será objeto de la misma modificación que la del 31.

Undécima. En la escala del artículo 64, los grados correspondientes á las actuales clases de papel 2.^a y 6.^a, de 75 y 7 pesetas, quedarán incorporados á los grupos respectivamente superiores en precio, ó sea á los de 100 y 10 pesetas.

Duodécima. En la escala del artículo 70 se refundirán los dos últimos grados, desapareciendo el de 75 pesetas y formándose un nuevo grado, como sigue:

TIMBRE		
	CLASE	PRECIO
		Pesetas.
Hasta 100 pesetas.....	12. ^a	0,15
Desde 100,01 á 200 pesetas.....	11. ^a	0,30
Desde 200,01 á 350 ídem.....	10. ^a	0,50
Desde 350,01 á 500 ídem.....	9. ^a	0,75
Desde 500,01 á 750 ídem.....	8. ^a	1,00
Desde 750,01 á 1.250 ídem.....	7. ^a	2,00
Desde 1.250,01 á 2.000 ídem.....	6. ^a	3,00
Desde 2.000,01 á 3.500 ídem.....	5. ^a	5,00
Desde 3.500,01 á 7.000 ídem.....	4. ^a	10,00
Desde 7.000,01 á 17.500 ídem.....	3. ^a	25,00
Desde 17.500,01 á 35.000 ídem.....	2. ^a	50,00
Desde 35.000,01 á 70.000 ídem.....	1. ^a	100,00

El párrafo que sigue á la escala en el mismo artículo se sustituirá por el siguiente: «Cuando la cuantía del efecto exceda de 70.000 pesetas, se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes á la diferencia ó exceso, á razón de una peseta por cada 750 pesetas ó fracción de ellas. En los giros superiores á 2.000 pesetas podrá emplearse el efecto correspondiente al grado inmediatamente inferior de la escala, adicionando timbres móviles por el exceso de cuantía, á razón de una peseta por cada 750 pesetas ó fracción de ellas. Los timbres se inutilizarán en todo caso por el librador, como se dispone por el artículo 9.^o».

Subsistirá el artículo 138 en todo lo demás.

Décimocuarta. En el primer párrafo del artículo 158 se fijará en cinco pesetas la cuantía mínima de los recibos parciales á que se refiere.

En el primer grado de la escala se elevará el impuesto á 25 céntimos, creándose al efecto un timbre móvil de este precio.

Los grados correspondientes á los precios de 4, 7 y 75 pesetas quedarán refun-

«De 7.500,01 pesetas en adelante, clase 1.^a 100 pesetas.»

Décimotercera. Se comprenderá en el primer párrafo del artículo 138, haciéndose la correspondiente referencia en el 140, los cheques que no correspondan á previa provisión efectiva de fondos, precisamente en numerario, ó en que esta circunstancia no conste en el documento, y los que, expedidos á favor de determinada persona, se otorgan á favor de banquero ó sociedad determinados.

Los pagarés á la orden se suprimirán del mismo párrafo, y en párrafo aparte del artículo 138 se consignará lo siguiente: «Los pagarés á la orden tributarán con arreglo á la escala del artículo 15 de la ley, debiendo extenderse precisamente en los efectos especiales que expenda el Estado.»

La escala del artículo 138 de la ley se sustituirá por la que sigue:

»En los de precio inmediatamente superior.

Al último párrafo de este artículo se le adicionará la siguiente frase: «salvo que el importe de la suma de todos ellos esté comprendido en un grado de la escala al que corresponda mayor timbre.»

Décimoquinta. Se adicionará al artículo 162 lo siguiente:

«Los conciertos que se celebren podrán ser revisados ó rescindidos en todo tiempo por la Hacienda, siendo de abono á las entidades interesadas, así para un nuevo concierto, como, en defecto de él, para el pago del timbrado directo de los títulos que circulen, la cantidad que tengan satisfecha, y debiendo en el segundo caso dichas entidades señalar los títulos que deseen que sean timbrados ó legalizados por timbre dentro de la indicada suma, del modo que determinan los artículos 167 y 168, y con sujeción á lo que se disponga por el Ministerio de Hacienda.

»La legalización por timbre y el timbrado directo ó por timbres móviles de los títulos y valores extranjeros se harán siempre sobre el documento mismo des-tacado de su matriz.»

Décimosexta. El artículo 165 se redactará como sigue:

«Llevarán timbre doble del que queda fijado los valores de que trata este capítulo, cuando su duración exceda de diez años, ó sea indefinida ó prorrogable.

«No afectarán al impuesto ya percibido las variaciones que reduzcan á diez años ó menos la duración de los valores.»

Décimoséptima. El artículo 166 se sustituirá por el siguiente, que figurará con el número 167:

«Los valores de que trata este capítulo, emitidos por Sociedades, Corporaciones y demás entidades nacionales, deberán ser timbrados en la Fábrica Nacional del Timbre, previa autorización de la Dirección General del ramo, pudiendo, sin embargo, la misma Dirección General autorizar á las entidades que tengan su domicilio fuera de Madrid para que satisfagan el impuesto por la adhesión de los correspondientes timbres móviles á la matriz de los títulos, inutilizándolos como se previene en el artículo 9.º Las Sociedades interesadas podrán también solicitar y obtener de la Dirección General del Timbre el pago del impuesto en metálico, para toda la emisión de valores de la misma clase que haya sido acordada.»

«En todos los casos mencionados, la solicitud expresará la cantidad, numeración y valor nominal de los títulos, debiendo ir acompañada de los documentos relativos á la emisión, todo ello en la forma y con los requisitos establecidos ó que se establezcan.»

Décimooctava. El artículo 167 pasará á ser el 166, con la siguiente redacción:

«El timbre correspondiente á los valores nacionales de que trata este capítulo se devengará desde que queden autorizados, en condiciones de ser objeto de transmisión ó negociación de cualquier género ó desde que su existencia se refleje en la contabilidad de la empresa, y, en todo caso, antes de ser separados de sus matrices.»

«Por la existencia de un solo título en las indicadas condiciones, se presume la de todos los correspondientes á la emisión acordada.»

«El timbre de los valores y títulos extranjeros de que trata el artículo 162, se devengará desde que se inicie cualquier operación ó negociación relativa á ellos en España, y en general desde que produzcan un efecto cualquiera, revelador de su existencia jurídica.»

Décimonovena. Con el número 168 se incluirá el siguiente artículo, quedando suprimido el que figura con el mismo número:

«El Ministro de Hacienda establecerá la forma en que la Fábrica Nacional del Timbre, en el primero de los casos á que se refiere el artículo anterior, dejará consignado en cada título el hecho de haber

quedado debidamente timbrada la respectiva matriz.

«En los casos de pago en metálico y de timbrado por timbres móviles, la Delegación de Hacienda, por orden del Centro directivo y con las formalidades y del modo que se establezcan, intervendrá la legalización por timbre de las matrices y de los títulos principales para la justificación del pago del impuesto.

«No podrá ningún título de los de acción, obligación y demás de este capítulo ser cotizado en Bolsa ni circular, ni ser negociado, ni producir efecto legal alguno sin que aparezca en él la justificación oficial del pago del timbre.

«Se exceptúan los títulos emitidos con anterioridad á la presente ley, para los que el Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente, en cuanto á la forma de su legalización.»

Vigésima. En los artículos 169, 170 y 171 se elevará el tipo de 1 por 1.000 al de 2 por 1.000. Se sustituirá además la capitalización de 5 por 100, á que se refiere el primero, por la capitalización al 4 por 100.

Vigésimoprimera. El artículo 173 quedará redactado del modo siguiente:

«Los títulos, extractos ó certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que se emitan para entregar en sustitución, respectivamente, de títulos, extractos ó certificados de acciones ó de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan sido inutilizados, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, clase 9.ª. Los que se emitan para sustituir á otros por cualquiera causa que no sea su inutilización material disfrutará también del mismo beneficio á condición de que sea la misma la sociedad ó entidad emisora, sin haber variado en todo ni en parte su nombre, su objeto social, ni el capital representado por dichos documentos, de que la cuantía de éstos individualmente considerados, sea la misma que en los primitivos, y de que los derechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora no resulten modificados por las condiciones de la nueva emisión en parte alguna que no sea de mera forma. Sin embargo, disfrutará de este beneficio los títulos que se emitan para sustituir á otros en el caso de reducción del capital de las sociedades á consecuencia de pérdidas sobrevenidas en el negocio que exploten y en la cuantía misma de estas pérdidas.»

«El mencionado beneficio habrá de ser en todo caso otorgado por la Dirección General del ramo, á instancia de la Sociedad ó entidad emisora, mediante la presentación de los documentos que al efecto se le reclamen; y las formalidades del nuevo timbrado se determinarán también por la Dirección General.

«Será también condición precisa en

todo caso para otorgar el beneficio, que los títulos sustituidos estén timbrados con arreglo en un todo á la ley vigente en la fecha de su emisión.»

Vigésimosegunda. Al número 1.º del artículo 183 se adicionará lo siguiente:

«Las certificaciones de las actas en que se hagan constar los acuerdos de emisión de acciones, obligaciones y demás valores análogos, y, en general, los documentos que deban presentarse para la inscripción de dichas emisiones en el Registro mercantil, cuando no se haya otorgado al efecto escritura pública, estarán sujetas al timbre gradual de la escala del artículo 15.»

Vigésimotercera. La escala del artículo 186 será la misma que se propone para la excepción 2.ª del 190 respecto de los recibos de cantidad.

Vigésimocuarta. Los dos primeros grupos de la escala del artículo 187 se elevarán, respectivamente, á los precios de 0,15 y 0,30 pesetas, y los grupos de cuatro y siete pesetas quedarán comprendidos en los de cinco y 10 pesetas.

Vigésimoquinta. La escala del artículo 189 será la misma que se propone para los recibos de cantidad, como reforma de la excepción 2.ª del artículo 190.

Vigésimosexta. La escala establecida en la excepción 2.ª del artículo 190 se reformará como sigue: 10 céntimos de peseta cuando la cuantía del recibo llegue á cinco pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta, de 500,01 á 2.000; de 50 céntimos de peseta desde 2.000,01 á 5.000, y de una peseta desde 5.000,01 en adelante.

Vigésimoséptima. La escala del artículo 204 se reformará suprimiendo los grados correspondientes al impuesto de 4, 7, 20, 30, 40 y 75 pesetas; incorporándose el primero al que tiene señalado el precio de cinco pesetas; el segundo al que lo tiene de 10 y el de 75 al que lo tiene de 100; y reformándose los grados actuales de 10 á 50 pesetas del modo siguiente: de 5.000,01 á 12.500 pesetas, 25 pesetas; de 12.500,01 á 25.000 pesetas, 50 pesetas.

Vigésimooctava. En los artículos 206 y 207, los grupos de las escalas que tienen señalado como impuesto siete y 75 pesetas se incorporarán á los grados respectivamente superiores en precio de las mismas escalas.

Vigésimonovena. Se adicionará al artículo 223 el siguiente párrafo:

«En las certificaciones, testimonios, relaciones ó copias, expedidos por Autoridades ó funcionarios públicos de todos los órdenes, con referencia ó transcripción de documentos sujetos en cualquier concepto al impuesto del Timbre, será obligatorio consignar que efectivamente lo han satisfecho y en qué forma; la inobservancia de este precepto dará lugar á la imposición de una multa gubernativa

de 50 á 250 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en los artículos 221 y 223 y de las demás que sean procedentes.»

Madrid, 23 de Octubre de 1913.—El Ministro de Hacienda, Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda, para que presente á las Cortes un proyecto de ley rebajando las tarifas del impuesto del azúcar.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Á LAS CORTES

El grandísimo desarrollo que desde hace algunos años adquirió la industria azucarera española, ha venido á plantear un difícil problema de venta de productos que en la actualidad desfavorablemente afecta á los cuantiosos capitales empleados en esta importante rama de la producción nacional.

No hay en nuestro país industria alguna que en un período relativamente corto de catorce años, haya alcanzado tal pujanza productora, tal perfeccionamiento de producción, ni tal rendimiento para los ingresos del Tesoro. Aunque la ley que organizó el impuesto, data de fines de 1899, no han podido normalizarse la percepción de cuotas y la redacción de estadísticas hasta 1902; pero los datos de los últimos once años, demuestran cumplidamente los progresos á que antes se alude.

En 1902 las fábricas nacionales abastecieron completamente el consumo, al que destinaron la importante cantidad de 86,000 toneladas de azúcar, con un rendimiento de 21 millones, para los ingresos del Erario; en 1911, las salidas de azúcares llegaron á 117,000 toneladas, con un rendimiento tributario de 41 millones, progreso que se ha mantenido en 1912, y que se acentúa en sensibles proporciones en los primeros cinco meses del presente año.

Los datos estadísticos demuestran también que las oscilaciones del consumo, aunque siempre con tendencia al aumento, dependen de los precios á que el azúcar se vende, puesto que en los años de 1907, 1908 y 1909, en que los precios se elevaron, el consumo permaneció casi estacionario, aumentándose después en cuanto se iniciaron las bajas.

La producción de los azúcares y las existencias en los depósitos, siguen en aumento, y cálculos aproximados hacen suponer que en este año se obtendrán cerca de 200,000 toneladas, las que, con las actuales existencias habrán de difi-

cultar la marcha económica de los establecimientos de fabricación.

No es posible pensar, por ahora, dada la carestía de la primera materia en el aligeramiento del mercado nacional por medio de la exportación de azúcares; no ha de ser posible tampoco mantener por tiempo indeterminado la inmovilización de los enormes capitales que han de representar las existencias que en poco tiempo habrían de acumularse; luego el problema planteado sólo podrá resolverse por el fomento del consumo, y éste por la baja de los precios.

El Tesoro ha obtenido, obtiene y obtendrá los importantes ingresos que las cuotas representan y será justo que opere, con la reducción del impuesto, á los esfuerzos que los fabricantes realizan, con la baja de los precios, á la resolución de un problema que, tal como está planteado, puede dificultar grandemente la prosperidad de la industria azucarera, base hoy necesaria para el sostenimiento de la agricultura en muchas y extensas regiones.

Es cierto que el Tesoro podría seguir percibiendo los aumentos que á la recaudación lleva el acrecentamiento momentáneo del consumo, fomentado por la ruinoso competencia de la baja de los precios; pero aparte de que por inevitables quiebras pueden salir comprometidos los mismos ingresos que se desearan defender, no sería al fin justo que el Gobierno se negase á toda cooperación necesaria, teniendo como tiene la seguridad de que con el fomento del consumo personal, con el estímulo á las industrias derivadas del azúcar y con la disminución de las sofisticaciones, puede mantener los ingresos, dar medios de vida á muchas modestas industrias y evitar que con la sacarina y otros edulcorantes artificiales se engañe y perjudique á los consumidores de sustancias azucaradas.

Estando el Ministro que suscribe que con la reducción del impuesto, con el afianzamiento de la baja de los precios y con el acrecentamiento del consumo, se resolverá el difícil problema de la fabricación de azúcar, y, en su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la decisión de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El impuesto sobre los azúcares de fabricación nacional, establecido por la ley de 19 de Diciembre de 1899 y modificada por la de 3 de Agosto de 1907 será de 25 pesetas, y el de la glucosa de 12 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto.

Art. 2.º La tarifa de devolución del impuesto establecido en el apartado b del artículo 1.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, será la siguiente:

Chocolates, dulces, confituras, frutas

en almíbar, pastas de frutas, jaleas y jaleabes, por cada 100 kilos de peso neto, pesetas 12,50.

Frutas extraídas al natural y galletas finas, por cada 100 kilos de peso neto, cuatro pesetas.

Art. 3.º Los derechos de Aduanas señalados en la partida 634 del Arancel vigente serán de 60 pesetas los 100 kilos de peso neto.

Art. 4.º La presente ley entrará en vigor, transcurridos treinta días desde su publicación.

Madrid, 23 de Octubre de 1913.—El Ministro de Hacienda, Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda, para que presente á las Cortes, un proyecto de ley modificando las cuotas del impuesto de alcoholes.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Á LAS CORTES

Las atenciones de relativa entidad, que por causas de todos conocidas, aumentaron los gastos del Estado en estos últimos años; la necesidad de mantener expedita la situación del Tesoro, y la conveniencia de huir de emisiones de Deuda pública, exigen en estos momentos la adopción de los medios conducentes al aumento de los ingresos en las proporciones que representan los créditos indispensables sobre los previstos en el vigente presupuesto.

Mucho se debe esperar del constante aumento que por fortuna señalan los datos de la recaudación; pero, aun con la fundada esperanza de que tales progresos continúen en mayores ó menos proporciones, la prudencia más elemental aconseja el refuerzo de los ingresos ordinarios en cantidad que asegure la realización de las previsiones para el próximo ejercicio de 1914.

No sería justo buscar grandes refuerzos en las contribuciones directas, ya bastante recargadas, ni sería tampoco equitativo acudir á este medio, puesto que el desnivel surge en gran parte como consecuencia inmediata de no lejanas su presiones de indirectos recursos.

El Gobierno ha estudiado con la mayor atención el problema del refuerzo de los ingresos, y se ha decidido, después de analizar sus incidencias, por el aumento, entre otros, de la tributación de los alcoholes, artículo que por no ser de necesario consumo, por su valor y por haber sido favorecido con otras desgravaciones, puede soportar sin grave daño de la producción y del comercio, mayores cuotas.

Francia é Italia, que tienen su riqueza

vitícola en análogas condiciones que España, gravan la producción del alcohol con 220 francos y con 180 liras por hectolitro respectivamente, sin distinción alguna por razones de las primeras materias de que el alcohol se obtenga y las cuotas en nuestro país solo representan 25 pesetas para los alcoholes procedentes de la destilación de los vinos y orujos, y 55 pesetas para los alcoholes llamados industriales.

La tributación del alcohol, aun en España, ha tenido hace pocos años mayores cuotas, y el que éstas no hayan llegado á consolidarse más ha de atribuirse al hábito de las franquicias anteriores que dificultó la acción administrativa, que á la justicia y conveniencia del gravamen que se había establecido.

No pretende el Ministro que suscribe llegar á las cuotas que sobre el alcohol se imponen en las naciones citadas; pero si aspira á que este impuesto se fomenta, perfeccionando su administración y aumentando las cuotas de modo que en adelante faciliten al Tesoro mayores rendimientos.

Los datos estadísticos demuestran que el consumo del alcohol, representa muy cerca de 400.000 hectolitros anuales; pero aun con una uniforme producción cuantitativa, los ingresos pueden variar y de hecho varían según la calidad, es decir, según sea mayor ó menor la producción de los llamados alcoholes industriales; producción que á su vez depende del resultado de las cosechas de vinos.

Las cifras de los cuatro últimos años, dan un promedio de 247.000 hectolitros de alcohol de vino y sus asimilados y 151.000 hectolitros de alcoholes llamados industriales, cifras de las que es necesario partir para los cálculos de los rendimientos probables del impuesto.

Como sólo se trata de aumentar las cuotas de tributación y de patentes, no será necesaria la variación de la estructura de los Reglamentos que en la actualidad rigen sin dificultades, y no sólo habrá que hacer algunas innovaciones en la investigación á fin de impedir que el aumento del estímulo no acrezca la realización de las operaciones fraudulentas.

El artículo 10 de la ley de 10 de Diciembre de 1908, establece las devoluciones ó abonos á que tienen derecho los exportadores de productos alcohólicos, principio que debe subsistir, puesto que es justo que no grave el impuesto á los que en el país no se consumen. Entre esos abonos está el concedido á los criadores-exportadores de vinos por los vinos dulces que exporten, por el alcohol invertido en la crianza y según determine el Reglamento. En el dictado para la ejecución de la Ley, se consideraron como dulces todos los vinos que marquen una densidad de dos ó más grados en el areómetro ó densímetro de Baumé, y se les concedió el abono correspondiente á 12 li-

tros de alcohol por hectolitro de vino á los que marque de dos á ocho grados del mencionado aparato, y de 17 litros á los de más de ocho grados.

La densidad de dos grados es muy pequeña para calificar como dulces á los vinos que la tengan, y las cantidades de alcohol que se suponen invertidas en la crianza, evidentemente altas. Sin negar que en algunos casos respondan á la realidad, puede afirmarse que en muchos otros hay vinos que marcan los dos grados de densidad, sin que se les haya agregado alcohol, ó la cantidad de éste no exceda del empleado en el encabezamiento de los vinos comunes, así como en numerosos análisis se ha comprobado que en los de más de dicha graduación distan muchos de haberseles añadido los 12 ó los 17 litros de alcohol que se les reconoce para el abono.

Mientras las cuotas del impuesto han sido bajas, el perjuicio sufrido por la Hacienda ha sido también de poca entidad; pero al elevarse aquéllas, deben revisarse esos abonos, poniéndolos más en armonía con la equidad. Por esto se propone que sólo se consideren como vinos dulces, á los efectos de la devolución del impuesto, los que tengan tres ó más grados del densímetro de Baumé á 15 grados del termómetro centígrado, y que el abono sea de 10 litros de alcohol por hectolitro de vino, excedan ó no de los ocho grados Baumé; ya que las mismas entidades exportan vinos de todas clases, y las pequeñas diferencias se compensarían, simplificándose al fin los trámites de los abonos.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la decisión de las Cortes, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La tarifa del impuesto de alcoholes, comprendida en el artículo 2.º de la ley de 10 de Diciembre de 1908, queda redactada en los siguientes términos:

Número 1, aguardiente y alcohol de vino, por cada hectolitro de volumen real, cualquiera que sea su graduación, 90 pesetas.

Número 2, los demás aguardientes y alcoholes neutros, por ídem íd. íd., 110 pesetas.

Número 3, alcohol desnaturalizado, por ídem íd. íd., 10 pesetas.

Art. 2.º Las patentes anuales irreducibles que satisfacen las fábricas de aguardientes compuestos y licores, oscilarán desde 500 á 10.000 pesetas, quedando, por tanto, duplicado el valor de las que rigen en la actualidad.

Art. 3.º Los productos extranjeros que, con arreglo á las notas del Arancel vigente, satisfacen á su importación en

de 0,25 pesetas el litro, lo satisfarán en lo sucesivo á razón de 0,90 por dicha unidad de volumen.

Art. 4.º A los efectos de la devolución del impuesto que el artículo 10 de la ley actual reconoce á los criadores-exportadores por razón del alcohol empleado en la crianza de los vinos dulces que exporten, se consideran vinos dulces los que marquen una densidad de tres ó más grados del areómetro de Baumé á la temperatura de 15 grados del termómetro centígrado, y la devolución será en todos los casos la de nueve pesetas por hectolitro de vino exportado, equivalente al impuesto de 10 litros de alcohol.

Art. 5.º La presente ley entrará en vigor transcurridos treinta días desde su publicación.

Art. 6.º Queda vigente la ley de 10 de Diciembre de 1908 en todo cuanto no se oponga á la presente.

Madrid, 23 de Octubre de 1913.—El Ministro de Hacienda, Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley reorganizando los servicios de Aduanas en forma que respondan á las necesidades del tráfico moderno.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Félix Suárez Inclán.

Á LAS CORTES

Las exigencias del tráfico moderno han obligado á disponer en los últimos años frecuentes ampliaciones de los servicios de Aduanas, dando preferencia, como era natural, á los que afectaban á las operaciones más importantes y de más señalada urgencia; pero como tales ampliaciones ya no son suficientes para satisfacer nuevas y continuas premuras, es necesario estudiar el problema en conjunto, á fin de que todas las conveniencias justas puedan ser igualmente atendidas.

El aumento de las entradas y salidas de trenes en las estaciones internacionales; el gran desarrollo de la circulación de carruajes por los caminos que cruzan las fronteras; el incremento del comercio rápido realizado por medio de paquetes postales; las premuras de la navegación de escala fija y la intervención de los impuestos de azúcares y alcoholes, obligan á llevar á cabo una reorganización total de los dichos servicios, de modo que, dentro de los créditos del vigente presupuesto, y con la cooperación de los que al fin utilicen las facilidades, puedan prestarse aquéllos en todas las oficinas, durante las horas del día ó de la noche.

y en días hábiles ó festivos, según lo que en cada localidad y en cada caso sea más oportuno.

Desde 1905, en que figuró la adición del impuesto de Alcoholes, al año próximo pasado, los ingresos totales aumentaron en 25 millones; los trabajos han tenido que aumentar en análogas proporciones, pero los gastos generales de administración son idénticos, y el tanto por ciento de este gasto descendió desde 1,70 al 1,60, y por más que en las plantillas se proponen algunas modificaciones, los planes de reorganización se ciñen, sin embargo, á los actuales créditos, ya que el estado del Tesoro no permite aumentos en la entidad que representaría la creación de numerosas plazas para dos turnos de servicios.

No es el fácil camino de los aumentos de personal y de gastos el que en este caso ha de seguirse, sino el del estímulo de recompensa inmediata, que dará en los trabajos seguros y también inmediatos resultados; por esto, para la reorganización proyectada se estudiarán detalladamente las condiciones en que hoy se realizan los servicios, las urgentes necesidades á que haya de atenderse, las remuneraciones que hayan de otorgarse y las reglamentaciones de los países en que estos problemas se hallan hace tiempo resueltos.

La reorganización proyectada acaso habría podido realizarse dentro de las atribuciones gubernativas; pero, dada la importancia de la cuestión de que se trata y su trascendencia para los intereses generales del país, el Gobierno estima necesaria la autorización legislativa, ya en justo acatamiento á las facultades parlamentarias, ya también para que la reforma tenga la mayor autoridad.

Por tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la decisión de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que reorganice los servicios de Aduanas de modo que éstos se presten en todas las oficinas durante las horas del día ó de la noche y en días hábiles ó festivos que al tráfico moderno convienen, por sus especiales condiciones de urgencia, señalando á la vez, de un modo claro y preciso, las retribuciones especiales y reglamentarias que los despachantes hayan de satisfacer con destino al fondo común de los empleados del Ramo.

Madrid, 23 de Octubre de 1913.—El Ministro de Hacienda, Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Ha-

cienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley estableciendo una contribución general sobre la renta.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Á LAS CORTES

En el programa de Gobierno del partido liberal figuraba y figura como uno de sus puntos esenciales la reforma de la tributación directa en el sentido de establecer la progresión en su elemento ó factor personal. A este pensamiento respondió el proyecto de reforma del impuesto de Cédulas personales presentado al Congreso en 21 de Junio de 1910 reduciendo á un mínimo su carácter de capitalización y estableciendo, en la parte comprendida en la escala, el principio de la imposición sobre la renta en toda su pureza.

Pudo notarse, durante la elaboración del proyecto, que el número relativamente pequeño de clases exigido por el carácter de la cédula personal y la limitación en la más alta restringían considerablemente la posibilidad de realizar el espíritu de justicia que informaba el proyecto. Bien consideradas todas las circunstancias, pareció, sin embargo, que era ese medio el más adecuado para iniciar la reforma de la tributación personal de nuestra Patria.

De entonces acá tales circunstancias han cambiado esencialmente. El impuesto de cédulas personales, que en aquella fecha era con excepción de solos 46 Municipios, un impuesto del Estado, se halla hoy cedido en principio á los Ayuntamientos por la ley de 1911, y hay que prescindir, por consiguiente, de tomar ese tributo como punto de partida de la reforma.

Ya en la Exposición de aquel proyecto se acentuaron las razones de prudencia que obligaban á una gran moderación en este primer paso de una reforma llamada á ser la de mayor importancia realizada en la tributación directa desde 1845. Y si esto era así contando con el apoyo de un impuesto existente desde larga fecha, se comprenderá fácilmente que el Ministro que suscribe haya procurado extremar las restricciones en el presente proyecto.

A este pensamiento responde principalmente la moderación, casi podría decirse la insignificancia de los tipos de gravamen, y su movilidad en forma de unidades, cuyo número acordarán las Cortes para cada ejercicio, y que, en opinión del Gobierno, no deberá exceder de una sola en el primer año de su implantación. Se deriva, asimismo, de esos dictados de prudencia la fijación del amplio límite de 5.000 pesetas como mínimo libre.

La construcción de la Tarifa ha sido

objeto del más detenido estudio. Es exigencia impuesta actualmente por los progresos de la técnica y por el afinamiento del sentimiento de justicia, el que dentro de la pauta que traza en cada momento el estado de conjunto del sistema tributario, todos los grados de la tarifa, por lo menos, en la parte graduada, queden sujetos á una misma ley. En la tarifa contenida en el proyecto se ha extremado esta exigencia, de suerte que, desde el límite del mínimo libre hasta la renta más alta, todos los tipos de gravamen responden á una misma norma. Sin embargo, la forma de la tarifa es compuesta. Esta solución responde al deseo de que, así la Administración como los contribuyentes, puedan determinar las cuotas sin otros conocimientos matemáticos que el de las más elementales reglas de la aritmética. Las diferencias entre esta forma práctica y la ley matemática que domina la tarifa son tan insignificantes, que el Ministro que suscribe no ha creído conveniente renunciar por ellas á las ventajas enormes de la sencillez. No debe dejar de notarse que, inspirada la teoría moderna de la tarifa por los grandes impuestos personales de Europa, cuyos tipos suelen ser muchísimo más elevados que los contenidos en el proyecto, no han podido aprovecharse las fórmulas recibidas, habiéndose deducido para la construcción de la escala una nueva que llenase todas, absolutamente todas, las condiciones exigidas en este caso concreto.

El virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, previa la venia de S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministro, tiene el honor de someter á la deliberación de la Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se establece una Contribución general sobre la renta desde el día 1.º de Enero de 1914.

Art. 2.º Estarán sujetas á esta Contribución por toda su renta, salvo lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º y 13:

1.º Las personas naturales, cualquiera que sea su edad y sexo, á saber:

A) Los españoles y los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad en cualquiera de los Municipios del Reino, con las excepciones siguientes:

Primera. Los que, no teniendo domicilio en ninguna de las provincias españolas, lleven más de un año de residencia en el extranjero ó en alguna colonia, protectorado ó posesión española.

Segunda. Los que aun teniendo domicilio en alguna de las provincias españolas, residan, por razón del cargo ó empleo oficial, en el extranjero ó en alguna colonia, protectorado ó posesión española.

No obstante las excepciones expresadas, estarán obligados á contribuir los españoles y los extranjeros naturalizados

que por razón de su cargo residan en el extranjero, colonia, protectorado ó posesión española, cuando, en atención á dicho cargo, se hallan exentos de tributación directa en el país de residencia;

B) Los extranjeros, aunque no estén naturalizados en España, que lleven un año ó más de residencia no interrumpida en alguna ó algunas de las provincias españolas. No se entenderá interrumpida la residencia para tal efecto por la ausencia temporal cuando de las circunstancias de ésta no deba inducirse la voluntad de ausentarse definitivamente;

C) Los extranjeros que no estén naturalizados, cualquiera que sea el tiempo de su residencia en las provincias españolas, cuando en éstas ejerzan industria, comercio ó profesión lucrativa, ó posean bienes inmuebles de los que obtengan utilidades imponibles.

Art. 2.º Las Corporaciones, Sociedades, Asociaciones, Fundaciones, con domicilio en alguna de las provincias españolas, y las comunidades de bienes sujetas á la jurisdicción española, que se expresan á continuación:

A) Las Compañías mercantiles, excepto las regulares colectivas y las comanditarias cuya comandita no esté representada por acciones; los Sindicatos y las Sociedades cooperativas;

B) Las Sociedades civiles y las Asociaciones y Fundaciones que tengan el derecho de adquirir bienes, y

C) Las comunidades de bienes, excepto la de la sociedad conyugal.

Art. 3.º El Gobierno podrá establecer un régimen distinto del preceptado en el artículo anterior, mediante convenios internacionales y sobre la base de reciprocidad.

La reciprocidad se entenderá siempre, para este efecto, teniendo en cuenta la naturaleza, no el nombre de los impuestos extranjeros.

Queda asimismo autorizado el Gobierno para agravar la contribución de los nacionales de aquellos Estados que sometan á los súbditos españoles á un régimen de tributación directa desfavorable respecto del de sus propios súbditos, ó á doble imposición que no exista en España para los nacionales respectivos.

Art. 4.º Sin consideración á su personalidad, nacionalidad, domicilio ó residencia, estarán sujetos á la contribución sobre la renta los titulares ó preceptores de utilidades procedentes:

a) De posesión de inmuebles sitos en alguna ó algunas de las provincias españolas;

b) De explotaciones agrícolas, ganaderas, mineras, industriales ó comerciales, realizadas en esas provincias, incluso los dividendos procedentes de dichas explotaciones, y los intereses de los capitales en ellas empleados ó por ellas garantidos especial ó genéricamente;

c) De los intereses de las Deudas pú-

blisas del Estado español y de las Corporaciones administrativas españolas, y de sueldos, pensiones, dotaciones, gratificaciones, dietas ó remuneraciones no exentas por preceptos de esta Ley, pagadas por el Estado ó las Corporaciones administrativas citadas.

Tratándose de Empresas industriales ó comerciales domiciliadas en el extranjero, no se entenderá que explotan negocios en España por el mero hecho de realizar transacciones con particulares ó Empresas españolas, si no tienen en las provincias del Reino sucursales ó almacenes establecidos, ó comisionistas, factores ó mandatarios singulares para el ejercicio del comercio.

La obligación de contribuir establecida en este artículo se entenderá limitada á la parte ó partes de líquido imponible referidas en el mismo, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 2.º

Art. 5.º Estarán exentos de la obligación de contribuir establecida en el artículo 2.º de esta Ley, pero no de la definida en el artículo 4.º:

1.º Los representantes de los Estados extranjeros acreditados en España, y los empleados y servidores que los estuvieren asignados, siempre que éstos posean la nacionalidad del Estado respectivo, y todos ellos á condición de reciprocidad, y

2.º Cualesquiera otras personas ó entidades declaradas exentas en el régimen internacional aceptado por el Estado español.

Art. 6.º Estarán en absoluto exentos de la obligación de contribuir:

1.º El Estado español;

2.º Los establecimientos de todas clases, aunque tengan rentas propias, sostenidos por el Estado español, siempre que éste se halla legalmente obligado á subvenir á las necesidades de aquéllos, en cuanto no basten sus propias rentas; y

3.º El Instituto Nacional de Previsión,

Art. 7.º Constituye el líquido imponible de la Contribución sobre la renta la suma anual de utilidades, valoradas en dinero, de las que una persona ó entidad obligada á contribuir tiene la propiedad ó el disfrute, ya procedas:

a) De capitales;

b) De la propiedad, posesión ó disfrute de inmuebles, concesiones ó derechos reales;

c) De explotaciones agrícolas ó ganaderas;

d) De explotaciones mineras;

e) De negocios comerciales ó industriales;

f) Del ejercicio de profesiones, artes ú oficios lucrativos, y de asignaciones, pensiones, dotaciones, gratificaciones, dietas, haberes y utilidades de cualquier clase y denominación no comprendidas en los apartados precedentes.

Art. 8.º No se consideran como renta á los efectos de esta Ley:

1.º Los incrementos de patrimonio

representa los por capitales recibidos en herencia, legado ó donación *mortis causa*; los procedentes del cobro de capitales asegurados.

2.º Las adquisiciones de patrimonio á título oneroso.

3.º Los ingresos de las Sociedades y Asociaciones por las cuotas de sus respectivos asociados destinadas á sufragar los gastos colectivos.

4.º Los ingresos de las Sociedades mutuas de Seguros de daños en las cosas por reparto entre los asociados del importe de las indemnizaciones satisfechas por aquéllas; y

5.º Los alimentos en la persona que legalmente los recibe.

Art. 9.º De la suma de los ingresos brutos anuales, incluso los incrementos de valor del patrimonio, y salvo siempre lo dispuesto en el artículo anterior, se rebajarán para obtener el líquido imponible:

1.º Los gastos necesarios para la obtención de los ingresos, los de administración y conservación de los bienes de que dichos ingresos procedan y los de seguro de tales bienes y de sus productos.

2.º El coste efectivo para el titular del aseguramiento de los obreros empleados en la obtención de los productos.

3.º Las amortizaciones correspondientes á las depreciaciones efectivas de los medios de producción.

4.º Los intereses pagados por razón de deudas del titular, siempre que consten el título de la obligación y la persona del acreedor.

5.º Los impuestos indirectos pagados por el titular y que deban recaer sobre el consumidor de sus productos;

Art. 10. La estimación del líquido imponible, se hará según el estado de cosas en el día en que nazca la obligación de contribuir. En el caso de modificación de ésta, la nueva estimación se hará con arreglo al estado correspondiente al día en que la modificación se produzca, y se hará extensiva al conjunto del líquido imponible.

En particular, se observarán las siguientes reglas:

Las rentas fijas, cualquiera que sea su origen, se estimarán por todo su rendimiento anual.

Las rentas eventuales y aquéllas cuya cuantía no pueda precisarse por anticipado, se estimarán por el resultado obtenido ó liquidado en el ejercicio inmediato anterior, ó en su defecto, por cálculo prudencial, teniendo en cuenta los factores del rendimiento, sin perjuicio en ningún caso de la rectificación ulterior, en vista de los resultados efectivos, cuando éstos difieran de los presupuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 12, respecto de las Sociedades mercantiles.

En la estimación de las rentas de que

trata el párrafo anterior, podrán admitirse períodos de percepción inferiores á un año, pero nunca menores de un trimestre.

Art. 11. Cada titular de una renta será gravado con independencia de toda otra persona ó entidad. Los ingresos procedentes de los bienes de la sociedad conyugal, se acumularán al líquido imponible del conyuge que tenga la administración legal de dichos bienes.

Art. 12. A las Sociedades mercantiles sujetas á la contribución sobre la renta, se les deducirá para estimar su líquido imponible una suma igual al importe de las utilidades que hubieran correspondido á los accionistas en el ejercicio social que sirviera para el cómputo de la renta de la Sociedad.

Art. 13. La unidad de imposición en cada uno de los grados de la escala, será:

Tarifa

Número.	BASES		Tipo de gravamen Por 100.
	Excediendo de	No pasado de	
	Pesetas.		
1	5.000	10.000	0,10
2	10.000	15.000	0,13
3	15.000	20.000	0,15
4	20.000	25.000	0,18
5	25.000	30.000	0,20
6	30.000	35.000	0,22
7	35.000	40.000	0,24
8	40.000	45.000	0,26
9	45.000	50.000	0,27
10	50.000	60.000	0,29
11	60.000	70.000	0,32
12	70.000	80.000	0,34
13	80.000	90.000	0,36
14	90.000	100.000	0,38
15	100.000	125.000	0,40
16	125.000	150.000	0,43
17	150.000	200.000	0,46
18	200.000	250.000	0,50
19.	Las rentas superiores á 250.000 pesetas, se gravarán en la siguiente forma:		0,60
	a) 250.000 pesetas, al tipo del número 18, y		
	b) el resto de la renta imponible, á razón de.....		
	Lasuma deentrambas cuotas parciales constituye la cuota correspondiente.		

La ley de Presupuestos fijará anualmente el número de unidades impositivas que haya de exigirse en cada ejercicio. Los tipos de imposición aplicables se obtendrán multiplicando los correspondientes de la escala anterior por el número de unidades que deban exigirse. El número de unidades será siempre igual en todos los grados de la escala.

Las cuotas de los contribuyentes en cuya renta imponible figuren intereses de la Deuda exterior estampillada, se reducirá en una parte proporcional á la que representen dichos intereses en el total de la renta.

Para la liquidación de las cuotas, el

importe de la base será fijado siempre por centenas, considerando las fracciones inferiores á 100 pesetas como una centena completa.

Art. 14. Estarán exentas de esta contribución las rentas que no excedan de 5.000 pesetas.

Art. 15. La contribución se devengará el día 1.º de cada año, de todas las entidades que en esa fecha estuvieren sujetas á la obligación de contribuir.

Respecto de las entidades en quienes después de aquel día, y durante el ejercicio, se cumplieran las condiciones que determinan la obligación de contribuir, ó cesaran las que determinaban su exención, la contribución se devengará desde la fecha en que se cumplan ó cesen las referidas condiciones de obligación ó exención, respectivamente.

Sin embargo, tratándose de Sociedades anónimas ó comanditarias por acciones, la estimación de la renta y la exacción del tributo se suspenderán hasta que se liquide un ejercicio social que pueda servir de base á dicha estimación. En todo caso, el cómputo de la renta será referido á un año, disminuyéndose ó aumentándose en proporción al resultado del ejercicio social si éste comprendiese más ó menos de doce meses, respectivamente.

Art. 16. La contribución se cobrará directamente del titular de la renta, siempre que se trate de persona natural que tenga legalmente la administración de sus bienes.

La contribución debida por los menores ó incapacitados y por las personas jurídicas, se cobrará de sus administradores legales, que son también personalmente responsables de ella.

Las obligaciones procedentes de la contribución sobre la renta se transmiten á los sucesores ó derechohabientes á título universal, pero solamente hasta donde alcanzaren los bienes recibidos del causante.

Art. 17. La recaudación de la contribución sobre la renta se regirá por los preceptos que están en vigor para las demás directas del Estado.

Art. 18. Todas las entidades sujetas á la contribución sobre la renta en cada Municipio serán inscritas por la Administración en un padrón, en el que constarán el nombre, la razón social, el título ó denominación del contribuyente, el domicilio, el líquido imponible y la cuota correspondiente. Los padrones se formarán en los plazos, época y forma que la Administración determine y se revisarán anualmente.

Art. 19. Las entidades sujetas á la obligación de contribuir, deberán por sí, ó en su caso, por medio de sus representantes legítimos, presentar á la Administración en los plazos y forma que ésta determine una declaración jurada del líquido imponible de que fueran titulares.

El incumplimiento de esta obligación

llevará aparejada la pérdida del derecho á reclamar contra la estimación de la renta que, en este caso, se practicará de oficio. Las cuotas impuestas en virtud de estimación practicada de oficio serán recargadas en un 25 por 100 de su importe. El producto de este recargo se aplicará preferentemente á satisfacer los gastos de la investigación administrativa.

Art. 20. Cuando las personas obligadas á presentar declaraciones de líquidos imponibles no pudiesen determinar la cuantía de éstos, quedarán exentas de responsabilidad si consignan, en vez del importe del líquido imponible los hechos en que haya de basarse su estimación, y facilitan á la Administración las informaciones suplementarias que ésta juzgue precisas. En caso de resistencia del contribuyente ó de su representante legal á la investigación administrativa, se considerará el caso como si fuese omitida la declaración.

Art. 21. La Administración no tendrá que atenerse á la declaración de los contribuyentes para la estimación del líquido imponible.

Los contribuyentes podrán, sin embargo, reclamar contra la estimación administrativa cuando ésta no corresponda estrictamente á la declaración por ellos presentada.

Art. 22. La administración de la Contribución sobre la renta estará á cargo de la Dirección General de Contribuciones y de las Oficinas provinciales de ésta dependientes.

La Administración de la Hacienda podrá encomendar á los Alcaldes ó Secretarios de los Ayuntamientos de los Municipios en que no existiesen Administraciones de Contribuciones directas, la realización de aquellas operaciones que estime necesarias para la formación y revisión de los padrones.

El Reglamento que se diere para la ejecución de esta ley determinará el importe de la retribución de dichos trabajos.

Art. 23. Toda entidad que, habitual ó profesionalmente, cobre, pague, cambie ó descuente, sea por su propia cuenta ó por la ajena, cupones, cheques ó cualesquiera otros documentos análogos mediante los cuales se perciban rentas procedentes de capitales, estará obligada á llevar, con las formalidades que prescriba la Administración, y á presentar á requerimiento de ésta, relación de los referidos valores, expresiva de las personas ó entidades á cuyo favor se paguen ó ingresen. Los perceptores de tales rentas serán considerados como titulares de ellas á los efectos de la imposición, salvo declaración en contrario. En este último caso la entidad perceptora habrá de presentar necesariamente documento que acredite la comisión de cobro.

Art. 24. Cometen defraudación de la Contribución sobre la renta quienes con actos ó omisiones procuren ó realicen

disminución ó pérdida de las cuotas de bida con arreglo á los preceptos de esta ley.

Art. 25. La defraudación de la Contribución sobre la renta será castigada con multa del quintuplo de la cantidad defraudada. Si no constare la cuantía de las cuotas defraudadas, se estimarán éstas aplicando el tipo correspondiente al apartado b) del número 12 de la escala del artículo 13, al líquido imponible que no hubiera sido gravado ó lo hubiera sido insuficientemente, y, no constando tampoco el líquido imponible, la defraudación será castigada con multa de cinco á 12.500 pesetas. La exacción de las multas por defraudación no excluye la de las cuotas defraudadas cuando éstas sean determinables con arreglo á los preceptos anteriores.

Art. 26. La resistencia á los Agentes ó funcionarios de la Hacienda en la presentación de documentos, y las infracciones de los preceptos de esta ley y de su Reglamento, que no constituyan defraudación, se castigarán con multa de 5 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades en que se hubiere podido incurrir por la defraudación del tributo.

Art. 27. En los casos de insolvencia, se estará para la exacción de las multas á lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 50 del Código Penal.

Art. 28. Quedarán exentos de multa los culpables de defraudación que, antes de iniciarse el procedimiento administrativo contra ellos, hicieren ante la Administración las declaraciones necesarias para la exacción de las cuotas defraudadas.

Art. 29. El menor ó el incapacitado cuyas cuotas contributivas no hubieren sido satisfechas en los plazos legales por el respectivo representante podrán, al llegar á la mayor edad ó al cesar la incapacidad, abonar las cuotas atrasadas y no prescritas y los intereses de demora, quedando exentos de las multas señaladas en los artículos anteriores, por razón de las cuotas defraudadas, mediante la indicación del nombre y domicilio de dicho representante, y sin perjuicio del derecho para recaudar de éste, en su caso, el importe de las cuotas con que indebidamente se hubiere enriquecido, y el de los intereses de demora. La responsabilidad del Administrador ó representante, por razón de las multas, no se extingue con el pago de las cuotas realizado en las condiciones de este artículo.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en esta ley.

Art. 31. El Ministro de Hacienda dictará el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Madrid, 23 de Octubre de 1913.—El Ministro de Hacienda, Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley estableciendo un impuesto especial sobre la sal.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Á LAS CORTES

En virtud de lo dispuesto en la Ley de 12 de Junio de 1911, quedará suprimido el día 1.º de Enero de 1914 el impuesto sobre la sal en todos los Municipios sujetos al régimen fiscal común.

El Tesoro no puede prescindir de esta fuente de ingresos, y en consecuencia, es preciso establecer desde la misma fecha un impuesto que, con independencia del de Consumos, traiga á tributación aquel artículo. La incorporación al Estado, en forma de impuestos especiales, de los ingresos procedentes del gravamen de las grandes especies comprendidas hoy en el impuesto de Consumos ha sido constantemente pensamiento director de la transformación de este tributo.

El proyecto mantiene el tipo de gravamen vigente desde 1896.

El Ministro que suscribe ha procurado hacer compatible el desarrollo de la producción salinera y de las industrias de salazón españolas con el rigor de la investigación administrativa, absolutamente necesaria si han de evitarse desde el comienzo en este impuesto las escandalosas defraudaciones que arruinan otras ramas de nuestra tributación indirecta, con daño, no sólo del Tesoro, sino del desenvolvimiento normal de la industria, basada en la igualdad de las condiciones de competencia.

En virtud de lo expuesto, previa la venia de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Enero de 1914, la sal destinada al consumo interior de las provincias españolas de la Península, islas Baleares y Canarias, se gravará con un impuesto que se denominará Impuesto especial sobre la sal, al tipo de 0,18 pesetas por kilogramo de peso neto.

Art. 2.º Estará sujeta á este impuesto:

1.º La sal común obtenida por evaporación de aguas salinas de cualquiera procedencia.

2.º La sal gema, ya se obtenga pura ó mezclada con otras substancias.

3.º Las demás substancias de que se obtenga sal común por procedimientos industriales.

El Gobierno queda facultado, sin em-

bargo, para declarar la exención del impuesto de aquellas substancias de las comprendidas en el número 3.º de este artículo, cuando no exista peligro de defraudación de los intereses del Tesoro.

Art. 3.º Estarán obligados al pago del impuesto:

1.º Por la sal producida en las provincias españolas de la Península, islas Baleares y Canarias, los productores, y subsidiariamente los propietarios de las salinas, refinerías ó fábricas, y los concesionarios de las minas en que la sal se obtenga.

2.º Por la sal importada, los importadores, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se pongan en vigor para el impuesto de Aduanas y arbitrios de los puertos francos de Canarias. A este efecto se entenderá comprendida la sal entre los artículos sujetos á arbitrios en los puertos francos de las citadas islas.

Las remesas de la Península á islas Baleares para Canarias, se considerarán exportaciones por las Aduanas de salida, ó importaciones en los puertos de destino y viceversa.

Art. 4.º Se entenderá devengado el impuesto:

a) Por la sal producida en las provincias españolas de la Península, islas Baleares y Canarias, desde el momento de la salida del almacén.

b) Por las sales que se importen, desde que sean despachadas por las Aduanas, ó por la Administración de Arbitrios de los puertos francos para el consumo interior.

Art. 5.º No está sujeta al impuesto, pero sí á la inspección administrativa con arreglo á las disposiciones reglamentarias, la sal que se destine:

1.º A la exportación.

2.º Al alimento del ganado.

3.º Al abono de la tierra.

4.º A las industrias de conserva en salazón de carnes, pescados, frutas y hortalizas.

5.º A las demás industrias cuyos productos no tengan el carácter de substancias alimenticias.

6.º Las sales extranjeras que entren de tránsito para ser reexportadas sin que sufran manipulación ni cambio alguno, ni aun de envase, dentro de las fronteras.

Será condición indispensable para la exención del impuesto, en todo caso, la observancia de las prescripciones reglamentarias que se dictaran ordenando la desnaturalización de la sal por medios que la hagan inapta para otras formas del consumo sujetas al impuesto, ó la comprobación administrativa del empleo ó destino en cuya virtud se obtenga la exención. Los gastos de la desnaturalización y de la comprobación administrativa serán de cuenta de quien solicite y obtenga el beneficio de este artículo.

Art. 6.º Las exenciones á que se refieren los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo precedente de esta ley, solamente se otorgarán á personas ó entidades de terminadas, las cuales no podrán ceder á otras las sales que reciban libres del impuesto. Se exceptúan, no obstante, de esta prohibición, los Sindicatos y Cooperativas de agricultores y de industriales que podrán ceder la sal desnaturalizada solamente á los socios de las mismas, con las formalidades reglamentarias, y quedando solidariamente responsables de las defraudaciones que eventualmente se cometiesen con las sales cedidas.

Art. 7.º Por cada salina, mina de sal, refinería y fábrica en que se obtenga sal como producto principal ó secundario y que se halle en explotación á la publicación de esta ley, deberá presentarse á la Administración, en el plazo máximo de treinta días, una declaración de las explotaciones salineras, suscrita por el empresario de la explotación y por el propietario ó concesionario de las salinas ó minas cuando no pertenezcan al Estado. La falta de cumplimiento de esta obligación llevará aparejada la prohibición de explotar en lo sucesivo toda clase de salinas, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrirse por defraudación del impuesto. Análoga declaración deberá presentarse siempre que se trate de establecer una nueva empresa de producción de sal ó de poner en actividad una salina, mina, refinería ó fábrica que hubiere dejado de explotarse ó de producir sal con anterioridad á la promulgación de esta ley. El plazo en estos casos será de treinta días antes de comenzar las operaciones y trabajos para la producción de la sal.

A la declaración de que trata el párrafo anterior se acompañará una relación duplicada que exprese:

1.º La situación y los linderos de la salina ó mina que se explota ó pretenda explotar; los edificios anejos ó los que constituyan las fábricas ó las refinerías en que se obtenga sal, ó se lave, refine ó pulverice, empaquete ó envase.

2.º a) Tratándose de salinas, la extensión y capacidad de los campos de sal, longitud y dirección de los canales de acceso, origen y densidad de las aguas salinas y medios de evaporación que se pretenden emplear.

b) Tratándose de minas, descripción de las labores existentes y de las que se propongan realizar.

c) Tratándose de refinerías, procedencia y clase de sal que se propongan refinar y obtener; procedimientos que se hayan de emplear y el número y la clase de los aparatos, y en especial de los trómeles.

3.º La Administración podrá exigir de los interesados los planos de las instalaciones y los datos que en cada caso estime oportunos para asegurarse el más exacto conocimiento de la explotación.

Relaciones análogas se remitirán cada vez que hayan de alterarse los elementos productivos de una explotación. El plazo de presentación en estos casos será de veinte días antes de dar comienzo á las modificaciones referidas.

Art. 8.º Toda salina, mina, refinería ó fábrica donde se obtenga ó refine, pulverice, empaquete ó envase sal, estará sujeta á la intervención ó á la inspección administrativa, y serán de cuenta del empresario los gastos de la misma, siempre que la cantidad que ingresen anualmente por impuesto no exceda de 1.000 pesetas.

Art. 9.º Las salinas, minas, refinerías ó fábricas que no estuviesen en explotación, estarán sometidas á la vigilancia del resguardo, y la Administración podrá disponer que se practiquen por cuenta del Tesoro los trabajos necesarios para impedir la producción fraudulenta de la sal.

Los propietarios, concesionarios, poseedores ó empresarios de salinas, minas, refinerías y fábricas que no produciendo sal estén sujetas á vigilancia con arreglo al párrafo anterior, podrán solicitar en su caso de la Administración la cesación de la misma, realizando por propia cuenta las obras y trabajos necesarios que la Administración ordene para asegurarse de la imposibilidad de la defraudación, y la Administración accederá á lo solicitado siempre que estime eficaz dicha garantía. En todo caso, la ejecución y aprobación administrativa de las obras precederá á la suspensión de la vigilancia.

Art. 10. La Administración podrá ordenar el vallado de los lugares de producción de sal; los gastos de primer establecimiento del muro ó cerca serán de cuenta del Estado y del empresario, propietario ó concesionario, por partes iguales; la Administración inspeccionará la construcción y el mantenimiento, y podrá ordenar la suspensión de la explotación de la salina mientras no se realicen las obras ordenadas como necesarias.

Art. 11. Toda la sal pura ó impura que se obtenga de una explotación salinera, será almacenada, á seguida que el estado del producto lo consienta, en almacenes inmediatos á la salina que ofrezcan seguridad bastante á juicio de la Administración, y una de cuyas llaves estará siempre en poder de ésta. Los almacenes estarán aislados, de modo que los productos en ellos almacenados no puedan ser extraídos sino por la puerta cuya llave se halle en poder de la Administración. El tráfico en los establecimientos productores de sal y en las zonas limítrofes que la Administración designe estará sujeto á fiscalización administrativa.

Art. 12. No podrá expedirse sal pura ó impura, fondos ni otras materias de que se obtenga sal, sino de los almacenes á que se refiere el artículo anterior. No podrá conservarse sal en las dependencias de las salinas, fuera de los almacenes, sino en la cantidad de dos kilogra-

mos por persona que habite en aquellas para su explotación.

Art. 13. Las salidas de sal de los almacenes y la circulación del producto en la Península, islas Baleares y Canarias, con la excepción consignada en el apartado siguiente de este artículo, se legalizarán mediante guías talonarias expedidas por la Administración. Ninguna salida de almacén será menor de cinco kilogramos.

Las cantidades de sal inferiores á cinco kilogramos no necesitarán de guía para circular.

Art. 14. Para obtener la guía será condición indispensable el previo pago ó la garantía del impuesto.

Art. 15. Se admitirá la garantía del impuesto solamente en los casos siguientes:

- 1.º Para la exportación inmediata.
- 2.º Para la desnaturalización.
- 3.º Para el empleo de que trata el número 4.º del artículo 5.º de esta ley.

Art. 16. Los empresarios, y subsidiariamente los propietarios de salinas, minas, refinerías ó fábricas que obtengan sal ó la preparen para el consumo, están especialmente obligados:

1.º A disponer de las entradas, salidas y demás comunicaciones de las diversas dependencias en la forma que determine la Administración, para hacer eficaz la vigilancia.

2.º A tener á disposición de los empleados administrativos las básculas, densímetros y demás aparatos necesarios reglamentariamente para las comprobaciones.

3.º A no emplear en la explotación personas dedicadas al comercio de sal, ni sus parientes dentro del cuarto grado.

4.º A no permitir la entrada en las salinas, minas, fábricas ni refinerías y dependencias de las mismas á personas extrañas á la explotación y al tráfico.

5.º A facilitar local conveniente para el personal administrativo asignado á la salina, mina, fábrica ó refinería, y

6.º A llevar cuentas de producción y almacén con separación, ajustadas á las disposiciones administrativas.

El incumplimiento de alguna ó algunas de estas obligaciones facultará á la Administración para suspender la explotación mientras no se cumplan.

Art. 17. Los que privasen al Estado de alguna cantidad que le fuese debida por el impuesto establecido en esta ley, son reos del delito de defraudación.

Art. 18. Se presumirá consumado el delito de defraudación en los siguientes casos:

1.º Cuando se obtengan sustancias gravadas por el impuesto, ó se refinan fuera de las explotaciones autorizadas en los términos prescritos por esta ley, ó en explotaciones suspendidas con arreglo á los artículos 7.º, 10 y 16.

2.º Cuando se retiren de los sitios de producción sustancias sujetas al im-

puerto, con otro destino que el de los almacenes.

3.º Cuando se introduzca ó retire sal de los almacenes sin anotarla en las cuentas, ó sin la autorización administrativa en los casos en que sea necesaria con arreglo á las disposiciones reglamentarias.

4.º Cuando se tenga sal fuera de las condiciones prescritas en los artículos 11, 12 y 16 de esta ley.

5.º Cuando se abran los almacenes en ausencia del funcionario administrativo encargado de la llave á que se refiere el artículo 11.

6.º Cuando las existencias en los sitios de producción ó en almacén no correspondan con el resultado de las cuentas.

7.º Cuando se disponga sin previo aviso y autorización el empleo de sal en jeta á inspección administrativa.

8.º Cuando se emplee la sal desnaturalizada para fines distintos de aquéllos, en cuya virtud se autorizó la desnaturalización.

9.º Cuando se tenga sal desnaturalizada por persona no autorizada para recibirla.

10. Cuando se transporten sustancias gravadas con el impuesto dentro de las zonas sujetas á vigilancia, sin la autorización administrativa.

11. Cuando se saquen ó transporten sin autorización administrativa aguas salinas ó fondos para otros fines que la cristalización ó refinado en explotaciones autorizadas.

Art. 19. El delito de defraudación del impuesto especial sobre el consumo de sal, será castigado con la multa del quíntuplo del importe de la cantidad defraudada, sin perjuicio del resarcimiento del impuesto. En ningún caso la multa será inferior á 50 pesetas. Las sustancias sujetas al impuesto defraudado, los envases que la contengan, animales y vehículos que los transporten, serán decomisados, así como los aparatos de concentración, refinación y moldura que sirvieron en la perpetración del delito.

Si el culpable fuera persona facultada para recibir sales libres del impuesto, la condena llevará aparejada la pérdida de la autorización, que no podrá renovarse dentro de los diez años siguientes.

Art. 20. Si las sustancias sujetas al impuesto, de cuya defraudación se trate fuesen disoluciones ó mezclas, se tomará como base para computar el importe del impuesto y de la multa, el peso total de la disolución ó de la mezcla.

Art. 21. En los casos en que no pueda ser determinado el peso de las sustancias respecto de las cuales se haya cometido el delito de defraudación y consiguientemente no pueda fijarse el importe del impuesto defraudado ni la multa de que trata el artículo 19, la pena consistirá en una multa de 50 á 5.000 pesetas.

Art. 22. En caso de reincidencia, se duplicará el importe de la multa.

Art. 23. El empresario productor de sales que fuere condenado tres veces como defraudador del impuesto quedará inhabilitado perpetuamente para proseguir el negocio. Si el condenado fuera propietario de salinas ó concesionario de minas de sal ó de otras en que este producto se obtenga, se considerará caducada la concesión de la mina, ó no se consentirá la ulterior explotación de la salina mientras pertenezca al mismo propietario. El cambio de propiedad para el efecto de nueva autorización, se hará constar precisamente por certificación del Registro correspondiente.

Art. 24. Las infracciones de los preceptos de esta ley, que no puedan considerarse como delitos de defraudación, y especialmente los casos del artículo 18, cuando se probare plenamente la no existencia de la defraudación y de la intención de defraudar, se castigarán con la multa de cinco á 50 pesetas.

Art. 25. En caso de insolvencia del condenado se estará á lo dispuesto en el artículo 50 del Código Penal.

Art. 26. El impuesto establecido en esta ley es independiente de la contribución territorial, de los impuestos menores, de la contribución industrial y de la de utilidades de la riqueza mobiliaria que pudieran gravar las explotaciones respectivas; pero en la determinación de los líquidos imponibles, del producto bruto de los minerales, y de los beneficios sociales se descontarán de los precios de venta las cantidades pagadas por el impuesto establecido por esta ley.

Art. 27. La Administración del impuesto especial sobre la sal estará á cargo de la Dirección General de Aduanas.

Art. 28. El Ministro de Hacienda dictará el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Madrid, 23 de Octubre de 1913.—El Ministro de Hacienda, Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley disponiendo no se reconozcan derechos pasivos á los funcionarios civiles y militares que ingresen en lo sucesivo al servicio del Estado, sino con sujeción á la legislación que se establezca.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Á LAS CORTES

SEÑOR: El progresivo incremento de las obligaciones por Clases pasivas del Estado, de una parte, y de otra la casuística y anticuada legislación que regula

dicho servicio, viciándose causa de que todos los Gobiernos, de algún tiempo á esta parte, se ocupen de este importante servicio, dedicándole una atención especial que ha producido los diversos proyectos de ley presentados á las Cortes intentando la reforma.

Todo ello se han inspirado en el deseo de establecer nueva legislación para los funcionarios de nueva entrada, respetando los llamados derechos adquiridos, tanto por el personal activo como por el personal ya retirado del servicio, y estableciendo bases más justas y equitativas que las existentes para la adquisición de derechos pasivos, tanto en defensa de los intereses del Estado como en el de sus funcionarios, reconociendo á todos ellos pensiones iguales en relación con los sueldos disfrutados y servicios prestados, acabando de este modo con la desigualdad de pensiones existentes en la actualidad.

Desde 10 de Abril de 1889, en que el Ministro D. Venancio González presentó á las Cortes un proyecto de reforma, hasta 4 de Diciembre último, en que se presentó por D. Juan Navarro Reverter el último proyecto que se halla actualmente pendiente de discusión, se han presentado otros cinco proyectos más con las fechas de 10 de Mayo de 1893, 16 de Junio de 1899, 30 de Noviembre de 1900, 12 de Abril de 1909 y 31 de Enero de 1912; ninguno de los cuales se consiguió convertir en ley, sin duda por la oposición promovida por aquellos interesados á quienes de algún modo puede afectar la reforma.

Sometida á las Cortes la cuestión actualmente, no estima el Ministro que suscriba oportuno presentar nuevo proyecto sobre el particular, pero sí entiende de urgente necesidad la limitación de la concesión de los derechos pasivos actuales á todos los funcionarios civiles y militares de nueva entrada, pues el excesivo incremento de las obligaciones de esta clase demanda, en defensa de los intereses del Estado, una medida restrictiva que ponga coto á las actuales concesiones, reservando sus derechos sobre el particular á los funcionarios con arreglo á la legislación que establezca la sabiduría de las Cortes, inspirada en el deseo de hacer partícipe de tales beneficios á todos los funcionarios, sin distinción del ramo en que sirvan y con sujeción á los sueldos que los mismos disfruten y escala de años de servicio que se estime oportuno aprobar, desapareciendo, en su consecuencia, las desigualdades hoy existentes, que ciertamente pueden ser calificadas de abusivas en perjuicio de los intereses del Tesoro y en beneficio de clases privilegiadas sin justificación bastante.

Con esta medida se evitarán al Tesoro los perjuicios que se le vienen originando por la desigualdad de pensiones que en la actualidad reconoce la legislación existente, así como por el carácter vitalicio dado á las pensiones de viudas y huér-

fanos por el solo hecho de haber servido el causante al Estado durante dos años, respetándose el derecho del actual personal en activo; y seguramente será causa también de que en breve plazo se resuelva por las Cortes la reforma tantas veces intentada de la vigente legislación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. A partir de la publicación de esta ley, no se reconocerán derechos pasivos á los funcionarios civiles y militares que ingresen al servicio del Estado con posterioridad á la misma, sino con sujeción á la legislación que se establezca para este servicio en lo sucesivo.

Madrid, 23 de Octubre de 1913.—El Ministro de Hacienda, Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley regulando el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Á LAS CORTES

Establecidas por el artículo 23 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 condiciones para el desempeño de los cargos públicos, éste fué el fundamento de la carrera administrativa, y respecto de los funcionarios del Ministerio de Hacienda, tuvo desarrollo dicho precepto en los distintos Reales decretos que á partir de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, se dictaron, disponiendo la formación de escalafones y fijando requisitos para el ingreso y ascenso al servicio de la Hacienda Pública.

La ley de 19 de Julio de 1904, al propio tiempo que recogía la aspiración de los funcionarios públicos de constituir un Cuerpo de Empleados de Hacienda, estableciendo garantías para el funcionario, exigía condiciones para el ingreso y precisaba las causas que pueden ocasionar la separación del empleado, habiendo producido su aplicación indudable beneficio á la Administración Pública, mas en la actualidad estima el Gobierno que dicha ley necesita ser reformada, manteniendo inalterables los principios en que se basa, pero haciendo en ella algunas alteraciones que pudieran llamarse de detalle.

Una de ellas es la división del Escalafón. En efecto, la diversidad é importan-

cia de los asuntos encomendados á los funcionarios de Hacienda, exige que los empleados lleguen á convertirse en especialidades en cada uno de los ramos de la Administración, alcanzándose ventajas no solamente en las relaciones del Tesoro con el contribuyente, por la recta y justa aplicación de los preceptos reglamentarios, sino en los productos de las Rentas públicas por la más acertada gestión de los encargados de liquidar y hacer efectivos los derechos del Estado, y esto se obtiene con la división del Escalafón general en tres, conforme se propone en el adjunto proyecto de ley.

El legítimo derecho que tienen los cesantes que figuran en el Escalafón á ser repuestos en su destino, hay que ponerlo en relación con el no menos legítimo que tiene el Estado de que sus funcionarios posean la competencia necesaria para el desempeño de los cargos, evitando el que á causa de haberse hallado alejados muchos años de la Administración pública, entren de nuevo empleados que carecen de los conocimientos necesarios para rendir el debido trabajo, llegándose al indicado fin, no sólo con la división del Escalafón sino exigiendo al cesante repuesto un examen de suficiencia en las materias de su especialidad.

También cree el Ministro que suscribe que debe establecerse para el ingreso en la carrera administrativa el examen, realizándose dicho ingreso por dos categorías, una la de Oficial de quinta clase, para la que será suficiente poseer el título de bachiller, y otra la de Jefe de Negociado de tercera clase, para la que además de ser necesario título de Facultad ó Estudios superiores, ó años de servicios en Hacienda, será obligatorio someterse á un examen de importancia en el que demuestran los opositores sus conocimientos de la ciencia económica.

El desarrollo natural que los servicios del Catastro han de tener en lo sucesivo, exige que todo su personal dependa en absoluto de la autoridad del Ministro de Hacienda y que se rija por las disposiciones generales de este Departamento Ministerial. A dicho efecto se propone la correspondiente transferencia de créditos dejando para otras leyes de presupuesto el aumento de plantilla que habrá de ser consecuencia legítima del desarrollo de los servicios.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los funcionarios activos y cesantes dependientes del Ministerio de Hacienda que no pertenezcan á Cuerpos constituidos por legislación especial, estarán comprendidos en tres Escalafones con la clasificación siguiente:

1.º Escalafón de Jefes de Administración activos y cesantes.

2.º Escalafón de los funcionarios de Administración hasta Jefes de Negociado de primera clase, inclusive, y

3.º Escalafón de funcionarios de Intervención y Tesorería del Estado, hasta Jefes de Negociado de primera clase inclusive.

Art. 2.º Los funcionarios activos ó cesantes de Hacienda ingresarán en el Escalafón correspondiente al ramo ó ramos donde tuvieron prestados por más tiempo servicios.

A este efecto presentarán en las Dependencias donde prestan servicio los activos y en las Intervenciones de Hacienda en las provincias los cesantes, en el plazo que se fije por el Ministerio de Hacienda, hoja de servicios, en la que se precisará, con la debida separación, el tiempo servido en cada ramo, haciendo constar en ella el interesado el Escalafón en que tenga derecho á ingresar.

Los cesantes que no presenten en el plazo á que se refiere el párrafo anterior la hoja de servicios justificada, serán dados de baja provisionalmente en el Escalafón, convirtiéndose la baja en definitiva cuando no hayan hecho uso de su derecho transcurrido un año desde el día en que se produjo la baja provisional.

Dentro del plazo de un mes desde que termine el de presentación de las hojas de servicios, se publicarán por el Ministerio de Hacienda en la GACETA DE MADRID los Escalafones determinados en el artículo 1.º de la presente ley.

Art. 3.º El ingreso y ascenso de los funcionarios que se rijan por la presente ley se ajustará, dentro de los preceptos del artículo 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, que no resulten expresamente modificados, á las reglas que se exponen á continuación:

a) Las vacantes de plazas de Jefe de Administración se proveerán con sujeción á los siguientes turnos:

1.º Por ascenso del funcionario activo más antiguo en la categoría y clase inferior inmediata;

2.º Por reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante;

3.º Por elección entre funcionarios activos de la categoría y clase inferior inmediata, y los funcionarios cesantes de la categoría y clase de la vacante, siempre que unos y otros no tengan nota desfavorable en sus expedientes personales.

Las vacantes de plazas de Jefes de Administración de cuarta clase se proveerán por los tres turnos antes señalados, pero guardando en el ascenso de Jefes de Negociado de primera clase la proporción que existe entre el número total de ellos en los Escalafones respectivos;

b) Las vacantes de plazas de Jefes de Negociado de primera y segunda y las de Oficiales de primera, segunda, tercera y

cuarta, se proveerán dentro de cada Escalafón por los turnos anteriormente expresados;

c) Las vacantes de plazas de Jefes de Negociado de tercera clase, se proveerán mediante oposición, reservando de cada tres vacantes una para la reposición de los funcionarios cesantes de la misma categoría y clase;

d) Las vacantes de Oficial de quinta clase, se proveerán por los siguientes turnos:

1.º Por Ascenso del Aspirante á Oficial más antiguo.

2.º Por reposición de un cesante de la misma categoría y clase; y

3.º Por examen.

En el turno primero á que se refiere este artículo, ó sea al de ascenso por antigüedad, cuando no aceptase el funcionario que ocupase el primer lugar del Escalafón, se nombrará al que le siga, y así sucesivamente, expresándose siempre en el nombramiento la renuncia del que tuviese mejor derecho.

Los cesantes por reformas de plantilla ó supresión de destino llevadas á cabo con posterioridad á la publicación de esta ley, tendrán derecho á ser repostos en la primera vacante que ocurra de la categoría y clase de la plaza suprimida.

Las permutas sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase.

Todo nombramiento para ser ejecutivo deberá expresar el turno y disposición de esta ley, en cuya virtud se haya hecho.

Art. 4.º Los funcionarios cesantes que ingresen de nuevo en el servicio del Estado, tendrán que sujetarse á un examen en el que demuestren su competencia para el desempeño del cargo para que han sido designados.

Dicho examen, que tendrá lugar dentro del plazo de dos meses desde la toma de posesión, será escrito, y se practicará para los funcionarios de la Administración provincial ante un Tribunal, compuesto del Delegado, el Interventor de Hacienda y un Abogado del Estado, y para los de la Administración Central, ante un Tribunal constituido por un Jefe de Administración del Centro, otro de lo Intervención general de la Administración del Estado y otro de la Dirección General de lo Contencioso.

Los ejercicios de examen, en los que se estampará el informe de los mismos, firmado por los funcionarios que formen parte del Tribunal, serán remitidos á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, en unión de certificación expedida por el Jefe inmediato del funcionario sujeto á examen, en la que conste el concepto que le hubiere merecido durante el tiempo que medie desde la posesión al acto del examen, la aptitud y condiciones del empleado.

Una Junta compuesta de tres Jefes superiores de Administración, con vista de

los anteriores documentos, propondrá al Ministro de Hacienda la confirmación del nombramiento ó la declaración de la vacante. El expediente que haya producido el acuerdo se unirá al expediente personal del interesado, dando á éste de baja definitiva en el Escalafón, caso de declaración de vacante.

Ningún funcionario podrá volver al servicio activo más que en la categoría y clase con que figura en el escalafón de cesantes.

Los Jefes de Administración no estarán sujetos al examen que se determina en el presente artículo.

Art. 5.º Podrán presentarse á los exámenes de ingreso para plazas de Jefe de Negociado de tercera clase, los individuos que posean título académico de Facultad ó Estudios superiores, y los funcionarios activos ó cesantes que tengan prestados más de cuatro años de servicios á la Hacienda pública.

Podrán presentarse á los exámenes de ingreso para plazas de Oficial de quinta clase los individuos que tengan dieciséis años de edad, por lo menos, y posean un título profesional ó el de Bachiller, y los Aspirantes con más de dos años de servicios.

Los exámenes se celebrarán anualmente, con sujeción al Reglamento que aprobará el Ministro de Hacienda, y á los programas que se publicarán en la GACETA DE MADRID con seis meses de anticipación.

Los exámenes versarán sobre conocimientos de general aplicación en materias de Hacienda.

En la convocatoria se anunciará el número de plazas que hayan de cubrirse, y en ningún caso se aprobará mayor número de opositores que el de plazas de terminadas en dicha convocatoria.

La lista de los opositores aprobados, se publicará con el orden de la calificación de éstos, que tendrán derecho á optar en el mismo orden á las vacantes existentes y las que ocurran en lo sucesivo, con sujeción á los turnos establecidos en esta ley.

Art. 6.º Podrán ser provistos en funcionarios activos que reúnan las condiciones legales, sin sujeción á turno ni consumir ninguno de los establecidos los cargos sujetos á prestación de fianza, los de Subdirectores ó segundos Jefes de los Centros directivos, los de Jefe de las Dependencias Centrales y los de Delegado de Hacienda, con la limitación, para las categorías de Jefe de Negociado y Oficial, de no poder pasarse de uno á otro Escalafón.

Los cargos de Delegado de Hacienda, con excepción del de Madrid y Barcelona, podrán conferirse á funcionarios del ramo incluso los que pertenezcan á Cuerpos especiales cuando reúnan las condiciones siguientes:

Haber sido anteriormente Delegado de Hacienda.

Ser, cuando menos, Jefe de Negociado de segunda clase, con quince ó más años de servicios en el ramo de Hacienda, y ocho de ellos en la Administración provincial.

Art. 7.º Las vacantes de Jefes de Negociado y Oficiales que ocurran en la Inspección de la Hacienda pública serán provistas, mediante oposición, entre los funcionarios activos ó cesantes de los escalafones de Hacienda que figuren en las dos clases inferiores á la vacante.

Las vacantes de Jefe de Administración se proveerán en funcionarios de la misma categoría y clase ó de la inferior inmediata, con arreglo á las disposiciones de la presente Ley, y que, además, hayan servido durante cuatro años, por lo menos, destinos de Jefe de Dependencia provincial.

Una vez que todos los funcionarios de la Inspección de la Hacienda pública hayan ingresado en la forma dispuesta en los artículos anteriores, las vacantes que en lo sucesivo ocurran se proveerán con sujeción á los turnos de esta ley, y siempre en funcionarios de Inspección.

Art. 8.º La compatibilidad á que se refiere el artículo 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, para ejercer el cargo en las provincias y casos que en el citado artículo se expresan, se entenderá ampliada para los funcionarios que disfrutaren sueldo inferior á 2.500 pesetas.

Art. 9.º Las cesantías podrán decretarse:

a) Por reforma de la plantilla ó supresión del destino;

b) Por conveniencia del servicio;

c) Por falta grave, comprobada en expediente gubernativo, con audiencia del interesado. La cesantía, en este caso, implicará la separación del servicio, que podrá ser temporal, por más de un mes hasta tres años, ó definitiva. La reincidencia en faltas de las que se corrigieron en expedientes gubernativo ó la imposición de pena por los Tribunales ordinarios, como consecuencia de delito cometido con ocasión del ejercicio del cargo, llevarán aparejada siempre la separación definitiva del servicio del Estado. La orden de cesantía expresará el caso de los enunciados en que se hallare comprendida.

Art. 10. Se podrá conceder la excedencia por el tiempo mínimo de un año, y sin sueldo, á los funcionarios en servicio activo que la soliciten.

Los funcionarios á quienes se les conceda la excedencia tendrán derecho á ocupar, sin consumir ninguno de los turnos establecidos, la primera vacante de la categoría y clase correspondiente que ocurriere un mes después de haber sido inscrita la solicitud de reingreso.

La excedencia no podrá ser concedida á ningún funcionario sometido á expediente gubernativo, y se entenderá siempre sin perjuicio del expediente á que hubiere lugar,

Los funcionarios que no perteneciendo á Cuerpos constituidos por disposiciones especiales, sean elegidos Senadores ó Diputados á Cortes, podrán gozar de excedencia, con los derechos concedidos en este artículo, durante todo el tiempo de su representación en Cortes.

A los funcionarios en activo del Ministerio de Hacienda á quienes se haya concedido ó conceda la excedencia por pasar á servir destinos dependientes de otros Ministerios, no les será aplicable el tiempo que señala el párrafo 1.º de este artículo, y serán considerados como excedentes mientras desempeñen los mencionados destinos.

No se computará el tiempo de excedencia para determinar el lugar que en el Escalafón hubiere de ocupar el excedente al volver al servicio activo.

Art. 11. Los funcionarios activos que figuren en los Escalafones determinados por el artículo 1.º de la presente ley, serán jubilados al cumplir setenta años de edad, siempre que cuenten tiempo suficiente de servicios para gozar de haber pasivo.

El Ministro de Hacienda podrá, sin embargo, decretar la jubilación de estos mismos funcionarios cuando cumplan sesenta y cinco años de edad y reúnan las condiciones expresadas en el párrafo anterior.

Art. 12. En los diez primeros días de cada mes se publicará en la GACETA DE MADRID una relación del movimiento del personal en el mes anterior, expresándose, respecto de cada nombramiento, el turno á que hubiere correspondido.

Art. 13. Los Jefes de dependencia que autoricen la toma de posesión, y la Ordenación de pagos cuando acredite haberes de funcionarios en cuyo nombramiento no se hubiesen cumplido las disposiciones de esta ley, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ésta, que recaerá entonces en la Autoridad que haya hecho dicho nombramiento, si justifican haber agotado en ese respecto todas las facultades que les confiere el Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 14. El personal técnico de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas que ejecuta los trabajos de Avance catastral, dependerá en lo sucesivo del Ministerio de Hacienda, á cuyo efecto se autoriza al Ministro para organizar los respectivos Cuerpos mediante reglamentación especial, y para transferir de la sección 8.ª á la 9.ª del Presupuesto los créditos necesarios para las plantillas que establezca.

Art. 15. Se considerarán subsistentes, en cuanto no fueran incompatibles con la presente ley, las disposiciones vigentes sobre la materia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las vacantes que ocurran en un Escalafón se proveerán en funcionarios de otro de los que tengan reconocido el derecho á ingresar en él, en tanto queda hecha la división de Escalafones, y una vez incluidos los de cada clase, comenzarán á regir en ellas los turnos de la Ley.

Madrid, 23 de Octubre de 1913. — El Ministro de Hacienda, Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre adquisición por el Estado del palacio del paseo de la Castellana, número 3, de esta Corte, con destino á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Á LAS CORTES

Habiendo sido preciso desalojar el antiguo palacio que en la calle de Alcalá, de esta Corte, ocupaba la Presidencia del Consejo de Ministros, cuyo edificio amenazaba ruina, se hizo indispensable el traslado de las Oficinas del mismo, como provisionalmente se efectuó, al Palacio de Justicia, y realizadas gestiones para obtener otro local donde instalarlas dignamente, y con carácter definitivo, el Consejo de Ministros acordó la adquisición de la casa-palacio de S. A. R. el Infante Don Carlos de Borbón, situada en el Paseo de la Castellana, número 3, de esta Corte, en la cantidad de 1.900.000 pesetas, fijando además 100.000 pesetas para los gastos de instalación de dicho Centro oficial.

Se trata de satisfacer una necesidad tan ineludible como lo es disponer de un local adecuado donde instalar definitivamente la Presidencia del Consejo de Ministros, que no puede seguir como está actualmente sin menoscabo del decoro que exige la adecuada instalación de tan alto Centro ministerial, haciéndose indispensable exceptuar de las formalidades de subasta que dispone el artículo 57 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública la adquisición por el Estado del edificio, por la urgencia del caso, no sólo porque se trata de atender una conveniencia pública inaplazable, sino también porque debe aprovecharse la circunstancia de haber sido propuesta la adquisición de un inmueble que reúne condiciones apropiadas para el fin á que se destina, con beneficio de los intereses públicos, pues su coste seguramente habría de ser mayor

si se intentara construirlo de nueva planta.

Y no existiendo crédito en el presupuesto vigente al cual pueda imputarse el gasto de que se trata, se ha intruído el expediente administrativo que adjunto se acompaña, en el cual, cumpliendo lo que dispone el artículo 41 de la mencionada ley de Contabilidad, han informado la Intervención General de la Administración del Estado y el Consejo de Estado en pleno, en el sentido de que procede exceptuar el asunto de las formalidades de subasta y arbitrar los recursos indispensables para el pago de la obligación, concediendo al efecto el indispensable crédito extraordinario.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la autorización de S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para adquirir, sin las formalidades de subasta, la casa Palacio de S. A. R. el Infante Don Carlos de Borbón, situada en el paseo de la Castellana, número 3, de esta Corte, con destino á Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 2.º Se concede un crédito extraordinario de dos millones de pesetas, á un capítulo adicional del presupuesto vigente de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Consejo de Ministros», distribuidas en la siguiente forma: 1.900.000 para adquisición de la mencionada casa-palacio y las 100.000 restantes, para gastos de instalación del mencionado Centro Oficial.

Art. 3.º El importe de dos millones de pesetas á que asciende dicho crédito extraordinario, se cubrirá con la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Madrid, 23 de Octubre de 1913. — El Ministro de Hacienda, Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo la exención del pago del impuesto sobre Grandezas y Títulos al Marquesado de Guejaya.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Á LAS CORTES

Las circunstancias especiales que concurren en el Teniente General D. José García Aldeve, hubieron de ser objeto de la distinción que implica la concesión

por Real decreto de 6 de Marzo último, del Título de Marqués de Guelaya, y como á tal merced parece de justicia y equidad que acompañe ó siga, por los relevantes méritos del interesado, la exención de pago del impuesto sobre Grandezas y Títulos, otorgada en otros casos análogos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se exime á D. José García Aldave del pago de todo impuesto sobre Grandezas y Títulos por la creación del de Marqués de Guelaya, de que se le hizo merced por el Real decreto de 6 de Marzo último.

Madrid, 23 de Octubre de 1913.—El Ministro de Hacienda, Félix Suárez Inclán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre régimen de trabajo en la industria textil.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

Á LAS CORTES

El Real decreto de 24 de Agosto último respondió á necesidades de orden social y á altas conveniencias públicas, que en el preámbulo del mismo se exponen y desarrollan, como fundamento del acuerdo que hubiera de autorizar su publicación en Consejo de Ministros.

No ha de repetirlos una vez más el que suscribe, pues que bien presentes se hallan en la memoria de todos, siquiera acerca de su apreciación hayan surgido las naturales diferencias de juicio á que se presta toda resolución de Gobierno, y más del carácter de aquélla, dictada en instantes en que contendían airadas las pasiones y los intereses en pugna.

Logróse, sin duda alguna, el fin pacificador á que el Gobierno aspiraba. Resta hoy á éste, por el órgano del Ministro que suscribe, cumplir el compromiso que contrajera de someter íntegro el asunto á la sabiduría de las Cortes.

A ello responden el proyecto de ley que sigue á esta sumaria exposición. Sumario como ella no conduce de momento sino á dar estado parlamentario á problema tan trascendental como el del régimen del trabajo en la industria textil.

A él proveerá, sin duda alguna, las Cortes, según el Gobierno ya anticipó en el

Decreto tantas veces citado, con la noble é impersonal preocupación por el interés de la riqueza pública y por la condición del trabajador, que sin distinción de partidos ni de fracciones acompaña siempre en el Parlamento español á todas las discusiones de carácter económico social.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El régimen de la jornada ordinaria de trabajo en la industria textil se acomodará en un todo á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Agosto de 1913, complementado y desarrollado según la propuesta del Instituto de Reformas Sociales á que se refiere el mismo Real decreto.

Madrid, 23 de Octubre de 1913.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley de división electoral en la Península é Islas adyacentes para las elecciones de Diputados á Cortes.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

Á LAS CORTES

Insistentemente requeridos los Gobiernos por la opinión y por el Parlamento á que dieran leal y eficaz ejecución al precepto contenido en el artículo 2.º de los adicionales á la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, que dispone la presentación á las Cortes, en el plazo preciso de un año, de un proyecto de nueva división electoral, no ha podido hasta el día lograrse el cumplimiento de aquel prudente precepto.

Hay que recordar, ante todo, que respondía á la luminosa exposición de ideas y de soluciones diversas que se produjo en la Cámara al discutirse el artículo 20 de la antes citada ley Electoral; debate interesantísimo en el que todos los elementos políticos hubieron de coincidir en la necesidad de proceder á una nueva división de los distritos electorales, fórmula que aquel Gobierno, requerido por las representaciones más autorizadas de las minorías, ofreció como garantía procesal del nuevo régimen que la ley Electoral venía á consagrar.

Causas de todos conocidas han impedido hasta ahora, á pesar del común asenso, concretar éste en soluciones que pudieran obtener el voto de la mayoría y aquella conformidad más ó menos ac-

tiva de las minorías, sin la cual es ocioso é imprudente intentar siquiera nada que afecte, aun en su aspecto formal, al ejercicio del sufragio.

Acomete ahora esta obra el Ministro que suscribe por lo mismo que en su estudio y preparación se ha cuidado de realizar ésta con un carácter impersonal, rigurosamente técnico y científico, administrado y desenvuelto por órganos no políticos, en la vulgar y menos noble acepción de esta palabra.

Y así también, aun excediéndose en las proporciones habituales en esta clase de documentos, se cree en el deber y en la necesidad de someter íntegramente al Parlamento todos los fundamentos á que la reforma responde, para que así, desentrañada hasta en sus esencias, pueda con mayor acierto ejercitarse sobre ella la sabiduría de las Cortes.

Desde el primer momento pudo apreciarse por hombres de todos los partidos la improcedencia de limitar la labor á la redacción de una simple ley de Bases, como ocurrió al publicarse la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, cuyo título primero se dedicó á establecer preceptos de carácter general para la organización de los distritos electorales. Precisábase ahora, si el mandato legal había de ser cumplido en su debida y exigida amplitud y finalidad, proceder á la confección de un proyecto de Ley reglamentado, documentado y detallado, donde se especificasen y limitasen con firmeza y uniformidad todos los distritos electorales, completamente organizados, con los Ayuntamientos que habían de constituirlos y forma y modo cómo debían funcionar en lo sucesivo, si el proyecto merecía la aprobación del Parlamento.

Como primera necesidad, estimóse consultar la opinión de aquellas entidades á quienes afectaba más directamente el problema. Requirióse, pues, á cuantos podían ilustrar la cuestión ó como partes directamente interesadas debían intervenir en la información pública, y dictóse al efecto la Real orden de 22 de Agosto de 1910.

Para completar esta audiencia y reunir los antecedentes precisos que ilustrasen la materia, se recurrió asimismo á las Juntas del Censo y al Ministerio de Gracia y Justicia, obteniéndose de este modo el informe de las Autoridades judiciales, y por último, al Instituto Geográfico y Estadístico, que ha realizado una labor meritorísima, digna de los mayores elogios, y que justifica una vez más el alto prestigio de que goza, así en España como en el extranjero.

Todos los elementos reunidos como consecuencia de la información reseñada, serán remitidos á las Cortes á título de documentación del proyecto.

Uno de los puntos más esenciales y que precisa explicar y justificar al Ministro que tiene la honra de dirigirse al Con-

greso, es el aumento de distritos y de Diputados que resulta en este proyecto. Responde á causas y necesidades bien diáfanas que no se han podido evadir.

Vigente en la actualidad, realmente y en lo fundamental, la ley de 1.º de Enero de 1871, puesto que las posteriores recaídas en esta materia sólo parcialmente la modificaron; moldeada aquélla sujetándose á un Censo que regía hace cuarenta y dos años y habiendo sufrido la población de España durante ese largo lapso de tiempo transformaciones importantes, en cuanto al número, distribución, organizaciones y cuantos factores integran el problema, es indudable que la división electoral hoy, no puede en forma alguna responder al mismo número de distritos y de representantes actuales, dada la prosperidad del país, el desarrollo de la vida representativa y demás factores que caracterizan las organizaciones modernas.

Durante la discusión de la ley Electoral anterior, llamada del sufragio universal, presentóse á las Cortes, en 6 de Marzo de 1890, un proyecto de ley de distribución territorial para las elecciones de Diputados á Cortes en la Península é islas adyacentes, precedente que justifica la necesidad de esta reforma, reclamada desde que se varió aquella legalidad electoral por la ley análoga vigente. En aquel proyecto de ley se señalaban 44 circunscripciones, 251 distritos y 402 Diputados. No fué aprobado, y continuó la organización actual, derivada de distintas leyes parciales que han venido reformando la citada de 1.º de Enero de 1871 y la posterior de 28 de Diciembre de 1878. Ordenábase ya entonces que al ser conocidos los resultados del último censo de población se formase una ley especial, tomando por base y límites el señalado por la Constitución, y fijando la división y demarcación definitiva de todos los distritos electorales, propósito no realizado, como queda dicho, no obstante el reconocimiento unánime de la imperiosa conveniencia de llevarlo á cabo.

La organización en vigor hoy da 337 distritos y 408 Diputados.

Al publicarse la ley de 1871, era de 369 los distritos y 391 los Diputados, cuando entonces el precepto constitucional facilitaba más la organización de los primeros.

No debe olvidarse que al presentarse al Congreso el proyecto referido de 6 de Marzo de 1890, de División electoral, regía el censo de población de 1887, que alcanzaba 17.673.838 habitantes. Con este censo actúa la división electoral que todavía rige, ó sea 333 distritos y 404 Diputados, no sumando el aumento impuesto por la ley especial de las reformas de Canarias, últimamente promulgada. Al proceder á este estudio actúa un censo de población, que es el últimamente publicado, de 20 millones de habitantes. Es natural,

que para funcionar estas organizaciones y acoplar los distritos en forma conveniente, con un promedio de población justificado y que responda á las necesidades de los mismos, no haya sido posible prescindir de los aumentos que se someten al superior estudio del Parlamento.

Por el presente proyecto resultan 44 circunscripciones, divididas en la forma siguiente:

De tres Diputados.....	27
De cuatro Diputados.....	10
De cinco Diputados.....	4
De seis Diputados.....	1
De trece Diputados.....	2
TOTAL.....	44

Como cuanto á las circunscripciones se refiere encierra grandísima importancia por lo que afecta á las minorías, bueno será hacer constar que desde luego resultará que por este número de agrupaciones deben quedar asegurados para las minorías 55 Diputados de los 173 que se han de elegir por las mismas. En la actualidad existen las siguientes circunscripciones:

De tres Diputados.....	23
De cuatro Diputados.....	1
De cinco Diputados.....	2
De siete Diputados.....	1
De ocho Diputados.....	1
TOTAL.....	28

Es decir, en este proyecto de ley se aumentan 16 circunscripciones en respeto y debida consideración al aumento de Diputados y distritos que forzosamente ha sido preciso reconocer.

Si se tomara en cuenta las peticiones de aumento que resultaron de la información pública abierta por la ya citada Real orden de 22 de Agosto de 1910, hubiere sido preciso, para atender á muy respetables consideraciones en ella aducidas, aumentar en número muy considerable los distritos y los Diputados.

Reunida toda la documentación presentada, y estudiadas y reconocidas las deficiencias de la actual organización, á fin de que la reforma respondiese á bases racionales, se sometieron los trabajos á los siguientes principios: Que ningún distrito reúna población de derecho que exceda de 50.000 almas, con el fin de que quede cumplido con exactitud el precepto constitucional. Determinación de un factor de igualdad, en lo posible, para todos los distritos, en lo que afecta á su población de derecho, habiéndose reconocido que ésta debe oscilar entre 35 á 45.000 almas, si se tiene en cuenta que, dada la índole de esta ley, no ha de poder variarse frecuentemente, según vienen demostrando las enseñanzas, siempre elocuentes, de la práctica. Había, por tanto, de dejarse margen para los aumentos de población, seguramente ya existentes, y los que la prosperidad del país ha de

producir en lo sucesivo. Coincidencia en todo lo posible con el partido judicial, á los apetecibles fines de justicia y de garantía del Derecho. Satisfacción también, en lo posible, del ideal de que los Ayuntamientos que constituyan un distrito electoral tengan fáciles medios de comunicación con la cabeza del mismo, á fin de que la emisión del voto se lleve á cabo en las mejores condiciones. Conveniencia de mantener las actuales circunscripciones y aun de establecer otras nuevas, como anteriormente queda demostrado, por ser este el medio más fácil y reconocido de hacer efectivas la representación de las minorías. Y, por último, conveniencia de crear el menor número de nuevos distritos electorales dentro de las agrupaciones de población que precisa formar, sometidas á la base forzosa que impone la Constitución.

Tales eran las Bases dictadas, y á que lealmente responde este Proyecto.

El sistema seguido desde el año 1878 de dictar leyes especiales para la alteración y formación de distritos determinados ha producido perturbaciones muy dañosas á servicios de esta trascendencia. Con un Censo de población de 15 millones 673.536 habitantes, como existía en 1860, se tenía casi el mismo número de distritos y de Diputados que actualmente. Con el Censo de 1887, compuesto de 17 millones 673.838 habitantes, el Congreso está formado por 404 Diputados, más los que hasta ahora ha añadido la nueva ley de Canarias. Existen tres millones de aumento, próximamente, en el Censo publicado en el año 1910, y con seguridad ya se habrá alterado en más en los años transcurridos. Justificado parece que á mayor población exista mayor número de Diputados, si las necesidades de agrupación y cuantos factores integran la composición de los distritos hace imposible el número exacto de un Diputado por cada 50.000 almas.

Veamos alguna prueba de ello. El promedio de población por Diputado en la organización actual es el siguiente: Provincias en que dicho promedio es de 30.000 á 40.000 habitantes, tres. Provincias de 40 á 50.000, es decir, rebasando ya el precepto constitucional, 25. Provincias de 50.000 á 60.000, ó sea donde todos los distritos tienen mayor número de habitantes que el señalado por el Código fundamental del Estado, 18. Provincias de 60.000 á 70.000 almas de promedio, tres. Como se ve por estas agrupaciones, el movimiento general de los distritos en la actualidad se sobrepone con exceso al número de almas que éstos deben tener, haciendo dificultoso el funcionamiento del sufragio.

La división ahora propuesta está encerrada en límites de proporción de mayor exactitud. Los distritos funcionarán con un promedio de almas por Diputado, ordenado y explicable en la siguiente for-

mas: de 30.000 á 40.000 habitantes, seis provincias. De 40.000 á 50.000 habitantes, 43 provincias. La proporcionalidad, como se ve, se ha igualado todo lo posible, evitando de este modo que la desproporción en los distritos sea tal y como resulta hoy, puesto que rebasa la cifra de 49.000 almas, á excepción de las islas Baleares, justificado por su especial división.

Teniendo en cuenta que la población de España alcanza 20.000.000 de habitantes, se quiso buscar el medio más eficaz para disminuir todo lo posible el número de Diputados. La primera solución era dar á todos los distritos 50.000 habitantes, hecho irrealizable en la práctica. Entonces resultarían 400 Diputados, pero en primer lugar la ley quedaría completamente desfigurada y adoleciendo de las mismas dificultades que hoy se lamentan, aparte la próxima infracción del precepto constitucional en el momento que se produjese cualquier aumento de población, que á estas fechas ya existirá con relación al Censo en vigor de 1910. Convenía dar margen para el porvenir puesto que una ley de esta índole no puede alterarse ni reproducirse frecuentemente. Dando 40.000 habitantes á cada distrito, resultarían 500 Diputados y 444 si se daban 45.000. Pero la labor y el estudio realizado por el Instituto Geográfico y por este Ministerio ha demostrado que no existe posibilidad de sujetar á número exacto todos los distritos por impedirlo no solamente ciertas condiciones geográficas, sino otras relativas á agrupaciones de población, términos judiciales, organizaciones municipales y aun agrarias ó mercantiles, etc.

La existencia misma de algunas circunscripciones fuera de la provincia, como ocurre, por ejemplo, en Vigo, demuestra la dificultad del plan y la necesidad imperiosa de acudir á la formación de tales organismos para obtener el cumplimiento del contingente total de la población que constituye la provincia. Solamente dos distritos tienen 30.000 habitantes, y ello obedece á causas bien justificadas. Son aquéllos Morella y La Veoilla. La provincia de León está sujeta á organización judicial difícil, resultando que los partidos orientales de la provincia, á excepción del de León, tienen población escasa, y, por el contrario, la tienen sobrada los occidentales, si se desuenta el de Murias; por tanto, los partidos judiciales de León y Murias son los que se han aprovechado para obtener la compensación necesaria, y en este orden La Veoilla ha quedado reducido á un solo partido judicial. Consideraciones análogas justifican lo acordado para Morella, que es el otro distrito de contingente menor de habitantes en la Península reducido á su partido judicial, y aunque de población escasa debe formar por sí solo un distrito, atendiendo á lo escabroso de su territorio y á sus difíciles medios de comunicación.

De los 350 distritos que cuenta el proyecto de ley, 239 tienen una población comprendida entre 35 á 45.000 almas, y 111 son aquellos que reúnen menos de 35 ó más de 45.000, pero sin llegar á 50.000, en la siguiente forma: menos de 35.000 almas, 25 distritos, y más de 45.000, sin llegar á 50, 86 distritos.

Para que los distritos pudieran depender de un sólo partido judicial, sería preciso que éstos tuvieran una población comprendida entre 35 y 45.000 almas, y esto sólo ocurre en 23. Por tanto, en aquellos partidos cuyas poblaciones están próximas á los dos límites extremos siempre que su población no supere al máximo señalado por la Constitución, se ha considerado preferible que coincida el partido judicial con el distrito.

Con el propósito de que exista el menor número de distritos y de Diputados, ha sido necesario en algunos casos forzar la organización de determinados distritos que resultan con mayor número de 45.000 habitantes, encontrándose en este caso 56. Las circunstancias especiales del terreno ha obligado muchas veces á someter á determinada organización al distrito, pudiendo presentarse como ejemplo elocuentes lo que ocurre al partido judicial de Tortosa, que tiene 89.000 habitantes y se divide en el distrito de Tortosa con 47.000, y Roquetas con 42.000, habiendo tomado como línea divisoria el río Ebro, y quedando á cada lado uno de los expresados distritos.

Podríamos prolongar estas explicaciones, encaminadas todas á preparar la labor de las Cámaras y á acreditar el plan, limpio de todo interés parcial, á que el proyecto responde.

Cree el Ministro que suscribe que con lo dicho basta, y acaso sobra, á los fines que se persiguen. Por su parte, siéntese satisfecho de haber iniciado con aquél la solución del problema. Toca al Parlamento complementarlo y mejorarlo. Para ello se lo entrega, sin prejuicios ni exclusivismo alguno, como una obra que pues que ha de brotar de la transacción y del acuerdo entre todos, á todos también ha de corresponder la gloria de concebirlo y el sacrificio de implantarlo.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Para las elecciones de Diputados á Cortes en la Península é islas adyacentes regirá en lo sucesivo la división electoral constituida por los distritos que se establecen á continuación, formados por los términos municipales que en los mismos se detallan.

Provincia de Alava.

Distrito de *Amurrio*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Amurrio.
Añana (Salinas de).
Arceniega.

Armiñón.
Arrastraria.
Ayala.
Bergüenda.
Cigoitia.
Cuartango.
Foronda.
Lacozmonte.
Lezama.
Los Huetos.
Llodio.
Mendoza.
Oquendo.
Ribera-Alta.
Ribera-Baja.
Salcedo.
Subijana.
Urcabustáiz.
Valdegovia.
Valderejo.
Villamañe.
Zuya.
Aramayona.
Iruña.
Nandares de la Oca.
Villarreal.

Total de habitantes, 34.463.

Elige un Diputado.

Distrito de *Laguardia*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Alda.
Antoñana.
Apellaniz.
Arlucea.
Arraya.
Baños de Ebro.
Barriobusto.
Berantevilla.
Berganzo.
Bernedo.
Campezo (Santa Cruz de).
Contrasta.
Corres.
El Ciego.
Elvillar.
Labastida.
Labraza.
Lagrau.
Laguardia.
Laminoria.
Lanciego.
La Puebla de la Barca.
Leza.
Marquinez.
Moreda.
Navaridas.
Osio.
Orbio.
Oteo.
Oyón.
Paganos.
Peñacerrada.
Pipaón.
Quistana.
Sallillas.
Samaniego.
San Román de Campezo.
San Vicente Arana.
Villabuena.
Yécora.
Zambrana.

Alegría.
 Arrazua.
 Azparrrena.
 Barrundia.
 Eitburgo.
 Gamboa.
 Gama.
 Iruráziz.
 Salvatierra.
 San Millán.
 Ubarrundia.
 Zaldiendo.

Total de habitantes, 38.023.

Elige un Diputado.

Distrito de *Vitoria*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Ariñez.
 Vitoria.

Total de habitantes, 34.318.

Elige un Diputado.

Provincia de Albacete.

Distrito de *Albacete*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Albacete.
 Balsazote.
 Barrax.
 Gineta (La).
 Herrera (La).

Total de habitantes, 33.804.

Elige un Diputado.

Distrito de *Alcaraz*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Alcaraz.
 Ballestero.
 Bienservida.
 Bogarra.
 Bonillo (El).
 Casas de Lázaro.
 Cotillas.
 Masogoto.
 Ossa de Montiel.
 Paterna.
 Peñascoza.
 Povedilla.
 Riopaz.
 Robledo.
 Salobre.
 Viaños.
 Villapalacios.
 Villaverde.
 Viveros.

Total de habitantes, 40.908.

Elige un Diputado.

Distrito de *Almansa*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Almansa.
 Caudete.
 Corral Rubio.
 Chinchilla.
 Montealegre.
 Petrola.
 Alpera.
 Bonete.
 Fuenteálamo.
 Higuera.
 Hoya-Gonzalo.

Total de habitantes, 44.620.

Elige un Diputado.

Distrito de *Casas Ibáñez*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Abengibre.
 Alatoz.
 Alborrea.
 Alcalá de Júcar.
 Balsa de Ves.
 Carcelén.
 Casas Ibáñez.
 Casas de Juan Núñez.
 Casas de Ves.
 Genizate.
 Fuentealbilla.
 Jorquera.
 Mahora.
 Montilleja.
 Navas de Jorquera.
 Pozo Lorente.
 Requeja (La).
 Valdeganga.
 Villa de Ves.
 Villamalea.
 Villatoya.

Total de habitantes, 33.354.

Elige un Diputado.

Distrito de *Hellín*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Hellín.
 Liétor.
 Ontur.
 Tobarra.

Total de habitantes, 35.267.

Elige un Diputado.

Distrito de *La Roda* (de nueva creación), compuesto de los términos municipales siguientes:

Fuensanta.
 Lezuza.
 Madrigueras.
 Minaya.
 Montalbes.
 Múnera.
 Roda (La).
 Tarazona.
 Villalgerdo de Júcar.
 Villarrobledo.

Total de habitantes, 42.570.

Elige un Diputado.

Distrito de *Yeste* (de nueva creación), compuesto de los términos municipales siguientes:

Ayna.
 Elche de la Sierra.
 Ferez.
 Letur.
 Molinicos.
 Nerpio.
 Socovos.
 Yeste.
 San Pedro.
 Pozuelo.
 Peñas de San Pedro.
 Pozohondo.
 Alcofazo.

Total de habitantes, 41.193.

Elige un Diputado.

Provincia de Alicante.

Distrito de *Alicoy*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Alicoy.
 Bañeres.
 Agros.

Alfara.
 Almudaina.
 Alquería de Aznar.
 Balones.
 Beniloba.
 Benimarfull.
 Cocentains.
 Benifallim.
 Penáguila.
 Alcozer de Planes.
 Alcolecha.
 Benasau.
 Beniarrés.
 Benillup.
 Benimassot.
 Gayanes.
 Gorga.
 Loroña.
 Millena.
 Muro.
 Planes.
 Tollos.
 Aguas.
 Busot.
 Castalla.
 Ibi.
 Jijona.
 Onil.
 Tibi.
 Torremanzanas.
 Benejama.
 Biar.
 Campo de Mirra.
 Cañada.
 Sax.
 Villena.

Total de habitantes, 117.917.

Elige tres Diputados.

Distrito de *Alicante*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Alicante.
 Campello.
 Muchamiel.
 San Juan.
 San Vicente del Raspeig.
 Villafranqueza.
 Crevillente.
 Elche.
 Santa Pola.
 Agost.
 Aspe.
 Hondón de las Nieves.
 Monforte.
 Novelda.
 Elda.
 Monóvar.
 Petrel.
 Pinoso.
 Salinas.

Total de habitantes, 181.184.

Elige cuatro Diputados.

Distrito de *Denia*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Alcalalí.
 Beniarbeig.
 Benidoleig.
 Benimeli.
 Benitachell.
 Denia.
 Gatz.
 Jalón.

Jávor.
Llíber.
Miraflores.
Ondara.
Pedroguer.
Sanet y Negrals.
Senija.
Setla y Mirarrors.
Vergel.
Teulada.

Total de habitantes, 46.691.

Elige un Diputado.

Distrito de *Dolors*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Albatera.
Almeradí.
Benofuzar.
Ostral.
Ooz.
Daya Nueva.
Daya Vieja.
Dolors.
Formentera.
Granja de Rocamora.
Guardamar.
Rafal.
Rojales.
San Fulgencio.
Torrevieja.
Puebla de Rocamora.
Callosa de Segura.

Total de habitantes, 46.643.

Elige un Diputado.

Distrito de *Orihuela*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Algarfa.
Benecarl.
Bigastro.
Jasarilla.
Orihuela.
Redován.
San Miguel de Salinas.
Benijófar.

Total de habitantes, 44.026.

Elige un Diputado.

Distrito de *Pego*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Adsubia.
Benichambla.
Forca.
Muria.
Orba.
Parcent.
Pego.
Rafel de Almunia.
Sagra.
Tormos.
Vall de Alcalá.
Vall de Ebo.
Vall de Gallinera.
Vall de Laguarda.
Castell de Castells.
Beniardá.
Benifato.
Benimantell.
Bolulla.
Callosa de Ensarriá.
Confrides.
Cuatretondeta.
Facheca.

Famorca.
Guadalest.
Nuncia (La).
Palop.
Taberna.

Total de habitantes, 37.212.

Elige un Diputado.

Distrito de *Villajoyosa*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Benidorm.
Finestrat.
Orobota.
Rellén.
Sella.
Villajoyosa.
Alfaz del Pi.
Altea.
Benisa.
Calpe.

Total de habitantes, 33.961.

Elige un Diputado.

Provincia de Almería.

Distrito de *Almería*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Aimería.
Benahardux.
Enix.
Félix.
Gádor.
Huércal de Almería.
Pechina.
Rioja.
Roquetas.
Santa Fe de Mondújar.
Viator.
Vicar.
Alcoles.
Alhama de Almería.
Alcúñ.
Almocita.
Bayárcal.
Beires.
Bentarique.
Canjajar.
Fondón.
Huécija.
Illar.
Lantación.
Lanjar.
Ohanos.
Padules.
Paterna.
Rágol.
Terque.
Abla.
Abrucena.
Alboladuy.
Alhabia.
Alsodux.
Castro.
Doña María.
Escullar.
Fiñana.
Gérgal.
Nacimiento.
Ocaña.
Olula de Castro.
Santa Cruz.

Tabernas.
Velesique.
Adra.
Benimar.
Berja.
Dalías.
Darrical.

Total de habitantes, 173.842.

Elige cuatro Diputados.

Distrito de *Purchena*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Albánchez.
Alcantar.
Armuña.
Bacares.
Bayarque.
Córdoba.
Cherces.
Fines.
Laroya.
Lijar.
Lucar.
Masael.
Oluta del Río.
Oria.
Partalca.
Purchena.
Sorós.
Sierro.
Somortía.
Suffi.
Tijola.
Urracal.

Total de habitantes, 42.791.

Elige un Diputado.

Distrito de *Vélez Rubio*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Chirivel.
María.
Taberno.
Vélez Blanco.
Albox.
Cantoira.

Total de habitantes, 44.287.

Elige un Diputado.

Distrito de *Vera*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Antas.
Béjar.
Carboneras.
Garrucha.
Lubrín.
Mojácar.
Turra.
Vera.
Palpi.
Zurgena.
Ouevas de Vera.
Alcudia.
Benitagla.
Benizalón.
Lucainena de las Torres.
Nijar.
Senés.
Sorbas.
Tahal.
Turrillas.
Uleña del Campo.
Alboleas.
Huércal-Overa.

Total de habitantes, 137.301.
Elige tres Diputados.

Provincia de Avila.

Distrito de *Arenas de San Pedro*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Arenal (El).
Arenas de San Pedro.
Candeleda.
Casavieja.
Cuevas del Valle.
Gavilanes.
Guisando.
Hornillo (El).
Lanzahita.
Mijares.
Mombeltrán.
Parra (La).
Pedro Bernardo.
Piedralaves.
Poyales del Hoyo.
San Esteban del Valle.
Santa Cruz del Valle.
Serranillos.
Villarejo del Valle.

Total de habitantes, 32.579.

Elige un Diputado.

Distrito de *Arévalo*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Adanero.
Ajo (El).
Albornos.
Aldeaseca.
Arévalo.
Barromán.
Bercial de Zapardiel.
Blasconuño de Matababras.
Blascosancho.
Bohodón (El).
Cabezas de Alambre.
Cabezas del Pozo.
Cabezuela.
Canales.
Cantiveros.
Castellanos de Zapardiel.
Cebolla.
Cisla.
Collado de Contreras.
Constanza.
Crespos.
Donjimeno.
Donvidas.
Espinosa de los Caballeros.
Flores de Avila.
Fontiveros.
Fuente el Sanz.
Fuente de Año.
Gimialcón.
Gutierrezruñez.
Hernánsancho.
Horceajo de las Torres.
Langa.
Madrigal de las Altas Torres.
Mambias.
Moraleja de Matababras.
Muñomer del Peco.
Muñosancho.
Narros del Castillo.
Narros de Saldueña.

Nava de Arévalo.
Orbia.
Pajaros.
Palacios de Goda.
Papatrigo.
Pedro Rodríguez.
Rasneros.
Rivilla de Barajas.
Salvadiós.
Sanchidrián.
San Esteban de Zapardiel.
San Pascual.
San Vicente de Arévalo.
Sinlabsjos.
Tiñosillos.
Villanueva de Gómez.
Villanueva del Arenal.
Viñegra de Moraña.
Aveinte.
Berlanas (Las).
Bravos.
Bularrós.
Gotarrendura.
Maello.
Mingorría.
Muñogrande.
Oso (El).
Peñalba.
Pozanco.
Riocabado.
San Juan de la Encinilla.
San Pedro del Arroyo.
Santo Domingo de las Posadas.
Santo Tomé de Zabarcos.
Sigüeros.
Vega de Santa María.
Velayos.
Villafloer.

Total de habitantes, 43.527.

Elige un Diputado.

Distrito de *Avila*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Alamedilla (La).
Aldea del Rey.
Aldeavieja.
Avila.
Balbarda.
Bernuy-Salineró.
Berrocalejo de Aragón.
Blacha.
Burgohondo.
Casasola.
Cillán.
Colilla (La).
Chamartín.
El Fresno.
Gallegos de Altamirós.
Germaño.
Grajos.
Hija de Dios (La).
Hoyocasero.
Marlín.
Martiherrero.
Mediana.
Mironcillo.
Muñana.
Muñochas.
Muñopepe.
Narillos del Rebollar.
Narillos de San Leonardo.

Narros del Puerto.
Navalacruz.
Navalmoral.
Navalosa.
Navaquesera.
Navarredondilla.
Navarrovisca.
Navatalgordo.
Niharra.
Ojos-Aibos.
Padiernos.
Ríofrío.
Salobra.
Sanchorreja.
Santa María del Arroyo.
Serrada (La).
Solosancho.
Sotalba.
Ternadizos de Avila.
Torre (La).
Urraca Miguel.
Valdeosa.
Viciolozano.
Blascoeles.
Cardenosa.
Monsalupo.
San Esteban de los Palos.
Telbañón.

Total de habitantes, 43.027.

Elige un Diputado.

Distrito de *El Barco de Avila*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Aldeanueva de Santa Cruz.
Aldehuela (La).
Aliseda de Tormes (La).
Avellaneda.
Barco de Avila (El).
Becedas.
Bohoyo.
Carrera (La).
Casas del Puerto de Torrevacas.
Encineros.
Gilbuens.
Gilegarcía.
Horcejada (La).
Lastra del Cano (La).
Lozar (El).
Llanos (Los).
Medinilla.
Navalonguilla.
Nava del Barco.
Navatejares.
Neila.
San Bartolomé de Béjar.
San Lorenzo.
Santa Lucía.
Santa María de los Caballeros.
Solana de Béjar.
Tormellas.
Tremedal.
Umbrías.
Zarza (La).
Cepsda la Mora.
Garganta del Villar.
Herguifuela (La).
Horceajo de la Ribera.
Hoyos de Collado.
Hoyos de Espino.
Hoyos de Miguel Muñoz.
Mengamuñoz.

Navaceda de Tormes.
Navadijos.
Navalperal de Tormes.
Navarredonda de la Sierra.
San Bartolomé de Tormes.
San Martín de la Vega.
San Martín del Pimpollar.
Zapardiel de la Ribera.

Total de habitantes, 82.413.

Elige un Diputado.

Distrito de *Ceberos*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Adrada (La).
Barraco (El).
Casillas.
Ceberos.
Escarabajosa.
Fresnedillas.
Herradón (El).
Higuera de las Dueñas.
Hoyo de Pinares (El).
Navahondilla.
Navalperal de Pinares.
Navaluenga.
Navas del Marqués (Las).
Peguerinos.
San Bartolomé de Pinares.
San Juan de la Nava.
San Juan del Molinillo.
Santa Cruz de Pinares.
Sotillo de la Adrada.
Tiemble (El).

Total de habitantes, 32.879.

Elige un Diputado.

Distrito de *Piedrahíta*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Aldeanabal del Mirón.
Arevaillo.
Becedillas.
Bonilla de la Sierra.
Carpio-Medianero.
Casas del Puerto de Villatoro.
Ceballos del Mirón.
Diego Alvaro.
Hoyorredondo.
Martínez.
Malpartida de Corneja.
Mesegar de Corneja.
Mirón (El).
Muñotello.
Navarrillos del Alamo.
Navacedilla de Corneja.
Navaescoria.
Piedrahíta.
Pradonegar.
San Bartolomé de Corneja.
San Miguel de Corneja.
Santa María del Berrocal.
Santiago del Collado.
Tórtolas.
Vadillo de la Sierra.
Valdemolinós.
Villafranca de la Sierra.
Villanueva del Campillo.
Villar de Corneja.
Villatoro.
Zapardiel de la Cañada.
Amavida.
Blascomillán.
Cabezas del Villar.

Gallegos de Sebrinos.
Grandes.
Herreros de Suso.
Hurtampassual.
Mancera de Arriba.
Manjabálago.
Mirueña.
Muñico.
Parral (El).
Pasualocbo.
Poveda.
San García de Ingelmos.
Solana de Ricalmar.
Vita.

Total de habitantes, 34.701.

Elige un Diputado.

Provincia de Badajoz.

Distrito de *Almendralejo*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Acenhal.
Almendralejo.
Hinojosa de Valle.
Hornachos.
Palomas.
Puobla de la Reina.
Solana de los Barros.
Villafranca de los Barros.
Villalba de los Barros.
Puebla de Prior.
Ribera del Fresno.

Total de habitantes, 47.087.

Elige un Diputado.

Distrito de *Badajoz*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Albuera (La).
Badajoz.
Talavera la Real.
Alconchel.
Almendral.
Cheles.
Higuera de Vargas.
Olivenza.
Táliga.
Torre de Miguel Sasmoro.
Valverde de Leganés.
Villanueva del Fresno.
Barcarrota.
Jerez de los Caballeros.
Oliva de Jerez.
Salvaleón.
Salvatierra de los Barros.
Valencia de Mombuey.
Valle de Matamoros.
Valle de Santa Ana.
Zahinos.
Alconera.
Feria.
Fuente del Maestro.
Lapa (La).
Medina de las Torres.
Morera (La).
Parra (La).
Pueblo de Sascho Pérez.
Santos (Los).
Zafra.
Santa María.
Corte de Pelsas.
Nogales.

Total de habitantes, 160.006.

Elige cuatro Diputados.

Distrito de *Don Benito*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Cristina.
Don Benito.
Guareña.
Manchita.
Medellín.
Mengabril.
Rena.
Santa Amalia.
Valdetorres.
Oliva de Mérida.
Villagonzalo.
Alange.
Zarza junto Alange.

Total de habitantes, 43.917.

Elige un Diputado.

Distrito de *Fregenal*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Bodonal de la Sierra.
Cabeza de Vana.
Fregenal de la Sierra.
Fuentes de León.
Higuera la Real.
Segura de León.
Valverde de Burguillos.
Burguillos.

Total de habitantes, 38.053.

Elige un Diputado.

Distrito de *Llerena*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Ahilonés.
Azuaga.
Berlanga.
Campillo de Llerena.
Casas de Reina.
Fuente del Arco.
Granja de Torrehermosa.
Higuera de Llerena.
Llera.
Llerena.
Maguilla.
Malcocinado.
Reina.
Retamal.
Trasierra.
Valencia de las Torres.
Valverde de Llerena.
Villagarcía.
Montemolín.
Puebla del Maestro.
Benquerencia.
Cabeza del Baoy.
Castuera.
Esparragosa de la Serena.
Higuera de la Serena.
Malpartida de la Serena.
Monterrubio de la Serena.
Peraleda de Zaucejo.
Quintana de la Serena.
Valle de la Serena.
Zalamea de la Serena.
Ataraya.
Bienvenida.
Calera de León.
Calzadilla de los Barros.
Fuente de Cantos.
Monesterio.
Usagre.

Valencia del Ventoso.
Total de habitantes, 147.805.
Elige tres Diputados.
Distrito de *Mérida*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Aljucén.
Arroyo de San Serván.
Carrascalejo.
Esparragalejo.
Garrovilla (La).
Mérida.
Mirandilla.
Montijo.
Puebla de la Calzada.
Torremayor.
Trujillanos.
Calamonte.
Don Alvaro.
Lobón.
San Pedro de Mérida.
Torremegía.
Valverde de Mérida.

Total de habitantes, 42.807.

Elige un Diputado.

Distrito de *Villanueva de la Serena*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Campanario.
Coronada (La).
Magacela.
Villanueva de la Serena.
Villar de Rena.
Acedera.
Navalvillar de Pela.
Orellana la Sierra.
Orellana la Vieja.
Aba (La).

Total de habitantes, 41.650.

Elige un Diputado.

Distrito de *Alburquerque*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Alburquerque.
Odosera (La).
Puebla de Obando.
Roca (La).
San Vicente de Alcántara.
Villar del Rey.
Cordobilla.
Carmonita.
Nava (La).

Total de habitantes, 32.463.

Elige un Diputado.

Distrito de *Herrera del Duque*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Casas de Don Pedro.
Castilblanco.
Fuenlabrada de los Montes.
Garbayuela.
Halechosa.
Herrera del Duque.
Pelosche.
Siruela.
Talarrubias.
Tamurejo.
Valdecaballeros.
Villarta de los Montes.
Puebla de Alcocer.
Esparragosa de Lares.
Santi-Spiritu.

Risco.
Garlitos.
Capilla.
Peñalsordo.
Zarza-Capilla.
Baterno.

Total de habitantes, 38.758.

Elige un Diputado.

Provincia de Baleares.

Distrito de *Ibiza*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Formentera.
Ibiza.
San Antonio Abad.
San José.
San Juan Bautista.
Santa Eulalia.

Total de habitantes, 27.861.

Elige un Diputado.

Distrito de *Mahón*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Alayor.
Ciudadela.
Ferrerías.
Mahón.
Mercadal.
San Luis.
Villa-Carlos.

Total de habitantes, 43.711.

Elige un Diputado.

Distrito de *Palma*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Alaró.
Alcudia.
Algaida.
Andraitx.
Artá.
Bañalbufar.
Binisalmé.
Búger.
Buñola.
Calviá.
Campanet.
Campos.
Capdepera.
Costitx.
Deyá.
Escorca.
Esporlas.
Establiments.
Estallenchs.
Felanitx.
Fornalutx.
Inca.
Lloseta.
Llubí.
Llummayor.
Manacor.
María.
Marratxi.
Montuiri.
Muro.
Palma.
Petra.
Pollensa.
Porreras.
Puebla (La).
Puigpuent.
Sausellas.
San Juan.

San Lorenzo.
Santa Eugenia.
Santa Margarita.
Santa María.
Santany.
Selva.
Sinéu.
Sóller.
Son Servera.
Valldemosa.
Villafranca.

Total de habitantes, 264.278.

Elige cinco Diputados.

Continuará.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un Proyecto de ley relativo á la concesión y ejecución de las obras de riego del Alto Aragón.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

Á LAS CORTES

Presentado en el Ministerio de Fomento el proyecto de riegos del Alto Aragón se acordó, desde luego, su tramitación con arreglo á la legislación vigente.

Sometido el proyecto á minuciosa información pública, á confrontación técnica oficial y á numerosos informes de cuantos organismos y funcionarios son llamados á intervenir en esta clase de expedientes, se ha llegado á la aprobación del proyecto y al convencimiento de que se trata de una obra cuya importancia (salvar de la miseria vastísima zona) y cuya magnitud (aumento en una tercera parte del regadío de España) le otorga caracteres singularísimos entre las construcciones que puede acometer nuestro Erario.

Con vista de todos estos antecedentes, el Ministro que suscribe, después de consagrar amplio estudio y gran meditación á este trascendental problema, capaz de transformar una dilatada comarca, hoy castigada por sequía pertinaz y por emigración creciente, en región próspera y rica, estima que debe someter el asunto al Parlamento y someterlo en aquellas condiciones de amplitud y de plena libertad, así para la elección de procedimientos al tiempo de construir, como para la medida y proporción de los gastos que tan magna obra exige.

Para que esa libertad exista, no puede traerse ante la representación del país prejuzgado el método de construcción, porque en caso tal no se determinaría por el dictamen legislativo la cuantía y

proporción de los plazos del esfuerzo económico, sino que vendría todo ello condicionado á impuesto por el compromiso establecido con una Empresa particular.

Ahora bien, aceptado que fuera el proyecto sin establecer condicionales y reservas en este caso obligadas, no quedaría al arbitrio parlamentario la importantísima función de marcar la medida de los auxilios y de los gastos, libertad indispensable tratándose de tan extraordinario y colosal esfuerzo.

Cierto que el proyecto se ha tramitado con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1911, pero importa considerar que esa ley tiene una marcada y resuelta tendencia (seguida en todos los países) para que las grandes obras hidráulicas se ejecuten por el Estado. Y, además, no debe olvidarse que el artículo 19 de esa ley, dice en su último párrafo: «El Ministro de Fomento resolverá en definitiva sobre la aprobación del proyecto y su aceptación para que sirva de base á la concesión del auxilio.» Es decir, que aun tratándose de una autorización temporal, transitoria de seis meses, se reserva al Poder Ejecutivo la facultad de aceptar ó no los proyectos para que sirva de base á la concesión del auxilio. Esta reserva dice bien á las clases que no se quiso incurrir en la dificultad que pudiera ofrecer el hecho de que un particular impusiera al Estado construcciones que, aun siendo técnicamente aprobables y útiles, no pudieran emprenderse por su magnitud en la ocasión en que el interés particular lo solicitara.

Tal es, en su espíritu, la ley citada de 1911; pero aun admitiendo la hipótesis de que esa interpretación fuera errónea, seguiría actuando el argumento de fuerza mayor de que no cabe llevar al Parlamento, en asunto de esta cuantía, resuelto de antemano, el modo de construir y la medida del sacrificio.

Si hubiera Empresa con potencia económica suficiente para adelantar todos los gastos y recurrirse de ellos con la diferencia en la tributación de secano á regadío, que el Estado otorgaría durante determinado número de años, nada mejor para los intereses del Tesoro público, que estimular la riqueza sin ningún desembolso de presente.

Este procedimiento tiene ya vida en nuestra legislación de aguas, en la ley de 20 de Febrero de 1870, debido á la notoria competencia del Sr. Echegaray: el hecho de que no se hayan utilizado los preceptos de esta ley obedeció, en opinión del Ministro que expone, primero á la época de turbulencias en que se dictara, no el firmamento la más propicia al empleo de capitales en estas obras, y después á la valoración de 150 pesetas por hectárea, cifra insuficiente. Adoptando el principio de subvención en que se funda esa ley y dejando á la licitación que determine el plazo en que ha de percibirse el aumento

de contribución, tenemos el primero de los procedimientos que deben ensayarse.

Si este medio resultara ineficaz, deben verificarse subastas aplicando los principios de la ley de 27 de Julio de 1883, y después la de 7 de Julio de 1911, pero simplificándolos reduciendo la subvención y premio que la primera establece, á sólo subvención.

Para facilitar la concurrencia se modifica el modo de pago haciéndolo mensual, se reduce la cuantía de la fianza para Empresas y particulares, aplicando á todas las subastas la que fija la ley de 1911, y extinguiendo de este requisito á las entidades legalmente establecidas que representen la mayor parte de los territorios de la zona regable, que por este hecho ofrecen, desde luego, sólida garantía, y á las que se las compensa en cierto modo del derecho que aquellas leyes les conceden de obtener esta clase de concesiones sin subasta.

Si la iniciativa particular no aceptase el encargarse de la construcción por ninguno de esos procedimientos, procederá que el Estado hiciera por sí la obra con las aportaciones de la comarca y en los plazos que marque el Gobierno y acepte el Parlamento, tomando en cuenta las posibilidades económicas de las actuales circunstancias, á reserva, si ellas obligaran á ciertas lentitudes constructivas, de acelerarlas al presentarse momentos adecuados, como se hizo en los últimos años de la construcción del Canal de Aragón y Cataluña.

Tal es, en grandes síntesis, la justificación de los procedimientos que se proponen para la ejecución de las obras de riego del Alto Aragón.

Fundado en las consideraciones expuestas, se somete á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La concesión, si hubiera lugar á ella, de las obras de riego del Alto Aragón se hará, en todo caso, mediante subasta pública con arreglo á las disposiciones de esta Ley.

Art. 2.º Después de promulgada, el Ministro de Fomento anunciará, por término de seis meses, una subasta para dicha concesión que versará primeramente sobre la duración de la concesión, que no podrá exceder de noventa y nueve años: si en este punto coincidieran las proposiciones, se entenderá preferible la que más rebaje las tarifas dentro de las que figuran en el proyecto aprobado, y si también sobre este extremo hubiese coincidencia, sobre el plazo de ejecución de las obras.

El concesionario tendrá derecho á percibir durante el tiempo de la concesión el canon por riego, con arreglo á las tarifas que figuren en la concesión: percibirá también, pasados tres años de regarse los terrenos, hasta el fin de la concesión, el

aumento de contribución que se imponga á los dueños de las tierras regadas.

Art. 3.º Si en la subasta indicada no se presentasen proposiciones ó no fuera admisible ninguna, el Ministro de Fomento anunciará con tres meses de anticipación una segunda subasta en que se efectuará, en lugar del aumento de contribución, una subvención directa durante la ejecución de las obras, que no podrá exceder del 50 por 100 del presupuesto aprobado, y que se percibirá mensualmente con arreglo á las certificaciones de obra ejecutada que expida la Inspección de las obras. La subasta versará en primer término sobre la cuantía de la subvención; en segundo, sobre las tarifas máximas, y en tercero, sobre el plazo de ejecución. El concesionario tendrá obligación de ejecutar las obras en el plazo que figura en la concesión, sin que por ello tenga derecho á mayor subvención anual que la de cuatro millones de pesetas que se consignará en cada presupuesto hasta el abono de la subvención total. Terminadas las obras se abonará la anualidad correspondiente hasta el completo de la subvención el primer mes de cada año.

Art. 4.º Si la segunda subasta resultare desierta ó no fuera admisible ninguna proposición, se anunciará por el Ministerio de Fomento una tercera por término de dos meses, ofreciendo una subvención directa del 50 por 100 del presupuesto de las obras y un anticipo en concepto de préstamo reintegrable en un plazo máximo de veinticinco años con interés de 2 por 100 anual, hasta completar la suma de 91.250.000 pesetas á que asciende la valoración correspondiente á 400 pesetas por hectáreas, con riegos permanentes en que hayan de predominar los cultivos intensivos, aplicable á 70.000 hectáreas, y 275 pesetas por hectáreas, con riegos estacionales destinados principalmente al cultivo cereal aplicable á 230.000 hectáreas. La subvención y anticipo se abonará en la forma prescrita en el artículo anterior. La subasta versará sobre la cuantía total de la subvención y anticipo: en igualdad de condiciones sobre las tarifas máximas, y en último término sobre el plazo de ejecución.

Art. 5.º La concesión hecha en cualquiera de las subastas se entenderá con declaración de utilidad pública de las obras, con los demás derechos vigentes consignados en la ley de Aguas y con sujeción á las condiciones técnicas y administrativas que fixe el Ministerio de Fomento.

Art. 6.º La comunidad de regantes, Asociación de propietarios ó Sindicato agrícola debidamente constituidos y que representen la mitad por lo menos de las tierras de la zona regable, podrán concurrir á las subastas indicadas, sin necesidad de depósito ni fianza.

Las demás entidades ó particulares deberán depositar el 1 por 100 del presu-

punto de las obras, que se devolverá á los que no resulten adjudicatarios, y que se retendrá como fianza en el caso de concesión; esta fianza se irá devolviendo en cantidades iguales á la mitad de cada certificación de obra.

Art. 7.º Todos los dichos licitadores deberán depositar para tomar parte en cualquiera de las subastas que se anuncien el valor de la tasación aprobada del proyecto. Adjudicada la concesión, si el concesionario resulta distinto del dueño del proyecto, se entregará á éste dicho depósito.

Art. 8.º Las modificaciones del proyecto, aunque sean impuestas por circunstancias inevitables, no variarán la cuantía de la subvención ni del anticipo, á menos que con ellas se redujese la zona regable aprobada y el caudal de aguas utilizables, pues en estos casos se disminuirá la cuantía de la subvención y anticipo en la misma proporción en que lo hubiesen sido la zona regable ó el caudal, según el que mayor reducción experimentase.

Art. 9.º Si no se adjudicase la concesión en ninguna de las subastas ordenadas, el Gobierno procederá á la ejecución de las obras con arreglo á los créditos que consigne en presupuestos y en la forma que determina el artículo 4.º de la ley de 7 de Julio de 1911.

Madrid, 25 de Octubre de 1913.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley declarando de servicio general, con el carácter de complementario, el ferrocarril de vía ancha que, partiendo de Zaragoza, termine en Caminreal, empalmándose en este punto con el ferrocarril Central de Aragón.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Á LAS CORTES

Sabido es que el ferrocarril de Canfranc está en construcción bastante adelantada, y su obra más principal, que es el túnel internacional, está perforada. Esta línea está llamada á ser una arteria importantísima entre Francia y España. Conveniente es, y hasta preciso, que el tráfico que circule por esa línea llegue de modo fácil y sin rodeos á un puerto importante del Mediterráneo, á Valencia. Para ello falta sólo unir con vía ancha Zaragoza y un punto como Caminreal de la línea de Calatayud á Valencia, y este es el propósito del Ministro que suscriba al presente la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley, incluyendo entre

los de servicio general como complementario este ferrocarril y subvencionándolo como á todos los de su clase.

Madrid, 25 de Octubre de 1913.—Rafael Gasset.

PROYECTO DE LEY

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para anunciar el concurso de proyectos para el ferrocarril de Caminreal á Zaragoza, y una vez que sea aprobado el que reúna mejores condiciones, si hubiere más de uno se procederá á anunciar la subasta sin el requisito previo que exige el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Junio de 1881. No obstante, para optar á la subasta se exigirá el depósito del 1 por 100 del presupuesto aprobado, concediendo el derecho de tanteo al dueño del proyecto que se aprueba, si verifica dicho depósito y presenta el correspondiente resguardo al firmar el pliego de condiciones con antelación á la subasta.

Art. 2.º La concesión de este ferrocarril se hará por noventa y nueve años y con estricta sujeción á todas las condiciones que para las líneas de servicio general subvencionadas por el Estado previene la Ley de 23 de Noviembre de 1877 y el Reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878, y las demás disposiciones complementarias dictadas y que se dicten y sean aplicables á esta clase de líneas.

Art. 3.º Este ferrocarril disfrutará de la subvención de 60.000 pesetas por kilómetro, que se hará efectiva valorando á los precios del presupuesto que se aprueba y al final de cada trimestre, las obras ejecutadas durante el mismo y entregando al concesionario una cantidad igual al importe de la valoración indicada, multiplicado por la relación entre 60.000 y el importe medio kilométrico presupuesto para la línea. En el caso de rebaja de subvención, efectuada en la subasta, se aplicará la mejora obtenida.

Art. 4.º Disfrutará además esta línea de un anticipo reintegrable de 15.000 pesetas por cada kilómetro de los que tenga el trazado, cuyo anticipo se abonará aumentando el importe de las certificaciones de obra ejecutada que se expidan para el cobro de la subvención con un 25 por 100 del valor de las certificaciones.

El Estado tendrá el carácter y derechos de acreedor refinancionario sobre las obras y materiales en que se haya invertido el anticipo, y gozará, en su caso, de la consiguiente preferencia para su reintegro.

Art. 5.º La subvención, el anticipo y los intereses de este ferrocarril se regularán con arreglo á los artículos 6.º, 7.º, 8.º, primer apartado del 9.º y artículo 12 de la ley de Ferrocarriles complementarios de 25 de Diciembre de 1912, publicada en la GACETA DE MADRID de 31 del mismo mes y año.

Art. 6.º En todo lo que no esté establecido en la presente ley regirán las condiciones de la de 23 de Noviembre de

1877 y demás complementarias de la misma.

Art. 7.º El ferrocarril que figura en el plan de secundarios con la denominación de Cariñena á Daroca, será sustituido por el de Mainar á Daroca, quedando obligado el que resulte concesionario del de Zaragoza á Caminreal á indemnizar, mediante tasación contradictoria, á la Compañía del ferrocarril de Cariñena á Daroca de los gastos hechos por ésta.

Art. 8.º El que resulte concesionario del ferrocarril de Zaragoza á Caminreal se obliga á adquirir la actual concesión de la línea de Zaragoza á Cariñena, y dueño de ella, podrá aprovechar de esta línea construída lo que el Gobierno crea que puede ser utilizado, bien entendido que en compensación del dicho aprovechamiento, cualquier que sea su importancia, no se dará el anticipo de 15.000 pesetas de que habla el artículo 4.º de esta ley al concesionario en el trayecto de Zaragoza á Cariñena.

Madrid, 25 de Octubre de 1913.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo la garantía del 5 por 100 de interés del capital de establecimiento al ferrocarril de Madrid á Utiel, adoptando las bases que rigen para las líneas subvencionadas en la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento para su ejecución.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Á LAS CORTES

La ley de 25 de Diciembre de 1912, relativa á los ferrocarriles complementarios entre los que se incluye uno de Cuenca á Utiel, con el fin de establecer, aprovechando las líneas existentes, una línea férrea directa de Madrid á Valencia, preceptúa en su artículo 10 que no se hará aplicación de la ley á esa línea de Cuenca á Utiel, hasta tanto se celebre la tercera subasta de la línea subvencionada de Madrid á Utiel, por la ley de 1.º de Marzo de 1909.

Evidente es que lo que quiere decir ese precepto es que se subaste una vez más y en las mismas condiciones que las dos anteriores la línea de Madrid á Utiel, porque nada se dice de variar esas condiciones con que se anunció las dos veces precedentes y cuyo resultado fué negativo por anulación de la concesión la primera y por falta de licitadores la segunda.

Este resultado es indudable que obedece á que las condiciones anunciadas no

han satisfecho á las iniciativas particulares, y anunciar una vez más dentro de esos límites es exponerse á que suceda lo mismo, esto es, que no haya postores en la subasta.

No parece al Ministro que suscribe que debe hacerse ese ensayo cuyo resultado puede profetizarse y por eso se inclina á variar un tanto las condiciones de auxilio equiparando este ferrocarril á otro no menos importante contenido en la ley primeramente citada de los complementarios; el tan conocido del Noguera Pallaresa.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para anunciar la subasta del ferrocarril de Madrid á Utiel en las mismas condiciones de subvención que la ley de Ferrocarriles complementarios de 25 de Diciembre de 1912 fija para la línea férrea transpirenaica de Lérida á Saint Giron, por el valle del Noguera Pallaresa.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 30 de Noviembre de 1910, á las prescripciones que la misma establece y á las que imponga el Ministro de Fomento.

Art. 3.º El peso del riel será de 45 kilogramos por metro lineal; el material de coches para el servicio de viajeros será el llamado de lujo, y se formarán, por lo menos, dos trenes expresos diarios, uno ascendente y otro descendente, que recorran la línea en toda su longitud, además de los demás trenes que circulen por la línea.

Art. 4.º El Ministro de Fomento fijará para su anuncio las demás condiciones de subasta, teniendo en cuenta la posibilidad de que se presentara alguna proposición para hacer la tracción eléctrica.

Art. 5.º Se concede el derecho de tanteo, análogamente á lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de Ferrocarriles complementarios de 25 de Diciembre de 1912, al dueño del proyecto.—Madrid, 25 de Octubre de 1913.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en facultar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley autorizando el cambio de ancho de vía de 1,67 al de 1,44 en la parte española del ferrocarril internacional de Zuera á Olorón, en las condiciones que se detallarán en el articulado del referido proyecto de ley.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Á LAS CORTES

La unificación del ancho de vía de 1,44 es general en las vías férreas de Europa. España, con alguna otra excepción, no tiene ese ancho, que tanto facilita el tráfico internacional para hacer llegar los trenes de una Nación á otra sin los transbordos en las fronteras.

El problema es magno, ha de originar cuantiosos gastos y han de vencerse no pocas dificultades de todos los órdenes.

Ahora bien; enfrente de tanto obstáculo pueden ponerse las grandes ventajas que la experiencia demuestra se obtienen con la facilidad para el intercambio de los productos que, como las frutas, vinos, etc., constituyen una de nuestras principales fuentes de riqueza.

En plazo más ó menos próximo será inexplicable llegar á la unificación de nuestras líneas con la vía normal europea, y á título de ensayo en este gran problema, el Gobierno de S. M. propone á la deliberación de las Cortes que el ancho europeo de 1,44 se aplique á la línea internacional de Zuera á Olorón por Canfranc, y á este efecto tiene el honor el Ministro que suscribe de someter á su aprobación el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para sustituir el ancho de la vía internacional de Zuera á Olorón en la parte española de Arañones á Zuera, que actualmente es de 1,67, por el de 1,44.

Art. 2.º Las modificaciones que esta sustitución pudiese originar en el Convenio internacional y su Protocolo adicional ratificado en 16 de Enero de 1909, se llevarán á cabo de común acuerdo por ambas Naciones, Francia y España.

Art. 3.º Las alteraciones que esta misma sustitución cause en la concesión del ferrocarril de Huesca á Francia por Canfranc en la parte de Taruñana á Canfranc y en el ramal de Zuera á Taruñana, serán objeto de un Convenio entre el Gobierno y la Compañía concesionaria, con sujeción á las disposiciones vigentes acerca de la materia.

Madrid, 25 de Octubre de 1913.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á D. Alfonso de Aguilar y Pereira, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Aguilar, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en San Sebastián á veinte de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á D. Francisco de Paula Romá Suari, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Barón de Romá, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en San Sebastián á veinte de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Vengo en promover á la Dignidad de Arceleano, vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo, por haber sido designado D. Antonio Alvaro Ballano para el cargo y Dignidad de Obispo auxiliar de aquella Archidiócesis, al Presbítero Doctor D. Narciso Esténaga y Echevarría, Canónigo por oposición de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 5.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en San Sebastián á veinte de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Méritos y servicios de D. Narciso Esténaga y Echevarría.

Curó cuatro años de Latín, tres de Filosofía, cinco de Sagrada Teología y dos de Derecho Canónico, en el Seminario de San Ildefonso, de Toledo.

En Junio de 1903, se licenció en Sagrada Teología, graduándose de Doctor en la misma Facultad al siguiente año, y licenciándose en Derecho Canónico en Junio de 1906.

En Enero del mismo año, hizo oposiciones á la Canonja Magistral de la Santa Iglesia Primada de Toledo, mereciendo entrar en votación.

En Septiembre de 1907, fué nombrado Profesor de Latinitad del Seminario de Toledo.

Por Real orden de 19 de Octubre del mismo año, fué nombrado, previa oposición, para un Beneficio de aquella Catedral Primada, del que se posesionó en 3 de Noviembre del mismo año.

En Noviembre y Diciembre de aquel año, se ordenó á título del mismo Beneficio desde la primera clerical censura hasta el Presbiterado, inclusive.

En Julio de 1908 hizo oposiciones á una Canonja vacante en la Catedral de Toledo, figurando en el tercer lugar de la terna.

Por Real decreto de 8 de Febrero de 1909, fué nombrado para una Canonja de dicha Iglesia, previa oposición, de cuyo cargo, que actualmente obtiene, se posesionó en 16 de Febrero del mismo año.

En sesión pública de 15 de Junio de 1913, la Real Academia de la Historia le otorgó, por unanimidad, el premio de la fundación del Barón de Santa Cruz de San Carlos, por un estudio histórico-político acerca del reinado de Carlos II.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por conveniencia del servicio, y de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Delegado de Hacienda en la provincia de Oviedo, á D. Antonio Chaves Beramendi, electo de la de Guipúzcoa, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar, por traslación y conveniencia del servicio, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Delegado especial de Hacienda en la provincia de Guipúzcoa, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Eduardo Meléndez Polo, electo de la de Oviedo.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar, por traslación y conveniencia del servicio, Jefe de Administración de cuarta clase de la Inspección Provincial de Hacienda, en comisión, á D. Francisco García del Valle, Cajero de la Tesorería Central de Hacienda, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar, por traslación y conveniencia del servicio, Cajero de la Tesorería Central de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Manuel Reig y Miranda, Jefe de Administración de igual clase de la Inspección provincial de Hacienda.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar, por traslación y conveniencia del servicio, Guardaalmacén de efectos timbrados y Guardasellos de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con la categoría de Jefe de Ad-

ministración de cuarta clase, á D. José María Antelo y Fernández, Inspector regional de Hacienda, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar, por traslación y conveniencia del servicio, Inspector regional de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, en comisión, á D. José Corral y Larre, Guardaalmacén de efectos timbrados y Guardasellos de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El deseo de dar satisfacción á aspiraciones legítimas del Cuerpo de Telégrafos, fundando con ello en la interior complacencia de su benemérito personal la mejor garantía para el cumplimiento de los deberes que le están confiados; y la necesidad además de acomodar los preceptos del Reglamento orgánico á la reforma últimamente implantada, y de un modo especial á las nuevas necesidades que crea la Escuela Superior del Cuerpo, impu'sa al Ministro que suscribe á presentar á V. M. el siguiente proyecto de nuevo Reglamento orgánico, en el que cree haber respondido, con ventaja para el interés público, á aquellas consideraciones que, por su relieve positivo, excusan todo otro encomio.

Madrid, 23 de Octubre de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Santiago Alba.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos.

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DEL CUERPO

Artículo 1.º Corresponde al Cuerpo de Telégrafos el estudio, instalación ó construcción, explotación y servicio de todas las líneas y comunicaciones telegráficas, telefónicas y radiotelegráficas del Estado, y las demás aplicaciones de la electricidad que el Gobierno le encomienda.

Art. 2.º Estarán además bajo su inspección y vigilancia, las líneas ó comunicaciones telegráficas y telefónicas, con ó sin conductores, pertenecientes á Empresas ó á particulares, así como las conducciones de energía eléctrica y demás aplicaciones de la electricidad en cuanto puedan afectar al servicio de las comunicaciones á distancia perteneciente al Estado.

CAPITULO II

DEPENDENCIA Y ORGANIZACIÓN DEL CUERPO

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior del Cuerpo de Telégrafos, que dependerá inmediatamente del Director general.

Art. 4.º El Cuerpo de Telégrafos es facultativo, de escala cerrada y empleos inamovibles; sus cargos constituyen un derecho, y en tal concepto, los que los posean gozan de las mismas consideraciones, preeminencias y situaciones relativas al servicio que los demás Cuerpos civiles facultativos, no pudiendo sus individuos ser separados ni postergados ni perder ningún derecho de los que les conceden las leyes y disposiciones vigentes, sino en virtud de expediente en el que resulte probada la falta, después de oída su defensa y la opinión de la Junta consultiva.

Art. 5.º El personal del Cuerpo de Telégrafos formará una sola escala dividida en las categorías siguientes:

Primera. Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase que se titulan Inspectores generales, Inspectores y Jefes de Centro.

Segunda. Jefes de Negociado de las mismas clases denominados Directores de Sección de primera y segunda clase y Subdirectores de Sección.

Tercera. Oficiales de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase.

Art. 6.º Para auxiliar en el servicio al Cuerpo de Telégrafos, habrá además el personal necesario de las clases siguientes: Auxiliares de oficinas, Auxiliares femeninos y Auxiliares mecánicos.

Art. 7.º El personal procedente de Ultramar se regirá por el decreto de su creación de 15 de Mayo de 1900.

Art. 8.º La gestión de los servicios encomendados al Cuerpo de Telégrafos se desempeñará por los siguientes organismos: Dirección General, Junta Consultiva, Inspección del Servicio, Centros, Direcciones de Sección y Estaciones.

La competencia y atribuciones de estos organismos se detallarán en el Reglamento de servicio.

CAPITULO III

DEL DIRECTOR GENERAL

Art. 9.º Corresponde al Director general, como Jefe inmediato y responsable del servicio:

1.º Consultar y proponer al Ministro de la Gobernación sobre todos los asuntos que deban ser objeto de Real resolución.

2.º Distribuir el personal del Cuerpo como lo exija el buen servicio.

3.º Proponer al Ministro el presupuesto general de gastos y su distribución, y dirigir, dentro de sus límites y conforme á reglamentos, los servicios del ramo.

4.º Proponer ó ordenar los servicios extraordinarios que crea conveniente, disponiendo para ello del personal á sus órdenes.

5.º Proponer al Ministro para su ingreso, ascensos, licencias y bajas temporales ó definitivas, al personal de Real nombramiento.

6.º Nombrar, ascender, declarar baja y conceder licencia á los funcionarios de nombramiento de la Dirección General dentro de las prescripciones reglamentarias.

7.º Elevar al Gobierno las solicitudes que presenten en forma los funcionarios del Cuerpo, informadas por las Secciones ó Negociados respectivos ó por la Junta Consultiva, según los casos.

8.º Suspender provisionalmente de empleo y sueldo á todos los funcionarios del Cuerpo de Real nombramiento que motivasen esta determinación, disponiendo la formación de expediente en la forma y términos reglamentarios, dando cuenta al Ministro de la Gobernación para la resolución definitiva.

También podrá disponer la suspensión por tiempo reglamentario ó ordenar la baja, cuando haya lugar, de los funcionarios de nombramiento de la Dirección General, previa formación de expediente.

9.º Proponer al Gobierno las recompensas á que por cualquier concepto sean acreedores los individuos del Cuerpo.

10. Disponer por sí, bajo su responsabilidad, lo que considere acertado en casos urgentes ó graves, dando cuenta inmediata al Ministro.

11. Convocar y presidir la Junta Consultiva, siempre que lo estime oportuno, y oír su parecer en cuantos casos determinen los Reglamentos ó lo juzgue de utilidad para la mayor ilustración de cualquier asunto.

12. Proponer al Gobierno, para su jubilación, á los individuos del Cuerpo que, no habiendo cumplido la edad reglamentaria, están imposibilitados para prestar el servicio de su clase.

CAPITULO IV

BASES ORGÁNICAS DE LA CARRERA

Art. 10. El ingreso en el Cuerpo facultativo de Telégrafos se verificará por la última clase de Oficiales.

Art. 11. Para ingresar en el Cuerpo de Telégrafos son necesarias las condiciones siguientes:

Primera. Ser español, no tener tacha legal ni impedimento físico y haber cumplido la edad de quince años, sin exceder de los veintiséis el día que se publique la convocatoria.

Segunda. Para los hijos de funcionarios que pertenezcan ó hayan pertenecido al Cuerpo de Telégrafos, la edad mínima para tomar parte en la convocatoria será de catorce años y la máxima de veintiséis.

El haber tomado parte en anteriores convocatorias no exime de reunir estos requisitos.

Tercera. Ser aprobado en los exámo-

nes de ingreso y en los de las asignaturas correspondientes á la Sección segunda de la Escuela General de Telegrafía, creada por Real decreto de 3 de Junio último.

Art. 12. Los individuos que soliciten el ingreso en esta Sección segunda de la Escuela General de Telegrafía sufrirán un examen previo, que versará sobre las siguientes materias:

Español: Escritura clara y correcta. Análisis gramatical.

Francés: Lectura, escritura y traducción.

Geografía general y especial telegráfica.

Los aprobados en este examen, que será válido para cualquier convocatoria, verificarán los ejercicios de oposición sobre las materias siguientes:

1.ª Aritmética y Geometría.

2.ª Álgebra y Trigonometría.

La aprobación de estos ejercicios no tendrá validez para las convocatorias sucesivas.

Art. 13. Los funcionarios de la escala de Auxiliares de oficinas de Telégrafos sólo tendrán que examinarse de Geografía para la aprobación del primer grupo, debiendo probar que reúnen las condiciones que señala el artículo 11 del presente Reglamento, á excepción de las que hubieren acreditado á su ingreso y sin limitación de edad.

Art. 14. Los individuos que hayan sido aprobados en los exámenes de ingreso pasarán á la Escuela donde cursarán durante un semestre nociones de Física y Química, nociones de Telegrafía y prácticas de los sistemas telegráficos empleados en España.

Una vez aprobados los conocimientos de la segunda sección de la Escuela general, se les dará posesión en las vacantes que existan y sucesivas de su clase, pudiendo ascender por rigurosa antigüedad hasta Oficiales primeros, inclusive.

Para el ascenso á Subdirectores y demás categorías superiores, será necesaria la aprobación de las asignaturas que constituyen la Sección de estudios superiores de la Escuela general de Telegrafía.

Los funcionarios actuales se registrarán para sus ascensos por las disposiciones vigentes hasta la publicación de este Reglamento, que sólo afecta, en lo que á ascensos se refiere, á los que ingresen en adelante, pudiendo, sin embargo, optar por el plan de estudios de la Escuela general para adquirir el derecho al ascenso á todas las categorías, y en todos los casos, las pruebas de suficiencia se verificarán ante los Profesores de aquélla.

Art. 15. Las vacantes que vayan ocurriendo en el Cuerpo de Telégrafos se cubrirán con los alumnos de la sección segunda de la Escuela, aprobados por el orden de sus clasificaciones.

Art. 16. Los ascensos se verificarán en todas las clases por rigurosa antigüedad, sin defecto; y se entenderá que lo tienen los que en virtud de expediente se encuentren postergados y los que antes de la época en que les correspondía pasar á la clase superior hayan sido declarados sin aptitud para ascender, previa también la formación de expediente.

Art. 17. El derecho al ascenso será renunciabile, y sus efectos durarán un año, transcurrido el cual el interesado ascenderá en la primera vacante que ocurra, siguiendo en el Escalafón inmediatamente detrás del últimamente ascendido á la clase inmediata, á no ser que desee continuar en la misma situación, en cuyo caso se considerará prorrogada la renun-

cia por otro año, y así sucesivamente.

Art. 18. Los ascensos por antigüedad, cualquiera que sea la fecha en que se expidan los nombramientos, se entenderán siempre concedidos con la del día siguiente al en que ocurra la vacante, abonándose desde ella el sueldo correspondiente al nuevo empleo. Las vacantes que no procedan de defunción no se considerarán tales hasta que cese en el servicio el funcionario que la produzca.

Los supernumerarios que reingresen en el servicio activo sólo tendrán derecho al abono de sueldo desde el día en que tomen posesión de su cargo.

Esto último se verificará con todos los funcionarios de nuevo ingreso.

Art. 19. Los funcionarios que fuesen separados del Cuerpo no perderán sus derechos pasivos sino en el caso de que así lo declaren los Tribunales de Justicia.

Art. 20. Todo funcionario á quien se instruya expediente por faltas graves ó muy graves, podrá ser suspendido preventivamente de empleo hasta la resolución de aquél.

Mientras el empleado permanezca en esta situación provisional percibirá la mitad de sus haberes, y si se levanta la suspensión sin confirmarla se le abonará el resto.

Art. 21. Los funcionarios de Telégrafos sujetos á procedimientos criminal ante los Tribunales de Justicia, sólo podrán disfrutar la mitad de su sueldo hasta que recaiga sentencia ejecutoria; pero no se concederá esta gracia cuando los procedimientos incoados lo hubieren sido por alcances ó malversación de caudales ó efectos públicos.

Art. 22. Si el funcionario encausado fuere absuelto libremente, tendrá derecho al abono de la parte del sueldo que haya dejado de percibir, y á ser rehabilitado en su destino en el mismo lugar que ocupase antes en su respectiva escala, sin perder ninguno de los derechos y ascensos que pudieran haberle correspondido.

Si hubiese obtenido auto de sobreseimiento, recobrará igualmente todos sus derechos; pero quedando siempre sujeto á los resultados de la causa instruida, si ésta se repuniese algún día al estado de sumario, siempre que el sobreseimiento sea provisional.

Art. 23. Si el funcionario fuese condenado por los Tribunales por delito cometido en el servicio del Cuerpo, será separado definitivamente del mismo.

Si la condena fuera por delitos extraños al servicio del Cuerpo, la Junta examinará el caso y propondrá á la Dirección General lo que estime justo, respecto á la situación ulterior del funcionario en el Cuerpo.

Art. 24. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos cesarán en el desempeño de sus respectivos cargos el mismo día que cumplan la edad de sesenta y cinco años, quedando jubilados con el haber pasivo que les correspondía, con arreglo á la ley de 14 de Junio de 1909, en su base 17.

La Dirección General dispondrá la baja definitiva de cada funcionario el mismo día que cumpla los sesenta y cinco años, y ordenará con la anticipación debida su eliminación de la nómina del servicio activo, con la fecha del día en que cumplan la citada edad.

CAPÍTULO V

DE LAS LICENCIAS

Art. 25. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que no estén procesados ni

sujetos á expediente y se hallen presentes en sus respectivos destinos, podrán solicitar licencia para separarse del servicio por tiempo ilimitado, sin sueldo, y les será concedida cuando no se opongan las necesidades del servicio.

Los que obtengan esta situación no volverán al servicio activo antes de haber cumplido un año en ella.

Pasado este plazo podrán pedir el reingreso, y se les concederá en las vacantes que ocurran y por el orden en que lo hayan solicitado.

Los funcionarios que soliciten pasar á situación de supernumerarios para cursar sus estudios en la Sección tercera de la Escuela, podrán pedir su reingreso antes del año en dicha situación; pero siempre que hayan permanecido en dicha Escuela durante un plazo de cuatro meses, por lo menos.

Las vacantes que se produzcan por pase á situación de supernumerarios, se darán al ascenso.

Art. 26. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que sean elegidos Diputados y Senadores, serán declarados supernumerarios sin sueldo, siguiendo el movimiento del Escalafón mientras desempeñen los indicados cargos. Al cesar en ellos, si no solicitasen su reingreso en el término de seis meses, se les considerará como supernumerarios con arreglo al artículo anterior.

Art. 27. Los funcionarios llamados al servicio de las Armas se registrarán por las disposiciones del Ministerio de la Guerra referentes á los funcionarios de Telégrafos.

Art. 28. En circunstancias extraordinarias, el Ministro de la Gobernación podrá llamar al servicio á los que se encuentren en uso de licencia ilimitada, llamando dentro de cada clase al que más tiempo lleve supernumerario, si no hay en la misma voluntarios para volver á activo.

Los funcionarios del Cuerpo que llamados al servicio no se presentasen, salvo caso de fuerza mayor, dentro del plazo que en la orden se les señale, serán declarados baja en el escalafón, como si hubiesen renunciado al empleo.

Art. 29. En el mes de Enero de cada año los funcionarios supernumerarios, á excepción de los que sean Diputados ó Senadores, darán á conocer el punto de su residencia al Director de la Sección correspondiente ó al Cónsul de España si se hallasen en el extranjero, para que éstos lo comuniquen á la Dirección General.

Transcurridos dos años sin cumplir este requisito, serán dados de baja en el Escalafón del Cuerpo de Telégrafos.

CAPÍTULO VI

DE LOS EXCEDENTES

Art. 30. Se reputarán excedentes los funcionarios que hubieren cesado ó en lo sucesivo cesaren por reforma ó supresión de plaza.

A esta situación pasarán los más modernos en la clase á que correspondan, y mientras permanezcan en ella percibirán la mitad de sus haberes.

Art. 31. Se computará para la antigüedad y promoción á las clases superiores de los funcionarios excedentes el tiempo que hayan permanecido ó permanezcan en esta situación.

Art. 32. Los que se hallen en situación de excedentes reingresarán con preferencia á cualquier otro funcionario en la primera vacante que ocurra en su clase, y cuando existan varios excedentes de la

misma, reingresarán por orden de preferencia numérica en la escala.

Los que renuncien á su reingreso pasarán á la situación de supernumerarios sin sueldo.

CAPÍTULO VII

RECOMPENSAS Y CORRECTIVOS

Art. 33. Los méritos especiales de los individuos del Cuerpo de Telégrafos, ya contraídos en el servicio, ya de carácter científico, serán premiados con menciones honoríficas, condecoraciones, cuyos gastos serán abonados por la Dirección General con cargo al capítulo de indemnizaciones y premios, y con un sobresueldo constante igual al 20 por 100 de su haber líquido.

Para la concesión de esta recompensa será indispensable la aprobación en juicio contradictorio de un Tribunal especial, compuesto de siete funcionarios, elegidos á la suerte, entre todos los que forman el Tribunal de honor, de superior categoría á la del funcionario propuesto.

Si por su elevada categoría no hubiese en el citado Tribunal de honor siete funcionarios de categoría superior para constituir el que hubiese de acordar ó denegar la recompensa, serán elegidos los que faltan entre los de categoría inferior inmediata. Estas recompensas se acordarán de Real orden, á propuesta de la Dirección General, debiendo informar siempre la Junta Consultiva.

Art. 34. Las faltas en que incurran los individuos del Cuerpo de Telégrafos se clasificarán, según su importancia, en leves graves, muy graves y gravísimas, y se penarán con represión, recargo de servicio, suspensión de empleo y sueldo, postergación y separación del Cuerpo, mediante la instrucción del oportuno expediente.

Los que en estas condiciones sean separados del Cuerpo, no podrán en ningún caso volver á ingresar en él.

Art. 35. El Reglamento para régimen y servicio interior del Cuerpo determinará el modo y forma de imponer los correctivos.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 36. Todos los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos están obligados, desde el momento de su toma de posesión, á prestar juramento de guardar el secreto de la correspondencia y fidelidad á los Poderes constituidos, extendiéndose el correspondiente certificado.

Art. 37. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos se hallan bajo la dependencia de las Autoridades superiores de las provincias; pero no recibirán órdenes relativas al régimen del servicio interior del Cuerpo sino por conducto de sus Jefes inmediatos, cuando aquéllas no emanen del Ministro de la Gobernación ó del Director general.

Art. 38. Todos los empleados del Cuerpo están obligados á servir en el punto que la Dirección General les señale.

Art. 39. Todos los funcionarios del Cuerpo gozarán de indemnización por los servicios prestados fuera de su residencia habitual y por los trabajos extraordinarios ó de reconocido mérito que realicen dentro de ella.

Art. 40. Todo individuo del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, está obligado á tomar parte personalmente en la transmisión de telegramas, siempre que circunstancias extraordinarias así lo exijan.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 41. Se aplicarán á las clases auxiliares expresadas en el artículo 6.º de este Reglamento y á las de la escala de Ultramar, las disposiciones contenidas en los artículos desde el 16 al 40, ambos inclusive.

A los auxiliares mecánicos no se les exigirá el juramento de que trata el artículo 36.

Disposiciones transitorias.

Art. 42. Los Tribunales de honor funcionarán en la forma que determina la Real orden de su creación.

Art. 43. Con arreglo á lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 29 del Reglamento Orgánico de 9 de Septiembre de 1907, los funcionarios que se hallan en la clase superior á la que ocuparían si no hubiesen pasado á la escala auxiliar, tendrán todos los derechos y atribuciones de su clase; pero permanecerán estacionarios en los últimos lugares de ella hasta que vuelvan á colocarse delante los que en la escala común les precedieron.

Art. 44. Los funcionarios que dejen de ser aptos físicamente para el servicio, serán propuestos para la jubilación.

Art. 45. La falta de aptitud se justificará mediante expediente en que informen los Jefes inmediatos del funcionario en los dos últimos años, el Médico del Cuerpo y la Junta consultiva.

Art. 46. Cuando un funcionario de Telégrafos deje de prestar servicio durante un año por consecuencia de enfermedad justificada, será desde luego dado de baja en el percibo de haberes hasta tanto que se haya restablecido, y se cubrirá la vacante.

Art. 47. Será obligatorio para todos los individuos del Cuerpo, siempre que se hallen desempeñando un acto del servicio en las Salas del público y Estaciones de enlace, el uso del uniforme de diario, ó, por lo menos, de la gorra con los distintivos de cada categoría.

Art. 48. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las consignadas en este Reglamento.

Madrid, 23 de Octubre de 1913.—Aprobado por S. M.—S. Alba.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Madrid por conducto del Gobernador civil de la provincia, remitió á este Ministerio de la Gobernación, á los efectos del párrafo último del artículo 29 de la ley de 26 de Julio de 1892, una instancia suscrita por el Director de la Sociedad Tranvía del Este de Madrid en 9 de Marzo de 1913, exponiendo: que dicha Sociedad era dueña de una extensión de terreno de 71.022 metros cuadrados de superficie limitada por las calles de San Bernardo, Magallanes, Fernando el Católico, Vallehermoso y Rodríguez San Pedro; que en 4.703 metros cuadrados de esa superficie había establecido su central eléctrica para el suministro de fluido á su red de tranvías, y que en 61.772 metros cuadrados edificables restantes proyectaba construir los edificios necesarios para las oficinas, talleres y depósitos de ca-

rrusjes, con lo que conseguiría centralizar todos estos elementos y mejorar el servicio público en todas las líneas; que según el proyecto vigente de Ensanche, á este terreno lo cruzan las calles de Escosura y Magallanes, nueva en sentido de Norte á Sur, y la de Meléndez Valdés en dirección Este á Oeste, por lo que quedaría dividido el terreno en cinco manzanas diferentes, y tal fraccionamiento inutilizaría las ventajas de la centralización de los servicios con perjuicio del buen aspecto y ornato de la población, y á que dichos trozos de calle proporcionarían una gran inseguridad al vecindario, porque en más de 300 metros de longitud quedarían limitados por muros de ladrillos en ambas líneas de fachada, lo que, además de resultar desagradable á la vista, pudiera ser peligroso para los transeuntes, sobre todo durante las horas de la noche. En su virtud, y teniendo en cuenta que con ello no se ocasionaría perjuicio al vecindario ni á los propietarios de las inmediaciones ni al trazado del plano de ensanche, beneficiando, en cambio, los intereses del Municipio, terminaba la instancia con súplica de que se acordara la supresión de los trayectos de calles citados ó lo que se estimase conveniente para en su virtud poder estudiar la sociedad reclamante los proyectos de construcción.

Cursada la extractada instancia, el Arquitecto municipal informó en un todo conforme con los fundamentos de la misma, pero haciendo notar que debiera resolverse *a priori* la cuestión relacionada con el convenio celebrado entre el Ayuntamiento y el Obispo de Madrid-Alcalá, propietario entonces de los terrenos adquiridos por la Sociedad de Tranvías del Este, convenio por el que se cedían gratuitamente al Municipio los terrenos procedentes del Cementerio general del Norte que debían ser ocupados por vías públicas, y el cual se hizo constar en la escritura de venta á favor de dicha Sociedad, por lo que, en sentir del Arquitecto informante, debían puntualizarse previamente los derechos adquiridos por el Municipio, y una vez garantidos éstos no encontraba inconveniente alguno en la supresión de los trayectos de la calle de referencia.

Asimismo informaron favorablemente la Sección de Ensanche y la Junta consultiva municipal, uniéndose al expediente varias instancias suscritas por concursantes y propietarios, unas favorables al proyecto y otras contrarias.

La Comisión sexta, después de practicar una inspección ocular, invitó á los propietarios interesados en la reforma y al Director de la Compañía de Tranvías á que acudieran á una reunión para exponer sus distintas opiniones; y celebrada ésta y discutido el asunto, se dió por terminado el acto, acordándose que podría accederse á la supresión interesada

si la Sociedad solicitante aceptaba oficialmente el compromiso de urbanizar por su cuenta el trayecto de la calle de Meléndez Valdés, entre las de Vallehermoso y Galileo, y el de establecer en la de Rodríguez San Pedro y Fernando el Católico los servicios de alcantarillado y pavimentación.

Aceptada esta obligación por la Sociedad de Tranvías, la Sección 6.ª acordó anunciar la reforma en los periódicos oficiales para que los interesados formularan sus oposiciones en un plazo de treinta días, presentándose durante dicho plazo diferentes instancias, unas de conformidad con el proyecto y otras de oposición al mismo.

Contra el acuerdo del Ayuntamiento accediendo á lo pretendido por la Sociedad de Tranvías interpusieron recurso de alzada varios propietarios de la calle de Meléndez Valdés, y remitido el expediente á este Ministerio, fué pedido á la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando el informe á que se refiere el artículo 29 de la vigente ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892, evacuándolo aquélla en el sentido de que procedía acceder á lo solicitado, en consideración á que la reforma no perjudicaba al trazado del plano de Ensanche ni afectaba al tránsito, ni molestaba al vecindario, mejorando, por el contrario, las condiciones del servicio público, ya que, en definitiva, las construcciones que se realicen han de ser de la propiedad del Ayuntamiento.

La Dirección General de Administración de este Ministerio y la Comisión permanente del Consejo de Estado informaron en el sentido de que prosede desestimar el recurso formulado por los vecinos de la calle de Meléndez Valdés y acceder á la supresión de los trozos de las calles indicadas con las condiciones estipuladas, y el Ministro que suscribe, estimando acertadas las consideraciones y fundamentos en que los expresados informes se apoyan, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 29 de la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892 y en el 68 del Reglamento dictado para su ejecución, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Octubre de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se accede á la pretensión formulada por el Ayuntamiento de esta Corte, de conformidad con la Dirección de la Sociedad de Tranvías del Este de Madrid, relativa á la supresión de los trayectos de las calles de Magallanes, Nueva

Escosura y Meléndez Valdés, en la forma solicitada por dicha Compañía, con la condición de que la parte de superficie que se deje sin edificar, sumada á la que se edifique sólo en planta baja, represente el 35 por 100 de la superficie total comprendida por las cinco manzanas propiedad de la repetida sociedad y los trozos de calle cuya supresión se pretende, sin perjuicio de dejar garantidos los derechos de propiedad del Ayuntamiento sobre parte de la superficie de estas calles suprimidas y de hacer efectivo el compromiso adquirido por la Sociedad solicitante respecto á la urbanización de las calles de Meléndez Valdés, Rodríguez San Pedro y Fernando el Católico.

Art. 2.º Se desestima en todas sus partes el recurso interpuesto por los propietarios de la calle de Meléndez Valdés contra el acuerdo del Ayuntamiento de 21 de Febrero último, accediendo á la pretensión deducida por la Compañía general de Tranvías del Este.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es innegable que la vida comercial, industrial y fabril de las diferentes regiones recibe su principal impulso en la facilidad de las comunicaciones de todo género, siendo las más favorables aquellas que por su rapidez permiten en todo momento á los interesados conocer la situación de los artículos que son objeto de tráfico.

El telégrafo es entre todos los medios el que más poderoso auxilio presta á los negocios, favoreciendo la rápida comunicación á distancia y estableciendo una saludable competencia entre los distintos centros de producción; ya que permite elegir como punto de mira para las transacciones aquel que, según la ley de oferta y demanda, presente mayores ventajas de cualidad y de precio. Y no es solamente esta ventaja la que ofrece la comunicación telegráfica, ni su única aplicación, pues no es menos importante su empleo para las urgentes noticias familiares, así como para aquellas otras que se destinan al conocimiento del público por medio de la Prensa.

La certeza de las anteriores consideraciones se confirma por el uso creciente que del telégrafo se viene haciendo por todas las clases sociales, lo cual ha obligado á los Gobiernos á prestar atención preferente á este servicio para dar cuantas facilidades sean compatibles con los medios de que el Estado dispone para el ejercicio de su acción dentro de las distintas regiones que integran la nacionalidad española.

Por todo ello, al revisar las tasas tele-

gráficas que, según la vigente ley de Presupuestos del Estado, se perciben para los telegramas que cursan en el interior de España, no ha podido menos de llamar la atención del que suscribe una desigualdad que existe entre el precio que figura para los telegramas entre las distintas provincias peninsulares é Islas Baleares y el que rige para la comunicación con las Islas Canarias; pues los telegramas de y para estas últimas abonan doble precio que los que tienen su curso en el interior de la Península.

Y es tanto más ostensible la mencionada diferencia observando que el servicio de Correos percibe igual franquicia para todas las provincias españolas, sin hacer excepción alguna.

No se escapa al que suscribe que el Legislador hubo de tener en cuenta, al disponer la diferencia de tasas referida, las condiciones especialísimas en que dicho servicio telegráfico ha de verificarse, tanto por lo que se refiere al trabajo del personal, como por lo que respecta á los medios materiales para establecer la comunicación, encargándole notablemente; y además la falta de capacidad del cable para atender con perfecta normalidad á una gran cantidad de servicio.

Ahora bien; si se tiene en cuenta que el telégrafo es un servicio que por su importancia y por el grande auxilio que presta al desarrollo de la riqueza de un país, y que el Gobierno de V. M., en su acción tutelar, se ve obligado á facilitar su tráfico en bien de las fuerzas vivas de la Nación, entendiéndose además que, lejos de resultar oneroso, pudiera ser reproductivo, el Ministro que suscribe estima llegado el momento de hacer desaparecer la diferencia de tasas telegráficas unificando las de todas las provincias de España, sin excepción alguna, y sin que para ello sea obstáculo la capacidad, relativamente pequeña del cable, ya que se tienen en estudio la adaptación de aparatos rápidos para la transmisión y recepción de los telegramas en dicha línea submarina, y si fuere necesario había de pensarse en reparar el antiguo cable que establecía la comunicación entre la Península y las islas Canarias, y hasta, en caso de necesidad imprescindible, en el tendido de un nuevo cable para atender al muy probable aumento de servicio.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de Real decreto, que deberá surtir sus efectos, hasta tanto que sea presentado á las Cortes del Reino, para que con carácter de Ley venga á modificar el artículo 10 de la de Presupuestos de 1907.

Madrid, 23 de Octubre de 1913.

SENOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Santiago Alba.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Los telegramas transmitidos entre la Península é islas Baleares y Canarias devengarán una peseta si no exceden de quince palabras y 10 céntimos por cada palabra adicional.

Los telegramas entre las diversas Islas Canarias devengarán 50 céntimos de peseta por igual número de palabras, ó sea de una á 15, y además cinco céntimos por cada palabra de exceso.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, el Reglamento orgánico del Ministerio de la Gobernación, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

Reglamento Orgánico del Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO PRIMERO

Dependencias que lo constituyen.

Artículo 1.º La Administración y Dirección superior de todos los ramos propios del Ministerio de la Gobernación, corresponde al Ministro.

Art. 2.º Se hallan adscritos al Ministerio: El Instituto de Reformas Sociales, el Real Consejo de Sanidad, la Junta Superior de Beneficencia, el Consejo Superior de Protección á la Infancia y represión de la mendicidad, la Junta consultiva de Urbanización y Obras, el Instituto Nacional de previsión y la Junta superior de Policía.

Estos organismos se regirán por sus reglamentos y disposiciones especiales.

Art. 3.º Los centros ó dependencias del Ministerio establecidas en Madrid, que constituyen la Administración central, son las siguientes:

- 1.ª Subsecretaría.
- 2.ª Dirección General de Administración y Beneficencia.
- 3.ª Dirección General de Correos y Telégrafos.
- 4.ª Dirección General de Seguridad.

Estos centros ó dependencias se regirán por las disposiciones de este Reglamento, salvo en aquella parte que especialmente esté regulada por disposiciones aplicables exclusivamente á cada una de ellos.

Art. 4.º Habrá además una Asesoría jurídica compuesta de personal del Cuerpo de Abogados del Estado.

El Ministerio de la Gobernación, según las necesidades del servicio, propondrá al de Hacienda el número de Abogados que deban formar parte de aquélla.

Art. 5.º La Subsecretaría tiene á su cargo los asuntos siguientes:

- 1.º Preparar el despacho con S. M. y con los Cuerpos Colegiados.
- 2.º Personal, Orden público, Política y Reformas sociales.
- 3.º Concesión de honores, recompensas y distinciones, salvo las referentes á la Orden civil de Beneficencia establecidas por el Real decreto de 29 de Julio de 1910, que son de la competencia de la Dirección General de Administración y Beneficencia.
- 4.º Superintendencia del edificio, material, obras y mobiliario.
- 5.º Recepción y distribución de la correspondencia oficial del Ministerio.
- 6.º Archivo y Biblioteca.
- 7.º Contabilidad.
- 8.º Registro general y asuntos indeterminados.
- 9.º GACETA DE MADRID.

Están adscritas, además, á la Subsecretaría las Inspecciones generales de Sanidad Interior y Exterior.

Art. 6.º La Dirección General de Administración y Beneficencia, tiene á su cargo los asuntos siguientes:

- 1.º Organización provincial y municipal.
- 2.º Presupuestos y Contabilidad provincial y municipal.
- 3.º Bienes municipales y provinciales y policía urbana y rural.
- 4.º Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.
- 5.º Beneficencia particular.
- 6.º Beneficencia general.

Art. 7.º Las Direcciones Generales de Correos y Telégrafos y de Seguridad, tienen á su cargo los servicios que las están encomendados por las disposiciones especiales que las rigen.

Art. 8.º En cada Dirección General habrá un Subdirector, nombrado por el Ministro, entre los Jefes de Administración del Centro de que se trate, para el despacho de los asuntos del ramo, en los casos de ausencia, enfermedad ó licencia del Director, sin perjuicio de la facultad disrescional del Ministro para encargar de la Dirección al Subsecretario ó á cualquiera de los demás Directores, salvo los casos especiales en que otra cosa se dispongan por Leyes, Reglamentos ó Instrucciones de servicios determinados.

En la Dirección General de Correos y Telégrafos habrá dos Subdirectores con iguales facultades, uno del Cuerpo de Correos y otro del de Telégrafos.

Art. 9.º La Asesoría jurídica tiene á su cargo informar en los asuntos siguientes:

- 1.º En los recursos de alzada contra providencias de los Gobernadores denegando reclamaciones en que se solicite el planteamiento de competencias con los Tribunales de Justicia ó con Autoridades de otros Ministerios y contra las providencias de desistimiento de las competencias ya iniciadas.
- 2.º En los expedientes en que se ventilen derechos de carácter civil que puedan producir reclamaciones judiciales.
- 3.º En las autorizaciones, desistimientos y transacciones litigiosas, especialmente en cuanto se refiera á Instituciones benéficas.
- 4.º En los poderes y demás documentos de personalidad, siempre que ofrezca duda su suficiencia á las dependencias en que hayan de surtir sus efectos.
- 5.º En todos los demás casos en que

por el Ministro y demás Jefes de las dependencias del Ministerio se ordene.

Cuando se trate de asuntos propios de la competencia y resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, el servicio de Asesoría se prestará por el Abogado del Estado asignado especialmente á dicho Centro.

CAPITULO II

Del personal.

DEL MINISTRO

Art. 10. Corresponde al Ministro:

1.º La iniciativa y dirección superior de todos los Ramos de Gobernación.

2.º La adopción de las disposiciones discrecionales propias de la potestad del Gobierno, las de carácter general y las que deban producir Real decreto ó Real orden.

3.º Presentar á las Cortes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, los proyectos de Ley en cualquiera de los Ramos propios del Ministerio.

4.º La propuesta á S. M. del nombramiento y separación de todos los funcionarios dependientes del Ministerio que desempeñen cargos para los que se exija Real decreto.

5.º El nombramiento, traslado y separación, con arreglo á las leyes y demás disposiciones vigentes, de los empleados comprendidos en las categorías de Jefes de Negociado y Oficiales, previa propuesta del Jefe respectivo, en los casos en que por ley ó reglamento se halle así establecido.

6.º Otorgar, con propuesta de los Jefes ó sin ella, dentro de las disposiciones legales, las licencias y las recompensas á que se hagan acreedores los funcionarios del Ramo, así como imponer las correcciones disciplinarias en los casos y forma que procedan.

7.º Decidir las competencias entre organismos ó Autoridades dependientes del Ministerio.

8.º Resolver los asuntos que le están atribuidos por disposición del Poder legislativo; los en que deba oírse ó se haya oído al Consejo de Estado, y las reclamaciones para cuya resolución no tengan facultad los Jefes de las distintas dependencias, ó aquellas otras en que se reserve expresamente su resolución.

9.º Conocer de los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de los Jefes de las dependencias del Ministerio.

10.º Delegar, mediante Real decreto y Real orden fundamentada, las atribuciones ó comisiones especiales que estime necesarias para el mejor servicio.

11.º Encargar el despacho de la Subsecretaría, en los casos de vacante, enfermedad ó ausencia del Subsecretario, á uno de los Directores generales, por medio de Real orden, que se publicará en la GACETA DE MADRID.

12.º Habilitar, en casos de necesidad, á empleados de menor categoría, para que ejerzan las funciones propias de Jefe de Sección ó de Negociado.

13.º Ejercer todas las atribuciones y cumplir todos los deberes que le correspondan por las leyes y Reglamentos.

DEL SUBSECRETARIO

Art. 11. El Subsecretario es, por delegación del Ministro, Jefe de todos los ramos y servicios del Ministerio de la Gobernación, y en tal concepto le corresponden:

1.º Recibir y mandar abrir toda la

correspondencia oficial dirigida al Ministro, dándole cuenta de la reservada y urgente para que se acuerde su tramitación, y mandando pasar la restante al Registro general.

2.º Inspeccionar todos los servicios proponiendo, en su caso, al Ministro, las disposiciones que deban adoptarse para corregir las faltas ó deficiencias que observe.

3.º Despachar todos los asuntos de trámite de la Subsecretaría y firmar, con la fórmula de «Real orden comunicada», las resoluciones definitivas de su competencia.

4.º Autorizar con su firma todas las copias de documentos de la Subsecretaría que no necesiten la del Ministro, la expedición de despachos telegráficos y la publicación en la GACETA DE MADRID de las disposiciones que emanen del Ministerio.

5.º El acuerdo con los Jefes de Sección de la Subsecretaría de todas las resoluciones que hayan de adoptarse, las cuales llevará á la firma del Ministro.

6.º Distribuir el personal de la Subsecretaría como lo juzgue más conveniente á los intereses del mejor servicio, proponiendo al Ministro la habilitación de Jefes de Sección y de Negociado, siempre que la falta de personal y las necesidades del servicio en la Subsecretaría así lo reclamen.

7.º Redactar los proyectos de leyes, Reglamentos, instrucciones, Reales decretos y Reales órdenes de carácter general que el Ministro le encomiende.

8.º Cumplir todos aquellos servicios que, por su importancia, le sean expresamente confiados por el Ministro.

9.º Aprobar las cuentas relativas á material, obras y mobiliario cuando no excedan de 3.750 pesetas, y proponer al Ministro, en los demás casos, su aprobación, siempre que la distribución de los gastos de que se trate, no esté atribuida especialmente á alguna de las dependencias del Ministerio.

10.º Disponer la forma en que debe distribuirse el material de efectos de escritorio, y designar el funcionario á quien deban dirigirse, con este objeto, los pedidos para la correspondiente autorización.

11.º Nombrar, conceder licencias, trasladar y separar, con arreglo á las Leyes y Reglamentos, el personal de la Subsecretaría y de los Gobiernos civiles, cuyo haber anual sea inferior á 1.500 pesetas.

12.º Acordar la expedición de copias ó certificados de documentos que se hallen en el Archivo.

13.º Delegar, cuando lo tenga por conveniente, las funciones referentes al gobierno interior, inspección y policía del Ministerio, así como las relativas al mobiliario y vigilancia del personal subalterno.

En los asuntos propios de la Subsecretaría, tendrá el Subsecretario las mismas facultades que los demás Jefes superiores en los Centros que respectivamente dirijan.

DE LOS DIRECTORES GENERALES

Art. 12. Los deberes y atribuciones comunes á dichos Jefes, son los siguientes:

1.º Cumplir por sí y hacer que cumplan sus subordinados las Leyes, Reales decretos, Reglamentos, Instrucciones y órdenes, comunicándolas á quien correspondiere, con las prevenciones oportunas para facilitar, en caso necesario, su pronta y acertada ejecución.

2.º Ejecutar los acuerdos consignados

por el Ministro en los expedientes trasladando las resoluciones, salvo el caso de que sean éstas dirigidas al Consejo de Estado, al Tribunal Supremo, ó á cualquier otro Ministerio.

3.º Estudiar y proponer al Ministro, aquellas reformas que se encaminen á mejorar y perfeccionar los servicios de sus respectivos ramos y preparar las que tiendan á simplificarlos con el fin de suprimir trámites y formalidades que no sean coincidentemente necesarios ó convenientes.

4.º Cuidar de que sean despachados ordenadamente y con la celeridad posible, los asuntos de su centro, dentro de los preceptos legales.

5.º Resolver por minuta rubricada ó por expediente, según los casos, las consultas que sobre puntos dudosos ó no resueltos hagan á su autoridad los Jefes inferiores, siempre que no exijan resolución del Ministerio.

6.º Adoptar las resoluciones, tanto de trámite como definitivas, que les competen por las leyes, reglamentos ó disposiciones generales ó especiales de los respectivos ramos, firmando las comunicaciones en que constan sus acuerdos.

7.º Consignar su parecer en los expedientes que instruya el Centro y sean de la resolución del Ministro, cuidando antes de ponerlos al despacho, que se emitan los informes de otros Centros cuando éstos sean preceptivos.

8.º Presidir los remates y subastas de sus respectivos ramos, siempre que no hiciere el Ministro. En aquellos casos que á su juicio no sean de importancia, podrá delegar la presidencia de aquéllos, en el Jefe de la Sección del ramo, á que el asunto de que se trate pertenezca.

9.º Distribuir el personal dentro de la plantilla de las dependencias con arreglo á las aptitudes de cada funcionario y á las necesidades de los trabajos encomendados á las respectivas Secciones; proponiendo al Ministro la habilitación de Jefes de Sección y de Negociado.

10.º Autorizar con su V.º B.º, las certificaciones que deben expedirse por los Jefes de Sección.

11.º Inspeccionar los trabajos de las Secciones y de los Establecimientos de su dependencia, dictando en el acto las disposiciones más urgentes, sin perjuicio de dar cuenta al Ministro cuando crea necesaria la adopción de alguna medida que sea de la competencia de éste.

12.º Imponer ó proponer las correcciones disciplinarias que procedan, á los funcionarios de la dependencia que cometieren alguna falta en la forma dispuesta en el capítulo 4.º de este Reglamento.

13.º Desempeñar todos los servicios ó comisiones especiales que tengan á bien confiarles el Ministro.

14.º Dar posesión de sus destinos á todos los empleados de la dependencia, designando la Sección en que han de prestar sus servicios.

15.º Fijar las horas de oficina y audiencia.

16.º Informar las licencias que soliciten los empleados de las dependencias, con arreglo á lo establecido en la ley de 21 de Julio de 1878, en relación con la establecida en el artículo 4.º de la de 14 de Abril de 1908.

Art. 13. Los Directores generales, como Jefes Superiores de Administración, tienen á la vez el carácter de Jefes de Sección del Ministerio, y despacharán directamente con el Ministro todos los asuntos de los ramos que estén á su cargo.

Los inspectores de Sanidad despacharán con el Ministro ó con el Subsecretario, según se halle establecido ó se establezca por las disposiciones especiales del ramo.

El Jefe de la Asesoría jurídica despachará, en cada caso, con aquel que haya ordenado su informe.

DE LOS JEFES DE SECCIÓN

Art. 14. Al frente de cada una de las Secciones en que estén divididas las dependencias del Ministerio habrá un Jefe de Administración, con las atribuciones siguientes:

1.^a Dirigir, inspeccionar y activar el curso de los expedientes, distribuyendo entre sus subordinados los trabajos de la Sección, según lo estime conveniente, cuidando de que, tanto los expedientes de ingreso y salida, como las comunicaciones de cualquier orden, se anoten en el Registro de la Sección.

2.^a Redactar las notas en que haya de proponer la resolución definitiva de los expedientes, exponiendo en ellas con claridad, precisión y exactitud su dictamen acerca del objeto ó punto en cuestión, y citando las fechas y artículos de las Leyes, Decretos, Ordenes ó Reglamentos en que apoye su informe.

3.^a Revisar y rubricar las órdenes y minutas que produzcan los acuerdos del Ministro ó Jefes de dependencia.

4.^a Rubricar al margen todas las comunicaciones ó documentos que hayan de ponerse á la firma del Ministro ó Jefes de las dependencias, y autorizar con media firma los índices de las comunicaciones y de los expedientes que presente al despacho, los cuales se archivarán en la Sección respectiva.

5.^a Dar cuenta al Jefe de la dependencia de los expedientes al día siguiente de su ingreso en la Sección.

6.^a Encargarse del despacho de uno ó más Negociados, cuando el servicio lo exija, y redactar los Decretos y Ordenes de importancia, cuando no lo verifique, por sí, los Jefes de las dependencias.

7.^a Mandar y hacer que se forme un resumen mensual, por Negociados, de los expedientes despachados por la Sección y de los ingresados en ella, pendientes de resolución.

8.^a Autorizar, con su firma, los pedidos de efectos de escritorio y demás objetos necesarios en la Sección.

9.^a Amonestar, privadamente, á los funcionarios de la Sección, por las faltas leves que cometan, y poner por escrito, en conocimiento del Jefe de la dependencia respectiva, cualquiera otra falta en que aquéllos incurran.

10. Dar partes quincenales de asistencias, al Jefe de la dependencia, de los empleados á sus órdenes, haciendo en ellos constar los motivos de no asistir á la oficina y cuanto ocrean que debe conocer su Jefe inmediato, respecto del personal afecto á su Sección.

11. Cumplir cualquier otro servicio que les esté encomendado por leyes ó reglamentos especiales.

DE LOS JEFES DE NEGOCIADO

Art. 15. Al frente de cada Negociado, habrá un Jefe, cuyos deberes y atribuciones son los siguientes:

1.^o Cuidar del orden y regularidad de los trabajos del Negociado, distribuyéndolos entre los empleados del mismo, de manera que no sufran retraso los expedientes que en él radiquen.

2.^o Preparar el despacho de los asuntos, por orden de antigüedad, sin más

excepciones que las que disponga el Ministro ó Jefe de la dependencia.

3.^o Cuidar de que en los expedientes se dé numeración correlativa y se exteñan con fidelidad, todos los documentos que los componen, á excepción de los que sean cumplimientos de acuerdos recaídos en los expedientes.

4.^o Proponer, con su firma, los acuerdos de trámite, indicando sus fundamentos y preparar los asuntos relativos á su Negociado sobre los cuales deba informar el Jefe de la Sección.

5.^o Dar cuenta de los expedientes al Jefe de la Sección y extender la minuta de las Reales órdenes y comunicaciones que hayan de expedirse, así como autorizar, por media firma al margen, las certificaciones ó copias que expidan, en garantía de su exactitud.

6.^o Cuidar de que se lleven puntualmente, con claridad y exactitud, los libros de entrada y salida de expedientes y documentos.

7.^o Revisar y firmar los índices para la firma y los que hayan de remitirse á otra oficina.

8.^o Anotar diariamente en un registro por provincias, todos los asuntos que se reciban, expresando la Corporación ó Autoridad de su procedencia y la fecha de entrada. Este registro deberá estar siempre en poder del Jefe de la Sección.

9.^o Entregar, igualmente, nota del número de expedientes ingresados en el mes anterior, los resueltos definitivamente y de los pendientes de resolución. El resumen de estas notas por Secciones, se publicará anualmente en la GACETA DE MADRID.

10. Procurar la mayor puntualidad en evacuar los informes pedidos, en la remisión de datos ó documentos reclamados para la instrucción de los expedientes, extendiendo notas y minutas de recuerdos, transcurrido el término para recibir dichos informes.

11. Coleccionar, anotar y conservar, bajo índice, todas las Leyes, Reales órdenes y disposiciones que se hayan dictado ó dictaren, concernientes al despacho de asuntos del Negociado.

12. Desempeñar, además, cuantos encargos y comisiones del servicio les confíen sus Jefes.

13. Exigir de todos los empleados el desempeño de las respectivas obligaciones, dando cuenta inmediata á los Jefes de todo desorden que ocurra y de toda falta que ses cometida.

DE LOS OFICIALES

Art. 16. Corresponde á los Oficiales:

1.^o Registrar en los libros respectivos todos los documentos que inicien expediente ó hayan de unirse á otros ya instruidos en el Negociado.

2.^o Extraer dichos documentos, iniciando expedientes para los asuntos de nueva entrada, y verificándolo á continuación del último acuerdo en los ya instruidos.

3.^o Registrar la salida de documentos de la Sección, cuidando de anotarlos en el expediente, y de que, en las minutas de las órdenes que se remitan al cierre para su curso, con los documentos necesarios cuando deban llevarse unidos, vayan estampadas las letras y numeración del Registro general de entrada, á fin de facilitar las operaciones.

4.^o Formar los índices para la firma del Ministro y Jefes de dependencia.

5.^o Hacer los estados y resúmenes de trabajo, y poner éstos en limpio, con número y prontitud, sin abreviaturas, bo-

rrones, enmiendas y raspaduras, confrontándolos detenidamente, y

6.^o Desempeñar las demás comisiones que les confíen sus superiores, conservar en buen orden y guardar los expedientes y papeles correspondientes á su mesa.

DEL PERSONAL SUBALTERNO

Art. 17. Se denomina personal subalterno á los Porteros, Ordenanzas y Mozos de Oficina.

El Jefe inmediato de dicho personal será el Portero mayor.

Art. 18. Las obligaciones propias del personal subalterno se determinarán en las instrucciones que al efecto habrán de darse por el Subsecretario.

CAPITULO III

Sección de Contabilidad.

Art. 19. En la Subsecretaría habrá una Sección de Contabilidad que entenderá en todo aquello que se refiera á presupuestos, é intervendrá los gastos que no sean de personal de plantilla, reservados del Ministro ó de la Dirección General de Seguridad, que figuren en los distintos capítulos del presupuesto de Gobernación, para lo cual, llevará una cuenta corriente por cada capítulo y artículo.

Art. 20. Cuando se trate de gastos fijos que no necesiten justificación, se limitará la Sección de Contabilidad á contraerlos en sus libros, para que, en todo momento, pueda saberse la cantidad que quede disponible de cada capítulo y artículo del presupuesto.

Art. 21. Si se trata de gastos que necesitan justificación previa, la Sección de Contabilidad examinará las cuentas respectivas, tanto en su parte numérica, como en la autenticidad de los documentos justificantes ó inversión de fondos, proponiendo su aprobación ó haciendo los reparos que estime procedentes y los comunicará á la oficina de que la cuenta proceda, para que puedan ser solventados.

Una vez corrientes las cuentas, anotará en el libro respectivo el importe del gasto, comunicándolo á la Ordenación de pagos, para que expida el libramiento.

Art. 22. Cuando se trate de un libramiento á justificar, se dará traslado de la orden disponiéndolo á la Sección de Contabilidad, para que, previa la contraccción en sus libros, si no estuviere agotado el crédito, se comunique á la Ordenación de Pagos.

La cuenta demostrativa de la inversión de todos los pagos que se hagan por medio de libramientos á justificar, deberá rendirse por el Jefe del servicio á que corresponda, y si no se rindiesen las cuentas, tendrá la Sección de Contabilidad la obligación de reclamarlas de aquéllos que deban rendirlas, y una vez que se hallen en su poder, procederá á su examen y censura en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 23. Será obligación de la Sección comunicar á los Jefes de las respectivas dependencias, cuando éstos lo reclamaren, nota de la cantidad disponible por cada uno de los distintos conceptos del presupuesto que afecten á la dependencia.

DEL REGISTRO GENERAL

Art. 24. El Registro general se llevará en libros separados, que correspondan á cada una de las dependencias que comprende, y en ellos se anotarán los asuntos pertenecientes á cada Sección.

Art. 25. Igualmente corresponde á

Registro general el cierre y remisión de todas las comunicaciones que se expidan por el Ministerio.

Art. 26. No se dará salida por el Registro general á comunicación alguna que no se halle autorizada con la firma del Jefe de la dependencia respectiva y la rúbrica marginal del Jefe de la Sección.

Art. 27. El Registro general tiene el carácter de permanente y sus empleados alternarán después de las horas oficiales, hasta que el Ministro y el Subsecretario se retiren por la noche.

Art. 28. El Jefe del Registro cuidará de pasar á la Subsecretaría y demás dependencias del Ministerio, un resumen mensual por secciones de los expedientes registrados en dicho período.

DEL ARCHIVO Y BIBLIOTECA

Art. 29. En el Archivo y Biblioteca se conservarán todos los documentos, libros y papeles del Ministerio que se hayan entregado ó se le entreguen.

Todo lo referente al personal y orden interior, se registrará por el Reglamento especial para el Gobierno de los Archivos del Estado, de 22 de Noviembre de 1901, y demás disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de que aquéllos dependen.

Art. 30. Los expedientes terminados pasarán mensualmente al Archivo con fincos duplicados, en que se consignen los folios de que consta cada expediente.

El Archivo devolverá un ejemplar del índice al Negociado, expresando su conformidad.

Art. 31. El Archivo y Biblioteca servirá los pedidos de expedientes, documentos ó libros que, por medio de volante firmado y reclamado para consulta los Jefes de dependencia y los de Sección del Ministerio.

Después de servido el pedido se guardará el volante hasta que el expediente, libro ó documento sea devuelto, y en el caso de no existir lo que se pida, ó haber sido objeto de un pedido anterior, se devolverá el volante expresando en él lo primero, ó á quién y con qué fecha consta que se haya entregado. Cuando se devuelvan los expedientes, documentos ó libros se entregará el volante para que lo inutilice quien lo firmó.

Art. 32. Transcurrido un mes desde la fecha del pedido sin que se hayan devuelto los libros, documentos ó expedientes, se reclamarán éstos ó habrá de reproducirse aquél por el plazo de otro mes.

Art. 33. El Archivo expedirá las copias ó certificaciones de los documentos existentes en el mismo, que por escrito ordene el Subsecretario.

DE LA HABILITACIÓN GENERAL

Art. 34. El nombramiento de Habilitado general se hará por el Ministro y recederá en su nombre del Ministerio que ofrezca garantía personal ó pecuniaria bastante á responsabilidad de los fondos que, por distintos conceptos, concierne bajo su custodia, y de categoría conveniente para la mejor y más autorizada ejecución de las disposiciones dictadas por el Subsecretario.

Art. 35. La habilitación general comprenderá el personal, la del material y la administración de los fondos reservados, sin perjuicio de que para su desempeño se subdividan las tres Secciones cuando el Ministro lo estime oportuno.

Art. 36. Los fondos de la Habilitación se consignarán en cuenta corriente del

Banco de España, ocupando la cantidad necesaria para los gastos del día y otra, en concepto de reserva que deberá facilitar el Subsecretario.

Art. 37. En ningún caso podrá disponerse de los fondos con aplicación distinta de la que corresponda, siendo personalmente responsable el habilitado general de toda operación que no autoricen los Jefes de Dependencia, sin que pueda excusarse órdenes superiores en contrario.

Art. 38. Los libros de Caja, cuentas corrientes y de obligaciones tendrán su respectivo asiento al día, de modo que en cada momento pueda efectuarse la liquidación general y el correspondiente archivo.

HABILITACIÓN DEL PERSONAL

Art. 39. Cuidará el habilitado del personal de que estén las nóminas corrientes en la Ordenación de Pagos antes del día 20 de cada mes, quedando para las inmediatas los documentos que en dicha dependencia se reciban con posterioridad á la indicada fecha.

No podrá autorizar el Habilitado con su firma, partida alguna de las nóminas, excepto en los casos de enfermedad y de uso de licencia, circunstancias que han de justificarse por los interesados con la documentación correspondiente.

Art. 40. Ningún empleado sufrirá descuento por gastos de habilitación ni de otra clase.

Tampoco se podrá retener de los haberes cantidad alguna sino por virtud de mandamiento expedido en forma por Autoridad competente.

De dichos mandamientos se llevará por la habilitación un libro de entrada en el que consten, por orden riguroso de fechas, todos los que se reciban en la misma.

Art. 41. No se facilitará por la Habilitación, ni aun á instancia de parte, la forma que se referan á la mayor ó menor responsabilidad y crédito de los empleados, debiendo observarse la más discreta reserva en este punto.

Art. 42. El último día del mes se pasará por la habilitación á la Subsecretaría, relación de los empleados que no hayan firmado las nóminas, expresando los motivos por que no lo hubieran verificado.

HABILITACIÓN DEL MATERIAL

Art. 43. Al Habilitado del material le incumben todas las facultades y obligaciones que expresa el Real Decreto de 31 de Mayo de 1881, estando encargado de la custodia de los fondos correspondientes, y siendo directa ó inmediatamente responsable de los fondos que reciba, sin que pueda efectuar el pago de ningún servicio que previamente no haya sido acordado y autorizado por la Subsecretaría, cualquiera que sea su importancia. También le está terminantemente prohibido efectuar ó consentir estos servicios sin intervención de la misma Subsecretaría.

HABILITACIÓN DE FONDOS RESERVADOS

Art. 44. Los gastos reservados se efectuarán, salvo lo que disponga el Ministro, en virtud de vales telegraficos, que servirán para la rendición de las cuentas mensuales.

CAPITULO IV

Correcciones disciplinarias y recompensas.

Art. 45. Toda falta ó omisión que contravenga los deberes impuestos por este

Reglamento, ó por cualquiera otra disposición de carácter general, ó á las órdenes dictadas, ó la desobediencia á los Jefes en asuntos del servicio, constituirá una falta administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrirse si el hecho revistiera caracteres de delito ó falta de índole penal.

Art. 46. Las correcciones disciplinarias consistirán en:

- 1.º Amonestación;
- 2.º Multa hasta 50 pesetas;
- 3.º Suspensión de sueldo hasta dos meses;
- 4.º Suspensión de más de dos meses hasta seis;
- 5.º Ponerse á disposición de uno á diez puestos en el Negociado;
- 6.º Separación definitiva.

Art. 47. No obstante el orden establecido en el artículo anterior, podrá imponerse desde luego cualquiera de las correcciones en el mismo consiguiera, según la gravedad de la falta. La reincidencia será castigada con una corrección de mayor grado que la que pudiera corresponder á la falta cometida; y las que afecten á la disciplina se considerarán siempre como graves y llevarán consigo la formación de expediente.

Art. 48. Los funcionarios activos que fueren procesados, serán suspendidos desde el día en que se comuniquen al Ministerio el procesamiento, con derecho á percibir la mitad del sueldo si la resolución fuere absolutoria ó sobreseimiento provisional ó libre. La condena implicará la baja definitiva, sin que pueda volver á figurar en los Escalafones.

Art. 49. Las correcciones establecidas en los tres primeros números del artículo 46, se impondrán por el Jefe del Centro ó dependencia en que preste sus servicios el funcionario de que se trate.

Las establecidas en los números 4.º al 6.º, ambos inclusive, serán impuestas por el Ministro.

De las que impongan los Jefes de las respectivas dependencias comprendidas en el número 3.º del artículo 46, podrán recurrir los interesados ante el Ministro en el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente á la notificación del acuerdo.

Art. 50. Para la imposición de todas las correcciones que no sean las señaladas en los dos primeros números del artículo 46, será necesaria la formación de expediente, en el que se dará audiencia al interesado, por término de diez días, para que durante los mismos pueda alegar y probar lo que á su derecho convenga.

Art. 51. De todas las correcciones que se impongan, salvo las señaladas en los números 1.º y 2.º del artículo 46, se tomará nota en el expediente personal del interesado.

Art. 52. Las multas que se impongan á los funcionarios del Ministerio como correcciones disciplinarias, se satisfarán en papel de pagos al Estado, entregándose la mitad al interesado y conservándose la otra mitad en la habilitación.

Artículo 53. Las recompensas consistirán:

- 1.º En el acto de gracias, de que se dará cuenta á la Subsecretaría del Ministerio, para que conste en el expediente personal del funcionario de que se trate.
- 2.º En dar las gracias de Real orden, publicándose ésta en la GACETA DE MADRID, y haciéndose constar en el expediente personal del interesado.
- 3.º En la concesión de una distinción honorífica.

4.º En ser propuesto para ascenso en turno de elección.

Esta propuesta no lleva consigo derecho de prioridad de los interesados en cuyo favor recayera, ni da absoluto derecho á ser nombrado en dicho turno, pero se anotará también en el expediente personal del interesado.

Art. 54. Cuando algún Jefe de dependencia central ó provincial creyese que alguno de los funcionarios á sus órdenes mereciera alguna de las recompensas establecidas en el artículo anterior, ordenará la instrucción del oportuno expediente, salvo el caso 1.º del artículo anterior, en el que, sin ningún trámite, podrá otorgarse el referido Jefe.

Art. 55. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á todos los funcionarios que dependen del Ministerio de la Gobernación. Los que constituyen Cuerpos especiales se regirán en este punto por sus leyes ó disposiciones especiales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todas las oficinas, tanto centrales como provinciales dependientes del Ministerio de la Gobernación, se destinará una hora para que pueda el público examinar los expedientes en que se halle interesado, á excepción de los Diputados y Senadores, que podrán examinarlos durante todas las horas de oficina.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto que mediante Real orden, que se publicará en la GACETA DE MADRID, se modifique la forma actualmente establecida de distribución de servicios de cada dependencia, continuarán estos como hasta la fecha.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento, y, especialmente, las contenidas en el de 12 de Julio de 1898.

Madrid, 23 de Octubre de 1913.—Aprobado por M. S.—S. Alba.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde que por Real decreto de 29 de Mayo de 1903 se aprobó el Reglamento de la Escuela de Ingenieros Industriales creada y sostenida por la Diputación Provincial y por el Ayuntamiento de Bilbao, se viene formulando por los elementos de dicha localidad la aspiración de que los Ingenieros procedentes de la Escuela bilbaína tengan iguales derechos que los de Madrid y Barcelona para optar en oposiciones y en concursos á las vacantes de Catedráticos y Auxiliares de estas Escuelas; pero á esta demanda no podía acceder el Ministerio de Instrucción Pública, mientras no tuviera las garantías que hacen de su intervención directa y efectiva, tanto en la determinación del plan de estudios, como en el nombramiento del Profesorado y en lo que esencialmente afecta al régimen de enseñanza.

Reconociéndolo así la Junta de Patronato, acudió al Ministerio en Noviembre de 1909 proponiendo las modificaciones

del Decreto de 1903 conducentes al fin expresado, y en este sentido se resolvió el expediente, después de oír al Consejo de Instrucción pública, en Diciembre de 1910 por el Ministro de V. M. que dignamente dirigía entonces los asuntos del Departamento.

A cumplimentar este acuerdo, que hasta hoy no se había traducido en el correspondiente Real decreto, se limita el que á la aprobación de V. M. tiene el honor de someter el Ministro que suscribe.

Madrid, 25 de Octubre de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las enseñanzas en la Escuela especial de Ingenieros industriales de Bilbao se ajustarán al plan establecido para la Central y la de Barcelona en el artículo 5.º del Real decreto de 6 de Agosto de 1907.

Art. 2.º El personal de la Escuela lo formarán:

14 Profesores numerarios,
10 Auxiliares;

y el personal administrativo y subalterno que determina el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1903.

Art. 3.º Deseñañará el cargo de Director de la Escuela un Ingeniero Industrial, Profesor numerario de la misma, nombrado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, á propuesta en terna de la Junta de Patronato.

Art. 4.º En lo sucesivo y repetando los derechos del actual Profesorado, las plazas de Profesores numerarios se proveerán siempre por oposición entre Ingenieros Industriales; las de Auxiliares se proveerán también en Ingenieros Industriales, por medio de concurso.

Art. 5.º Las oposiciones para proveer Cátedras de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao, se verificarán en dicha capital con el mismo programa adoptado para las Escuelas de Madrid y Barcelona, ante un Tribunal compuesto de la manera siguiente: Presidente, un Vocal de la Junta de Patronato; Vocales, dos Profesores numerarios de cada una de las Escuelas de Madrid, Barcelona y Bilbao.

Art. 6.º Para los efectos del artículo anterior, la Junta de Patronato de Bilbao y las tres citadas Escuelas formularán las respectivas propuestas de Presidentes y Vocales, y el Ministerio de Instrucción Pública, si se conforma con ellas, hará los nombramientos.

Si por enfermedad ó por cualquier otra causa no pudiera aceptar el nombramiento cualquiera de los individuos del Tri-

bunal, el Ministerio resolverá sobre la renuncia, y pedirá al Centro respectivo nueva propuesta para completar el número.

Art. 7.º El Tribunal habrá de constituirse con el número completo de Jueces. Si durante los ejercicios de oposición se inutilizase por cualquier motivo alguno de los Vocales, podrá seguir actuando el Tribunal, siempre que conste, por lo menos, de cinco Jueces; pero las propuestas, en todo caso, habrán de formularse por mayoría absoluta, ó sea por cuatro Jueces, por lo menos.

Art. 8.º Si en el curso de las oposiciones quedase vacante la presidencia, pasará á ella el Catedrático más antiguo.

Art. 9.º El Tribunal presentará propuesta unipersonal á la Junta de Patronato, y ésta á su vez elevará su propuesta al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 10. La Junta de Patronato queda obligada á satisfacer á los Vocales procedentes de las Escuelas de Madrid y Barcelona las mismas indemnizaciones, por dietas y gastos de viaje, que perciben los Catedráticos de provincias cuando acuden como Jueces á las oposiciones que se celebran en Madrid.

Art. 11. Los nombramientos de Profesores numerarios y Auxiliares se harán por el Gobierno, á propuesta de la Junta de Patronato.

Art. 12. Los Ingenieros procedentes de la Escuela de Bilbao tendrán, para todos los efectos, iguales derechos y atribuciones que los de las de Madrid y Barcelona.

Art. 13. Quedan subsistentes en todo su vigor las disposiciones del Reglamento de 29 de Mayo de 1903, que no se opongan al cumplimiento de las consignadas en el presente Decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para que la ley de 11 de Julio de 1912 pueda tener el debido cumplimiento, en cuanto hace referencia á la creación de Centros de enseñanza en las Islas de la Palma, Lanzarote y Gomera, se hace precisa la modificación del artículo 7.º del Real decreto de 4 de Abril último, por el que se crearon las Escuelas de Artes y Oficios de dichas Islas, pues, de otro modo, sería difícil que pudieran funcionar en el presente curso las referidas Escuelas, dados los trámites reglamentarios para la provisión, en propiedad, de su Profesorado.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á

la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Octubre de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 7.º del Real decreto de 4 de Abril último queda modificado en la siguiente forma:

«Las Escuelas de Artes y Oficios de La Palma, Lanzarote y Gomera empezarán á funcionar inmediatamente. A este efecto, el Ministerio de Instrucción Pública podrá nombrar, con carácter interino, el personal docente de dicho Centro de enseñanza, en tanto se proveen aquellos cargos en la forma reglamentaria.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Publicada la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia docente particular de 24 de Julio último, ha enseñado la experiencia que conviene modificar la disposición 4.ª del artículo 5.º de la citada Instrucción, que preceptúa es necesaria autorización á los representantes legítimos de las Fundaciones para vender sus bienes inmuebles no amortizados. La razón en que se funda tiene bases muy sólidas, porque vinculados perpetuamente esos bienes á un fin social, parece no puede haber motivo, por grande y poderoso que sea, que justifique y legitime la venta. Pero la experiencia con su profunda enseñanza ha demostrado que este criterio restrictivo puede ocasionar perjuicios irreparables, porque en determinados casos puede ser beneficioso á las Fundaciones enajenarlos y aun constituir sobre ellos una hipoteca, operaciones que, intervenidas por el Ministerio, pueden prestar todas las garantías de seguridad y confianza.

El Ministro, pues, que suscribe entiendo que procede hacer extensiva esa atribución á la venta de bienes inmuebles amortizados, con sujeción á determinadas formalidades legales; y como dentro de la facultad de enajenar están comprendidas, entre otras, la de tomar dinero á préstamo, entiendo el que suscribe que prosue hacer esa modificación.

En su consecuencia, el Ministro tiene

el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 25 de Octubre de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La disposición C) del párrafo 4.º del artículo 5.º y la disposición 7.ª del artículo 54 del Real decreto de 24 de Julio de 1913, queden redactadas en la forma siguiente:

«C) Para vender ó hipotecar los bienes inmuebles amortizado ó no amortizados de una fundación.

»Artículo 54. 7.ª Que conviene vender, tomar dinero á préstamo, los bienes inmuebles amortizados ó no amortizados de una Fundación benéfico docente.

»La venta de esta clase de bienes será siempre en subasta pública, que habrá de ser aprobada por el Ministerio de Instrucción Pública; el préstamo se hará por un establecimiento oficial, previa justificación en el expediente de su necesidad y utilidad, después de clasificada.»

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

EXPOSICION

SEÑOR: La circunstancia especialísima de encontrarse equiparadas las Universidades de Madrid y Barcelona en cuanto afecta á las distintas Facultades que integran las diferentes enseñanzas que en ellas se cursan; y el propósito del Ministro que suscribe de igualarlas asimismo en lo relativo á las gratificaciones asignadas á los Catedráticos de la de Madrid por razón de residencia, aconseja la necesidad de establecer para ambas Universidades idéntico sistema para la provisión de las Cátedras que vaquen en lo sucesivo en las mismas, y justifican la presentación del proyecto de Decreto que tengo el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 25 de Octubre de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La excepción establecida á favor de la Universidad de Madrid

por el artículo 1.º del Real decreto de 16 del corriente, para la provisión de Cátedras, se aplicará igualmente á la de Barcelona.

Para la provisión de las vacantes que ocurran, seguirán rigiendo los turnos y condiciones expresados en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido un error de copia al publicar en la GACETA del día 24 del actual el siguiente Real decreto, se reproduce debidamente rectificado.

REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto en el caso 11 del artículo 2.º y en el artículo 6.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905; á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á D. Severino Bello Poéjusan.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 8.º de la Ley de 14 de Abril de 1908, que D. Servando de Paz Martínez cese el día 23 del actual en el destino de Portero primero de este Ministerio, por cumplir la edad reglamentaria, y declararle jubilado con el haber que le corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1913.

ALBA.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 68 de la Ley de 8 de Agosto de 1907.

Vacante una plaza de Portero primero de este Ministerio, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y siendo urgente su provisión, por exigirlo las necesidades del servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para dicho cargo, con arreglo

al artículo 8.º de la Ley de 14 de Abril de 1908, á D. Remigio Tallón Chabran, que lo es del mismo Departamento, con el sueldo inferior inmediato, y figura en el escalafón con el número 1 de los de su clase; y en la resulta producida por este nombramiento, Portero primero de este Ministerio, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D. Luis Casar Acebo, Portero del Gobierno Civil de esta provincia, que figura en el escalafón con el número 1 de los de su clase.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Octubre de 1913.

ALBA.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 68 de la Ley de 8 de Agosto de 1907.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912 para la aplicación de la Ley de 12 de Julio de 1911, el Instituto de Reformas Sociales solicitó de las Juntas de fomento y mejora de Casas baratas que remitieran las oportunas propuestas, determinando en vista de las circunstancias especiales de cada localidad el máximo de ingresos que por todos conceptos han de tener los comprendidos en el artículo 2.º de la Ley mencionada y en el 1.º del Reglamento para su aplicación para poder gozar de los beneficios que en aquélla se expresan.

Examinadas las propuestas remitidas por las Juntas de Badalona, Barcelona, Córdoba, León, Madrid, Sevilla, Tarrasa, Valencia, Gerona, Zamora y Málaga, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer,

Que el máximo de ingresos que por todos conceptos podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas, sea de 3.000 pesetas en Badalona, Barcelona, Córdoba, León, Madrid, Sevilla, Tarrasa y Valencia; de 1.500 en Gerona y Zamora, y de cinco pesetas diarias en Málaga, deducidos en todos los casos los impuestos y descuentos que los interesados deban satisfacer, y siempre que dichos ingresos procedan en más del 50 por 100 de salarios, sueldo ó pensión.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1913.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por los Verificadores oficiales de contadores de agua de esa provincia, en solicitud de que los aparatos llamados plumeros, partidores y repartidores, sean objeto de fiscalización, fundando su petición en ser estos aparatos destinados á medir el consumo de agua y estar sujetos á sufrir alteraciones:

Visto el informe emitido por el Ingeniero industrial de ese Gobierno civil:

Considerando que los aparatos llamados plumeros y partidores están destinados á medir el paso de agua, y que se aplican como medio de comprobación para el cumplimiento de un contrato de suministro de la misma por una determinada cantidad:

Considerando que los repartidores no tienen más objeto que distribuir por partes iguales ó proporcionales un caudal determinado entre varios usuarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda á lo solicitado por los Verificadores oficiales de contadores de agua de esa provincia, y se considere como objeto de fiscalización por parte de las verificaciones oficiales, á todos los aparatos, como plumeros y partidores de agua destinados á medir un caudal que dimana del cumplimiento de un contrato ó obligación entre una Empresa abastecedora y el consumidor, exceptuando los repartidores que no tienen más objeto que distribuir entre varios vecinos una cantidad determinada de agua ya aforada anteriormente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de esa Verificación oficial y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1913.

GASSET.

Excmo. señor Gobernador civil de Barcelona.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que pueden empezar desde luego las obras, con la subvención y anticipo concedido, abonable con cargo al capítulo 20 del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, de los caminos vecinales que figuran en la adjunta relación, que han de construirse directamente por los Ayuntamientos que en la misma se expresa, quedando afecta su liquidación á lo dispuesto para este caso en el párrafo 4.º, artículo 5.º del Reglamento de Caminos vecinales, aprobado por Real orden de 23 de Julio de 1911, y debiendo quedar terminadas en el presente año.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

GASSET.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Relación de las obras que deben construirse por los Ayuntamientos en el año actual.

PROVINCIA	NOMBRE DEL CAMINO	AYUNTAMIENTO PETICIONARIO	SUBVENCIÓN	ANTICIPO	TOTAL — Pesetas.
			CONCEDIDA — Pesetas.	CONCEDIDO — Pesetas.	
Oviedo.....	Peruyes á Noles.....	Oangas de Onís.....	7.006,75	>	7.006,75
Idem.....	Puente de Llanes á Llerices.....	Idem.....	11.254,43	>	11.254,43
Pontevedra.....	Marcón á la Raigosa.....	Pontevedra.....	19.459,78	>	19.459,78
Soria.....	Sotillo del Rincón á Molinos de Razón.....	Sotillo del Rincón..	9.820,27	>	9.820,27

Madrid, 18 de Octubre de 1913.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

ADMINISTRACION GENERAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación
y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° á 360° á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido, de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 139.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—Portugal.—Cabo San Vicente.—Supresión de la boya de campana submarina.—Aviso aos Navegantes número 30, Lisboa, 1913.

Número 1.163.—Ha sido retirada la boya de campana submarina que se había fondeado para ensayos á unas 0,5 millas al SW. del cabo San Vicente.

Situación aproximada: 37° 1' N. y 9° 0' 45" W. de Gw. (2° 48' 25" W. de SF.)

Cartas números 115 A y 703 A de la sección II.

Entrada del Tajo.—Boya luminosa provisional.—Prohibición de navegar por la pasa Norte durante las pruebas de velocidad de los barcos.—Aviso aos Navegantes números 31 y 32, Lisboa, 1913.

Número 1.164.—a) Se ha fondeado provisionalmente, para ensayos, una boya luminosa que muestra una luz blanca de ocultaciones cada 3,5 segundos, visible á unas 3 millas, en la bahía de Paços de Arcos, en la intersección de las enfiteaciones de las luces de Caxias y Porto Covo y de Cacilhas y Belem.

Situación aproximada de la luz de Caxias: 38° 4' 59" N. y 9° 16' 3" W. de Gw. (3° 3' 43" W. de SF.);

b) No pudiéndose realizar las pruebas de gran velocidad de ciertos barcos sobre la base establecida en el interior del Tajo, se ha reservado para estas pruebas una región limitada al Norte, por la costa septentrional del estuario; al Este, por el meridiano del fuerte Velho ó San Antonio de Barra; al Oeste, por el meridiano del faro del cabo Roca, y al Sur, por un paralelo, á 1 milla de distancia de la enfiteación de la torre de Belem con la punta SE. del fuerte San Julián.

Para asegurar la seguridad en la navegación, durante las pruebas de velocidad, se prohíbe el paso de todo buque ó embarcación por el Corredor ó canal Norte del Tajo durante las experiencias, para lo cual 2 vapores que ostentarán la señal FU del Código internacional, se mantendrán: el uno, en las proximidades del cabo Raso, y el otro, próximo al fuerte San Julián.

El barco que efectúe las pruebas de velocidad llevará también á tope la señal FU y además un globo en el penol de la verga.

Todo buque que al entrar en Lisboa divise estas señales, deberá inmediatamente cambiar de rumbo y dirigirse so-

bre la Barra Grande ó canal Sur del Tajo.

Carta número 703 A de la sección II.

Francía.—Radiotelegrafía.—Señales horarias y meteorológicas transmitidas diariamente por la estación de la torre Eiffel.—Avis aux Navigateurs número 463/2.871. París, 1913.

Número 1.165.—Desde 1.º de Septiembre de 1913 se han regulado las señales horarias y los radiotelegramas meteorológicos, en la forma siguiente, hasta nuevo aviso:

Á las 10^h: emisión de las nuevas señales horarias ordinarias que se describen más adelante.

Á las 10^h 44^m: emisión de las antiguas señales horarias ordinarias, seguidas del BCM completado como luego se indicará (1.º radiograma).

Á las 17^h: emisión del BCM (2.º radiograma meteorológico).

Á las 23^h 30^m: emisión de las señales horarias científicas.

Á las 23^h 44^m: emisión de las antiguas señales horarias ordinarias.

NUEVAS SEÑALES HORARIAS ORDINARIAS

Á las 9^h 55^m: (—) tres llamadas seguidas de *signaux horaires ordinaires*, y después la señal de atención (—).

Las señales horarias comienzan á las 9^h 57^m 0^s y terminan á las 10^h 0^m 0^s, transmitiéndose automáticamente por medio de aparatos especiales instalados en el Observatorio de París.

La composición de estas señales está indicada en el esquema del Aviso número 360 de 1913.

Los minutos redondos 9^h 58^m 0^s, 9^h 59^m 0^s y 10^h 0^m 0^s, están indicados por el límite de las terceras rayas de las series de tres rayas.

Las letras X (—) del primer minuto no constituyen más que señales de atención y de regulación.

Todos los puntos, rayas ó intervalos de una misma letra, tienen en el resto de las señales duraciones constantes: rayas, 1 segundo; puntos, 0,25 segundos; intervalos, 1 segundo.

El principio de los puntos de las letras N (—) que caracterizan el 2.º minuto y de las letras G (—) que caracterizan el 3.º, se producen coincidiendo con las decenas de los segundos redondos, 10, 20, 30, 40 y 50.

SEÑALES HORARIAS CIENTÍFICAS

Se componen de (—) tres llamadas seguidas de las palabras *signaux horaires scientifiques*, y, á continuación, de una serie de 300 puntos en la que se suprimen los puntos correspondientes á los que deberían llevar los números 60, 120, 180 y 240, para establecer puntos de partida para contar.

Es decir, que, en realidad, la serie consta solamente de 296 puntos, existiendo un intervalo de un punto en claro cada 59 puntos, menos los últimos sesenta, que están completos.

Las horas de los puntos 1.º y 300 de la serie se transmiten al final de las señales horarias ordinarias de noche, bajo la forma de 2 grupos de 6 cifras repetidas 3 veces (2 primeras cifras, minutos; 2 cifras siguientes, segundos; 2 últimas cifras, centésimas de segundo).

Estas señales están destinadas para la regulación de los péndulos de precisión.

RADIOGRAMAS METEOROLÓGICOS

1.º radiograma.—Se compone de dos partes:

La primera reproduce el BCM antiguo dando en las mismas condiciones que anteriormente (Aviso núm. 681 de 1911), las observaciones meteorológicas de las seis estaciones: Reykiavik (R), Valentia (V), Ouessant (O), La Coruña (CO), Horta (HO), San Pedro y Migueión (SP), así como, en lenguaje ordinario, algunas indicaciones sobre la situación general de la atmósfera en Europa y, particularmente, sobre la posición de los centros de alta y baja presión. Esta 1.ª parte del radiograma tiene por principal objeto el dar á los barcos que se hallen en la mar algunas noticias relativas al Atlántico Norte.

La 2.ª parte da, en las mismas condiciones que la primera:

1.º Indicaciones sobre las observaciones de las 14 estaciones siguientes: París (sin abreviatura), Clermont-Ferrand (CF), Biarritz (BI), Marsella (M), Niza (N), Argel (A), Sornoway (SY), Shleida (SH), L. Helder (HE), Skudesness (SK), Estocolmo (St), Praga (P), Trieste (T), Roma (R).

2.º Provisiones generales para Francia, concernientes al estado del cielo y al viento.

3.º La velocidad del viento á 7^h en la torre Eiffel (TL) [altitud 300 metros] y el viento probable para la tarde con un error de 2 metros por más ó por menos del valor indicado.

2.º radiograma.—El radiograma de las 17^h está destinado á completar el de la mañana. Sus indicaciones se refieren á las observaciones de las 14^h. Este radiograma está constituido como sigue:

1.º Ocho grupos de cifras, establecidos como los del 1.º radiograma, para las estaciones siguientes: París, Brest, Biarritz, Niza, Valentia, Skudesness y La Coruña.

2.º Previsión de las variaciones barométricas y del tiempo.

3.º La velocidad del viento en el extremo de la torre Eiffel á las 16^h y la velocidad probable para la mañana del día siguiente (con la misma aproximación que para el 1.º radiograma).

4.º A continuación de estas noticias se indica, siempre que es posible, si las características del tiempo parece probable que hayan de persistir durante varios días.

Nota.—Esta organización de servicios no es más que provisional, y probablemente en el corriente mes ó en el de Noviembre, será reemplazada por una organización definitiva en la que quedarán suprimidas las antiguas señales horarias ordinarias.

Además está actualmente en estudio la emisión de avisos urgentes á los navegantes en caso de existir algún grave peligro marítimo en las costas de Francia y también en las de los países vecinos.

Cuando sobre este punto haya recaído resolución oficial, se redactará un aviso ulterior.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—Francía.—Gironde.—Pasa interior del Médoc.—Supresión de una boya de naufragio.—Avis aux Navigateurs número 471/2.910. París, 1913.

Número 1.166.—Habiéndose reconstruido la columna agnata abajo del punto de amarre de los barcos de la Compañía Sud-Atlantique, que se había roto accidentalmente, en aguas abajo del canal de Gaët, ha sido suprimida la boya verde luminosa con luz fija blanca, que se había fondeado para marcar los restos de la columna citada. (Aviso número 340 de 1913)

Situación aproximada: 54° 12' 30" N.

y 0° 44' 42" W. de Gw. (5° 27' 38" E. de SF.)

Carta número 136 A de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Proximidades de Brhat.—Barrizón provisional de la luz de Barnouic.—Avis aux Navigateurs número 473/2.917. París, 1913.

Número 1.167.—La luz permanente blanca de ocultaciones de Barnouic ha sido extinguida provisionalmente, conforme se indicaba en el Aviso número 1.121 de 1913.

Un Aviso ulterior indicará la fecha en que dicha luz vuelva a prestar servicio. Situación aproximada: 49° 1' 41" N. y 2° 48' 25" W. de Gw. (3° 23' 35" E. de SF.) Carta número 207 de la sección II.

Inglaterra.—Rada de Spithhead.—Banco Nomans Levad.—Puentes en construcción.—Boya luminosa.—Notice to Mariners número 1.443. Londres, 1913.

Número 1.163.—A una 450 metros á 177° de la luz del fuerte Nomans se están construyendo dos pilares de cemento armado, distantes 6 metros uno de otro. Cada pilar, cuya extremidad quedará cubierta por unos 15 metros de agua en la pleamar, va provisto de una varilla rematada por una mira de esqueleto.

Al Sur de estos pilares, y junto á ellos, se ha fondeado una boya roja luminosa, que ostenta una luz blanca de ocultaciones.

Está prohibido el paso entre el fuerte Nomans y la boya luminosa.

Situación aproximada: 50° 44' 15" N. y 1° 5' 45" W. de Gw. (5° 6' 35" E. de SF.) Carta número 217 A de la sección II.

Rada de Spithhead.—Boya Mother.—Boyas y pilares suprimidos.—Notice to Mariners número 1.443. Londres, 1913.

Número 1.169.—Han sido levantados los pilares de cemento armado que se habían empezado á erigir sobre el espigón del banco Mother, á unas 1,5 millas al NNW. de la iglesia All Saints de Ryde (isla de Wighi), habiéndose suprimido también la boya luminosa y la boya cónica negra que marcaban estos trabajos (Aviso número 1.027 de 1913).

Situación aproximada: 50° 45' N. y 1° 10' 45" W. de Gw. (5° 1' 35" E. de SF.) Carta número 217 A de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—Cerdeña.—Golfo de Terranova.—Supresión de un campo de tiro.—Boyas suprimidas.—Avis aux Navigateurs números 243/724. Génova, 1913.

Número 1.170.—Han sido suprimidos los campos de tiro y de lanzamiento de torpedos que habían sido establecidos en el golfo de Terranova, entre la isla Tavolara, el Cabo Carso y el istmo Figarello (Avisos núms. 891 y 955 de 1913); han sido retiradas las boyas oceánicas y luminosas que se habían fondeado y han quedado anuladas las prescripciones dictadas con ocasión de aquellos ejercicios.

Situación aproximada: 40° 52' N. y 9° 39' 15" E. de Gw. (15° 51' 35" E. de SF.) Carta número 465 de la sección III.

Italia.—Puerto de Salerno.—Cambio de carácter de la luz.—Avis aux Naviganti número 242/714. Génova, 1913.

Número 1.171.—El barco-faro fondeado en la prolongación del muelle Manfredi, en el puerto de Salerno, que mostraba dos luces fijas verdes verticales, ostenta actualmente y para lo sucesivo, una sola luz de 1 destello verde cada 5 segundos (destello, 0,3 segundos; ocultación, 4,7 segundos), visibles á unas 4 millas.

Situación aproximada: 40° 40' N. y 14°

45' 15" E. de Gw. (2° 57' 35" E. de SF.)

Cuaderno de faros, número 736.

Carta número 323 de la sección III.

Sicilia.—Puerto de Terranova.—Cambio de carácter de una luz.—Avis aux Naviganti número 242/715. Génova, 1913.

Número 1.172.—La luz blanca de ocultaciones cada 30 segundos, de Terranova en Sicilia, aparecerá, en lo sucesivo, durante de ocultaciones cada 15 segundos (luz, 10 segundos; ocultación, 5 segundos).

Las otras características no han sido modificadas.

Situación aproximada: 37° 3' 46" N. y 14° 15' E. de Gw. (20° 27' 2" E. de SF.)

Cuaderno de faros, número 785.

Carta número 122 A de la sección III.

Egipto.—Port Said.—Barrizón provisional del canal del Suez.—Avis aux Navigateurs número 473/2.933. París, 1913.

Número 1.173.—Según comunicación del Agente general de la Compañía del Canal de Suez, el barrizón provisional de acceso de Port Said es actualmente el siguiente:

a) La entrada exterior del canal está indicada por un par de boyas luminosas. La b ya Oeste, roja con luz fija verde está fondeada á 5.560 metros á los 36° 40' del gran faro de Port Said.

La boya Este, negra con luz fija roja, está fondeada á 480 metros de la boya Oeste precedente, perpendicularmente al eje del canal;

b) Un par de boyas luminosas se fondearon á 1.150 metros de la boya Oeste exterior, citada más arriba; esta distancia está cortada paralelamente al eje del canal, yendo hacia el puerto. La boya Oeste es roja con luz fija verde; la boya Este es negra con luz fija roja, estas dos boyas distan entre sí 480 metros;

c) Un par de boyas iguales á las anteriores é igualmente situadas á 2.200 metros de las boyas exteriores citadas en el inciso a);

d) Una boya roja luminosa, con luz de destellos verdes, fondeada en la extremidad de los trabajos de prolongación del malecón Oeste y que se trasladará según avancen los trabajos.

Los buques que se encuentren dentro del canal, deberán, sobre todo con mal tiempo, pasar á buena distancia de la boya negra con luz roja del tercer par (c) que marca el canal del banco, situado al Este de la pas, para evitar ser arrastrados sobre este banco por la violenta corriente de través que reina con mal tiempo.

Situación aproximada del Gran faro: 31° 15' 48" N. y 32° 18' 54" E. de Gw. (38° 31' 14" E. de SF.)

Carta número 564 de la sección III.

Grecia.—Isla Anti Paxo.—Cambio temporal del carácter de la luz de la punta Novara.—Avis aux Navigateurs número 470/2.915. París, 1913.

Número 1.174.—A consecuencia de haber sufrido averías el aparato de rotación de la luz de ocultaciones de la punta Novara, punta SE de Anti Paxo, dicha luz aparecerá fija blanca hasta nuevo aviso.

Situación aproximada: 39° 8' 10" N. y 20° 16' 15" E. de Gw. (26° 28' 25" E. de SF.)

Carta número 154 A de la sección III.

Turquía Asiática.—Golfo de Esmirna.—Balizas.—Avis aux Navigateurs número 472/2.928. París, 1913.

Número 1.175.—En el golfo de Esmirna se han establecido las dos balizas si-

guiladas para facilitar la salida de los barcos:

1) Una baliza roja con mira esférica, en 5,5 metros de agua, á unos 3,25 metros á 23° de la rada Norte de las cañeras sobre Tchaczi Bournoo (punta Jack's).

Situación aproximada: 38° 23' 7" N. y 27° 4' 35" E. de Gw. (33° 16' 55" E. de SF.)

2) Una baliza negra con mira cónica, á 4,3 metros de altura sobre la mar, en 5,5 metros de agua en el cautil Sur del banco Cathoura.

Situación aproximada: 38° 26' 27" N. y 27° 4' 22" E. de Gw. (33° 15' 42" E. de SF.)

Carta número 560 de la sección III.

Puerto de Amintas.—Prescripciones.—Noticias sobre la entrada y la salida.—Avis aux Navigateurs número 473/2.932. París, 1913.

Número 1.176.—El servicio suelto de todo el buque piloto, que fué establecido á consecuencia de la guerra (Aviso número 1.024 de 1913), ha sido suprimido.

En su embargo, el vapor de práctico, agregado á este servicio flotante de Salfik Hani, continuará funcionando.

Los vapores y veleros podrán pasar, como antes, entre las boyas rojas colocadas delante de la ciudadela, y maniobrará, en caso de encontrarse con otros buques, según las reglas del Código internacional para prevenir los abordajes.

En el caso en que la boya, más al Sur de las dos situadas delante de la ciudadela, no estuviese en su emplazamiento, se deberá pasar cerca de la boya Norte, pero entre ella y la ciudadela.

Si fuese la boya Norte la que faltase, se deberá pasar cerca de la boya del Sur, pero siempre por el Norte de ella.

Si faltasen las dos boyas, deba pararse, y enviar un aviso á la ciudadela, por medio de una embrocación.

Carta número 560 de la sección III.

Turquía.—Bósforo.—Proximidades de la bahía Bouyouck Dérá.—Cable telefónico.—Prescripciones.—Avis aux Navigateurs número 472/2.929. París, 1913.

Número 1.177.—Se ha fondeado un cable telefónico á través del Bósforo.

Uno de sus extremos se sitúa en la costa de Asia, á 1,45 millas á 45° 30' de la luz de Keretch Bournoo, y el otro extremo está fijo á la costa de Europa, á 1,65 millas á 23° 30' de la misma luz.

Los barcos no deberán fondear en las proximidades de los extremos del cable ni en el trayecto que éste sigue.

Situación aproximada de la luz de Keretch Bournoo: 41° 8' 36" N. y 29° 3' 2" E. de Gw. (35° 15' 22" E. de SF.)

Carta número 56 de la sección III.

MAR ADRIÁTICO.—Austria-Hungría.—Isla Punta Lura.—Cambio de características de una luz.—Avis aux Navigateurs número 473/2.931. París, 1913.

Número 1.178.—La luz provisional fija blanca de la isla Punta Lura, se reemplazó por la nueva luz siguiente:

Carácter: Blanca de ocultaciones cada 9 segundos.

Alcance: 9 millas.

Altura sobre la mar: 19,3 metros.

Faro: Torre sobre la medianía de la fachada de casa y gía de 2 pisos.

Fase: Luz, 6 segundos; ocultación, 3 segundos.

Sector de iluminación: Omnia por la isla del 161° al 316° (155°).

Situación aproximada: 44° 18' 6" N. y 15° 1' 55" E. de Gw. (21° 14' 13" E. de SF.)

Carta número 865 de la sección III.

Camel 0^a Motor.—*Cambio del color de la luz del islote Masihón I.* Avis aux Navigateurs número 474/2 330. París. 1913.

Número 1.170.—La luz del islote Masihón de un grupo de 2 destellos rojos cada 6 segundos, ha sido reemplazada por otra luz de un grupo de 2 destellos verdes cada 6 segundos.

Las otras características no se han modificado.

Situación aproximada: 43° 6' 46" N. y 15° 40' 47" E. de Gw. (21° 53' 7" E. de SE.).

Carta número 830 de la sección III. El Director general, Ramón Estrada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la primera quincena de Octubre de 1913.

	Pesetas.
JUBILADOS	
D. Federico Rojas Alonso, Ministro residente de España en el Cairo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000	8.000,00
D. Cándido Maimó Rovira, Jefe de Administración de cuarta clase, Administrador de la Aduana de Alicante. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.200 pesetas, cuatro quintos de 6.500	5.200,00
D. Juan Pulido Hernández, Portero Mayor del Consejo de Estado. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, cuatro quintos de 3.000	2.400,00
<i>Importan las jubilaciones ..</i>	<u>15.600,00</u>
PENSIONES DEL TESORO	
D. ^a Obedulia Sánchez y Martínez, viuda, huérfana de D. Francisco, Oficial segundo que fué de Hacienda pública. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales	750,00
<i>Importan las pensiones del Tesoro</i>	<u>750,00</u>
PENSIONES DE MONTEPÍO	
D. ^a Carmen de la Iglesia Suárez, viuda de D. Aurelio Silva. Se cretario de la Sección Administrativa de primera enseñanza. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de	1.750,00
D. ^a Juliana Elíceas Celma, viuda de D. José Primo Rosotti, Oficial segundo de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de	750,00
D. ^a Felisina Blanco Villaverde, viuda de D. Ildefonso Vigil de Quiñones, Jefe de Negociado de tercera clase de Administración Civil. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de ..	875,00

	Pesetas.
D. ^a María del Carmen y deña María de la Concepción Domínguez Pérez, huérfanas de D. Antonio José, Catedrático del Instituto de Odra. Se las declara con derecho á suceder á su señora madre. D. ^a Matilde Pérez Guerrero en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas de	1.125,00
D. ^a Severa del Pozo Alonso, viuda de D. Leandro Montaña Carnero, Oficial de quinta clase de Hacienda pública. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de	375,00
D. ^a Dolores Boix Piñana, viuda de D. Angel Rosanes Larrea, Catedrático numerario del Instituto de Oviedo. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de ..	875,00
D. ^a Fanny Kenne y Chivers, viuda de D. José Illán Albaladejo, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda en Aduanas. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de	1.125,00
D. Luis y D. ^a María de la Luz Agudo y García, huérfanos de D. Braulio, Oficial quinto que fué del Cuerpo de Correos. Se les declara con derecho á suceder á su señora madre, D. ^a Teresa García Deán en el disfrute de la pensión de Montepío de Correos de ..	550,00
D. ^a Felipa Arribas García, viuda de D. Matías Losilla Blasco, Oficial quinto de Administración, escribiente primero de Obras públicas. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de	550,00
D. ^a Victoriana Gejo y Oyangueren, viuda, huérfana de don Domingo, Torrero que fué de Faros de la clase de primeros, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de	550,00
D. ^a Rosa Risco Chacopin y Levni, Torrero que fué de Faros de la clase de segundos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de	550,00
D. ^a Amparo Alfonso y Abarques, viuda de D. José Pedrola y Blay, Oficial tercero que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de	750,00
D. ^a Adelaida Morales y de Peraita, viuda de D. Tomás Valls y Rodríguez, Magistrado jubilado que fué de la Audiencia Territorial de Coaña. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de	1.250,00
D. ^a Lucía González y Moreno, viuda de D. Nicolás García y Soto, Portero cuarto del Ministerio de Gracia y Justicia. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de	500,00
D. ^a Carmen, D. ^a Francisca y D. ^a Mercedes Rodas Campoyra, huérfanas de D. Manuel,	

	Pesetas.
Promotor Fiscal. Se las declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de	625,00
D. Manuel, D. ^a María del Carmen, D. Rafael y D. Carlos Cabrero Galán, huérfanos de D. José María, Oficial de tercera clase de Hacienda Pública. Se les declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de	625,00
D. ^a María Carlota, D. ^a María Antonia y D. ^a Teresa Baixet y Villata, huérfanas de don José Subdirector que fué de Sección del Cuerpo de Telégrafos. Se las declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de	1.150,00
D. ^a Nicolasa Teresa Burgos Aguilar, viuda de D. Pedro Valle Sánchez, Oficial segundo que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de	950,00
D. Baldomero Julián Llorente Lara, huérfano de D. Joaquín, Director que fué de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de	712,50
<i>Importan las pensiones de Montepío</i>	<u>15.637,50</u>
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
D. ^a Manuela Sánchez Terrones, viuda de D. Sebastián Jiménez Ramos, Ordenanza de primera clase de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales	166,66
D. ^a Magdalena Borrás Roselló, viuda de D. Miguel Bujosa Bestard, Peón caminero en las carreteras del Estado, de Palma de Mallorca. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales ..	121,66
D. ^a Pascasia Crespo Carniado, viuda de D. Calixto Torrijos y Luengo, Ordenanza del Ministerio de Fomento. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales	208,32
D. ^a Victoriana Toledo Santos, viuda de D. Eustaquio Martínez Boderó, Peón caminero en las carreteras del Estado de Palencia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas	121,66
D. ^a María López Rodríguez, viuda de D. Juan Angulo Martínez, Alguacil del Juzgado de Instrucción de Mancha Real. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 480 pesetas anuales	80,00
D. ^a Ventura Lozano Torija, viuda de D. Juan Abadía Gordo, vigilante de primera clase que fué del Cuerpo de Vigilancia de Guadalejara. Se la declara con derecho á do. m. sadas	

	Pesetas.
de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.	208,32
D. ^a Dolores Torres, viuda de D. Juan Ruiz Ruiz, Peón caminero de las carreteras del Estado de Granada. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.	121,66
D. ^a Angela de la Cruz Llandres, viuda de D. Manuel Algarra Ruiz, Sobreguarda de la provincia de Cuenca. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.095 pesetas anuales.	182,60
D. ^a María del Amor Hermoso González Soler, viuda de don Antonio Alvarez Ortega, Aspirante de primera clase que fué de la Tesorería de Hacienda de Murcia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.	208,32
D. ^a Escolástica Valero Rivera, viuda de D. Mariano Colas Ordoval, Guardia que fué del Canal de Isabel II. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 894,25 pesetas anuales.	149,04
D. ^a Isabel Jovita é Ibáñez, viuda de D. Eduardo Altabella Sánchez, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad que fué en Valencia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.	166,66
D. ^a Asunción Torres y Bovaira, viuda de D. Arturo Guerra y Esperanza, Vigilante de segunda clase que fué del Cuerpo de Vigilancia en Navarra. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.	166,66
D. ^a Josefa Escalera Muñoz, viuda de D. José González Arana, Guardia de primera clase del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.	208,32
D. ^a Francisca Lobero Serrano, viuda de D. José Serrano Fraidias, Guardia segundo que fué del Cuerpo de Seguridad en Cádiz. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.	166,66
D. ^a Jacoba Salvo Ezquerro, viuda de D. José Veiga Vázquez, Portero de la Audiencia Territorial de la Coruña. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.	166,66
D. ^a Josefa Tramunt Busóns, viuda de D. Bartolomé Redra Agullar, Guardia segundo que fué del Cuerpo de Seguridad de Barcelona. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.125 pesetas anuales.	187,50
D. ^a María Barroso Otero, viuda de D. José García Medina, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en Cádiz. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia	

	Pesetas.
al respecto de 1.250 pesetas anuales.	208,32
D. ^a Contemplación López y López, viuda de D. Ramiro Fernández García, Guarda mayor que fué de Montes en el distrito forestal de la provincia de León. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.277,50 pesetas anuales.	212,90
D. ^a Jerónima Bernal García, viuda de D. José Pascual Moreno Cerezo, Agente de Vigilancia que fué de Barcelona. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales.	333,32
D. ^a Bonifacia García Martínez, viuda de D. Antonio Pérez Tumientes, Peón caminero de las carreteras del Estado en Burgos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.	121,66
D. ^a Gabina González Fonca, viuda de D. Agustín García López, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.	121,66
D. ^a Agustina Velasco Sanz, viuda de D. Sabas Vallejo Gómez, Peón capataz de las carreteras del Estado en Segovia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 821,25 pesetas anuales.	136,88
D. ^a Engracia Gutiérrez y Martínez, viuda de D. Vicente Díez y Díez, Celador del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.	166,66
D. ^a Benjamina Villafueta y Villafueta, viuda de D. Manuel Ramos Sanz, Peón caminero que fué en Burgos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.	121,66
D. ^a Josefa Orestar y Magariños, viuda de D. Jesús Cebra Vilaselle, Alguacil que fué del Juzgado de Caldas de Reyes. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 470 pesetas anuales.	80,00
D. ^a Jerónima Vicente y Lucas, viuda de D. Lino Palacin y Herrero, Capataz que fué de Obras públicas en Burgos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 825 pesetas anuales.	137,50
D. ^a Hilaria Ballesteros López, viuda de D. Lucas González Sobrino, S. breguaria del Distrito Forestal de Soria. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.095 pesetas anuales.	182,60
Importan las mesadas de supervivencia.	4.453,86

	Pesetas.
LIMOSNAS DE ALMADÉN	
D. ^a Isidora Rubio Prieto, viuda del operario de las minas de Almadén, D. Buenaventura Gómez Camarero. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarios.	182,50
Importan las limosnas de Almadén.	182,50
RESUMEN	
Importan las jubilaciones.	15.600,00
Idem las pensiones del Tesoro.	750,00
Idem las de Montepío.	15.637,50
Idem las mesadas de supervivencia.	4.453,86
Idem las limosnas de Almadén.	182,50
TOTAL.	36.623,86

Madrid, 18 de Octubre de 1913.—Carlos Vergara.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se anoten los valores siguientes:

Día 27.
Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 Marzo del año actual, facturas corrientes de metálico, hasta las presentadas el día anterior.

Día 28.
Idem de íd. íd. en metálico, hasta las presentadas el día anterior.
Idem de íd. íd. en efectos, hasta el número 3.433.

Día 29.
Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico y efectos, hasta el número 83.500.
Idem de íd. íd. en efectos, hasta el número 83.500.

Entrega de hojas de supones de 1914 correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 9.862.
Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 26.797.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real Decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 2.413.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de coupon, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.413.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 9.942.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de

Octubre de 1901, hasta el número 11.189.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 12.733.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los series, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 amortizable, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deberán presentar la fe de vida de los poderdantes en la Teso-

rería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril último.

Madrid, 25 de Octubre de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Seguridad.

En la relación de aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad admitidos al concurso que publica la GACETA DE MADRID correspondiente al día de hoy, figura con el número 11 el Teniente de Infantería D. Juan Puentes Gómez, cuyo primer apellido es Fuertes, en vez de Puentes, como por error aparece en dicho periódico oficial.

Existe igualmente error al designar la procedencia del Teniente que figura en la misma relación de aspirantes con el número 12 de los admitidos, D. Hermógenes Moreno, que es Teniente de Infantería, y no de Artillería, como en aquella figura.

Madrid, 25 de Octubre de 1913.—El Director general, R. Méndez.

Vacante la plaza de Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Guipúzcoa, y destino en Irún, y exigiendo las necesidades del servicio su inmediata provisión, ha sido trasladado á ella, por orden de esta Dirección General de 20 del corriente mes, el que lo era de igual clase en la de Ma-

drid, D. Manuel Casal Gómez, y para esta última vacante ha sido destinado D. José Ramos Baraza, que desempeñaba el mismo cargo en la de Valencia.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Madrid, 21 de Octubre de 1913.—El Director general, Ramón Méndez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia Española.

Por fallecimiento del Excmo. Sr. Don Alejandro Pidal y Mon ha quedado vacante una plaza de número de la Real Academia Española.

Las personas que aspiren á obtener dicho cargo pueden pedirle en solicitud dirigida á esta Corporación ó ser propuestas por tres Académicos de número.

La elección ha de recaer precisamente en sujeto que reúna las circunstancias de ser español y de buena fama y costumbres, de estar domiciliado en Madrid y de haber dado señaladas muestras de poseer profundos conocimientos en las materias propias de este Instituto.

Las propuestas y solicitudes se recibirán en la Secretaría de mi cargo, casa de la Academia, calle de Felipe IV, número 2, hasta el día 21 del mes de Noviembre próximo.

Madrid, 23 de Octubre de 1913.—El Secretario accidental, Emilio Cotarelo.